



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICADO:	850014003003-2023-00738-00
DEMANDANTE:	FABIO ENRIQUE BARRERA BARRERA C.C.9.521.245
DEMANDADO:	SOCIEDAD GÉNESIS SOLUCIONES AGROPECUARIAS Y AGROINDUSTRIALES S.A.S (GENESIS SOLAGRO S.A.S) CON NIT. 901.184.438-1 Y JOHAN AUGUSTO MONROY PEÑA C.C. 7.180.384
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos mediante auto anterior, se advierte que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado.

Se debe aclarar que con respecto al pago de la sanción requerida por el demandante se expone que el artículo 731 del código de comercio colombiano:

“ARTÍCULO 731. <SANCIÓN AL LIBRADOR DE UN CHEQUE NO PAGADO POR SU CULPA>. El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por su culpa abonará al tenedor, como sanción, el 20% del importe del cheque, sin perjuicio de que dicho tenedor persiga por las vías comunes la indemnización de los daños que le ocasione.”

Es evidente que para que proceda la sanción el cheque debió ser presentado en término, a lo cual el mismo código estipula:

“ARTÍCULO 718. <PRESENTACIÓN DE LOS CHEQUES PARA SU PAGO>. Los cheques deberán presentarse para su pago:

1) Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición; (...).”

Se vislumbra que el cheque no se presentó a tiempo pues se realizó el 02 de octubre de 2023, habiendo transcurrido tres meses y seis días después, y la ley otorga 15 días si es pagadero dentro del mismo municipio que se expidió, lo cual es el caso aquí estudiado.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de SOCIEDAD GÉNESIS SOLUCIONES AGROPECUARIAS Y AGROINDUSTRIALES S.A.S (GENESIS SOLAGRO S.A.S) CON NIT. 901.184.438-1 y JOHAN AUGUSTO MONROY PEÑA C.C. 7.180.384 y a favor de BARRERA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.500.000), por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO del cheque No. 000005.
2. Por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital, desde el 02 de octubre de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

tasa máxima legalmente establecida.

3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NIEGUESE el mandamiento de pago por concepto de sanción, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, SOCIEDAD GÉNESIS SOLUCIONES AGROPECUARIAS Y AGROINDUSTRIALES S.A.S (GENESIS SOLAGRO S.A.S) CON NIT. 901.184.438-1 y JOHAN AUGUSTO MONROY PEÑA C.C. 7.180.384; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a **SOCIEDAD GÉNESIS SOLUCIONES AGROPECUARIAS Y AGROINDUSTRIALES S.A.S (GENESIS SOLAGRO S.A.S) CON NIT. 901.184.438-1 y JOHAN AUGUSTO MONROY PEÑA C.C. 7.180.384**, conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e706eb8ab1b00d9fc3b7d045c0339097b60154839c7d86f44189be4da82896**

Documento generado en 05/12/2023 02:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2023-00739-00
Demandante:	LUIS EDUARDO FLOREZ SOLANO
Demandado:	MIGUEL EFREN TRUJILLO VEGA
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2023, notificada por estado No. 0044 de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2023; se advierte por parte del Despacho que la parte actora NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8c7de9e519b9afb51e7d8bf1b86ee6b5434c4d25b864724ff44d26cc4ba03a**

Documento generado en 05/12/2023 02:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00791-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ASISTIR IPS Y HSEVSU COMPAÑÍA EN SALUD LTDA
DEMANDADO	FESTIVAL LIMITADA

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisada las facturas electrónicas base de recaudo; se considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir los títulos presentados los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar.

Establece el artículo 773 del C.CO, en su inciso tercero:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

En forma tal que, si no existe la aceptación expresa de la factura, se puede dar la aceptación tácita. Tal instituto se configura por el recibo del título valor y el silencio o no reclamación en contra del contenido de mismo, en la forma que estatuye la norma precitada.

Es tal la razón por la que el numeral 2 del artículo 774 del C.CO, exige como requisito de toda factura:

“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Y es que la fecha de recibo de la factura determina la aceptación de la misma, consecuentemente el presupuesto genérico para predicar la existencia de un título ejecutivo, denominado exigibilidad. Ante la ausencia de tal requisito no puede entenderse que exista ni título valor¹, ni título ejecutivo²

Surge de la normativa especial transcrita que, la factura objeto de ejecución, no tiene constancia de recibo; por lo que se predica ausente uno de los requisitos estatuidos por el numeral 2 del artículo 774 del C.CO.

Del precepto anotado, resulta palmario establecer que las facturas solo tendrán el carácter de título valor cuando cumplan con la totalidad de los requisitos legales allí señalados.

Se deja expresa constancia que el despacho evalúa el título conforme a las pretensiones de la demanda, donde lo que se ejecuta es la factura y no documento distinto. El principio de congruencia impide hacer análisis extra petita.

Como quiera que las anotadas irregularidades no constituyen un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con los instrumentos, lo procedente en este caso es la negación de la orden de pago invocada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

¹ No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

² Artículo 422 C.G.P
Juzgado Tercero Civil Municipal

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d90b892026bf4d4af31d5c30cce85a0a29896d40c832f0f93370bff3526be0c**

Documento generado en 05/12/2023 02:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00792-00
PROCESO	PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	WILLIAM BARRERO BATANERO C.C. 14232590

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. Aclare el numeral noveno de los hechos, toda vez, que existe una inconsistencia entre lo escrito en número y lo descrito en letras.
2. Allegue nuevamente copia del contrato de garantía mobiliaria, ya que, se observa que algunas páginas son borrosas, siendo imposible leerlo con claridad.
3. Indique en poder de quien se encuentra el contrato de garantía mobiliaria con tenencia del bien mueble.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bd7d908c8435c856a7464cc92e0b461bf598a4a3bb873aa63dc9902b26a25a**

Documento generado en 05/12/2023 02:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00793-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	JOSE HUMBERTO FONSECA PARRA

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia de tracto sucesivo derivada de título valor pagaré, de cuyos saldos insolutos se desprende el cobro de los respectivos intereses; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JOSE HUMBERTO FONSECA PARRA identificado con C.C. 1.057.584.415 y, a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$274.037 M/L, por concepto de cuota No. 06 pagadera el 05 de mayo de 2023.
 - Por la suma de \$106.043M/L, por concepto de intereses remuneratorios desde el 06 de abril de 2023 hasta el 05 de mayo de 2023.
 - Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 1, desde el 06 de mayo de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
- Por la suma de \$276.930 M/L, por concepto de cuota No. 07 pagadera el 05 de junio de 2023.
 - Por la suma de \$103.136M/L, por concepto de intereses remuneratorios desde el 06 de mayo hasta el 05 de junio de 2023.
 - Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 2, desde el 06 de junio de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
- Por la suma de \$279.868 M/L, por concepto de cuota No. 08 pagadera el 05 de julio de 2023
 - Por la suma de \$100.198 M/L, por concepto de interese remuneratorios desde el 06 de junio de 2023 hasta el 05 de julio de 2023.
 - Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 3, desde el 06 de julio



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

4. Por la suma de \$282.837 M/L, por concepto de cuota No. 09 pagadera el 05 de agosto de 2023.
 - 4.1. Por la suma de \$ 97.229 M/L, por concepto de intereses remuneratorios desde el 06 de julio de 2023, hasta el 05 de agosto de 2023.
 - 4.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 4, desde el 06 de agosto de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
5. Por la suma de \$285.838 M/L, por concepto de cuota No.10 pagadera el 05 de septiembre de 2023.
 - 5.1. Por la suma de \$94.228 M/L, por concepto de intereses remuneratorios desde el 06 de agosto de 2023 hasta el día 05 de septiembre de 2023.
 - 5.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 5, desde el 06 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
6. Por la suma de \$288.870 M/L, por concepto de cuota No. 11 pagadera el 05 octubre de 2023.
 - 6.1. Por la suma de 91.196 M/L, por concepto de intereses remuneratorios desde el 06 de septiembre de 2023 hasta el día 05 de octubre de 2023
 - 6.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 6, desde el 06 de octubre de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
7. Por la suma de \$291.935 M/L, por concepto de cuota No. 12 pagadera el 05 de noviembre de 2023.
 - 7.1. Por la suma de \$88.131 M/L, por concepto de intereses remuneratorios desde el 06 de octubre de 2023 hasta el 05 de noviembre de 2023.
 - 7.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 7, desde el 06 de noviembre de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
8. Por la suma de \$8.015.605 M/L, por concepto de capital acelerado de las cuotas No. 13 a la 36, comprendidas entre el mes de diciembre de 2023 a noviembre de 2025.
 - 8.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde la presentación de la presente demanda, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
9. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada JOSE HUMBERTO FONSECA PARRA C.C. 1.057.584.415; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que, dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, en calidad de endosatario de la parte ejecutante, a Clara Monica Duarte Bohorquez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2898b06297427a6e764fabb3c52b3e28ba9ef7ac848a9759aba4248166def6c3

Documento generado en 05/12/2023 02:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00794-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	ERIKA LIZETH LAITON VALERO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82°, a 85°, 89 del Código General del Proceso; y el art. 6 de la ley 2213 del 2022, Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. En las pruebas allegadas junto con la demanda no se evidencia el respectivo comprobante de envío por correo electrónico copia de la misma al extremo pasivo. En lo que refiere a las demandas, establece el artículo 06 de la Ley 2213 de 2022, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (...).”

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 700770e60f110a66b85defbc2a9324dbc39d3b00b31d9bb5a19c2dc1926d2e4e
Documento generado en 05/12/2023 02:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00795-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.-
DEMANDADO	GACELA JOHANA MARTINEZ MISAS C.C. 1.116.667.450

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia de tracto sucesivo derivada de título valor pagaré, de cuyos saldos insolutos se desprende el cobro de los respectivos intereses; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de GACELA JOHANA MARTINEZ MISAS identificado con C.C. 1.116.667.450 y, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.-, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$14.433 M/L, por concepto de cuota No. 04 pagadera el 15 de agosto de 2022.
 - Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 16 de agosto de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
- Por la suma de \$106.484 M/L, por concepto de cuota No. 05 pagadera el 15 de septiembre de 2022.
 - Por concepto de intereses remuneratorios, pactados a la tasa del 24.45% efectivo anual, desde el 16 de agosto de 2022 hasta el 15 de septiembre de 2022.
 - Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 2, desde el 16 de septiembre de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
- Por la suma de \$110.006 M/L, por concepto de cuota No. 06 pagadera el 15 de octubre de 2022.
 - Por concepto de interese remuneratorios, pactados a la tasa del 24.45% efectivo anual, desde el 16 de septiembre de 2022 hasta el 15 de octubre de 2022.
 - Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 3, desde el 16 de octubre de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

4. Por la suma de \$110.544 M/L, por concepto de cuota No. 07 pagadera el 15 de noviembre de 2022.
 - 4.1. Por concepto de intereses remuneratorios, pactados a la tasa del 24.45% efectivo anual, desde el 16 de octubre de 2022, hasta el 15 de noviembre de 2022.
 - 4.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 4, desde el 16 de noviembre de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
5. Por la suma de \$114.009 M/L, por concepto de cuota No.08 pagadera el 15 de diciembre de 2022.
 - 5.1. Por concepto de intereses remuneratorios, pactados a la tasa del 24.45% efectivo anual, desde el 16 de noviembre de 2022 hasta el día 15 de diciembre de 2022.
 - 5.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 5, desde el 16 de diciembre de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
6. Por la suma de \$114.755 M/L, por concepto de cuota No. 09 pagadera el 15 enero de 2023.
 - 6.1. Por concepto de intereses remuneratorios, pactados a la tasa del 24.45% efectivo anual, desde el 16 de diciembre de 2022 hasta el día 15 de enero de 2023
 - 6.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 6, desde el 16 de enero de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
7. Por la suma de \$116.907 M/L, por concepto de cuota No. 10 pagadera el 15 de febrero de 2023.
 - 7.1. Por concepto de intereses remuneratorios, pactados a la tasa del 24.45% efectivo anual, desde el 16 de enero de 2023 hasta el 15 de febrero de 2023.
 - 7.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 7, desde el 16 de febrero de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
8. Por la suma de \$122.647 M/L, por concepto de cuota No. 11 pagadera el 15 de marzo de 2023
 - 8.1. Por concepto de intereses remuneratorios, pactados a la tasa del 24.45% efectivo anual, desde el 16 de febrero de 2023 hasta el 15 de marzo de 2023.
 - 8.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 8, desde el 16 de marzo de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
9. Por la suma \$121.400 M/L, por concepto de cuota No. 12 pagadera el 15 abril de 2023.
 - 9.1. Por concepto de intereses remuneratorios, pactados a la tasa del 24.45% efectivo anual, desde el 16 de marzo de 2023 hasta el 15 de abril de 2023.
 - 9.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 9, desde el 16 de abril de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
10. Por la suma de \$124.711 M/L, por concepto de cuota No.13 pagadera el 15 de mayo de 2023.
 - 10.1. Por concepto de intereses remuneratorios, pactados a la tasa del 24.45% efectivo anual, desde el 16 de abril de 2023 hasta el 15 de mayo de 2023.
 - 10.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 10, desde el 16 de mayo de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

legalmente establecida.

11. La suma de \$126.015 M/L, por concepto de cuota No. 14 pagadera el día 15 de junio 2023.
 - 11.1. Por concepto de intereses remuneratorios, pactados a la tasa 24.45% efectivo anual, desde el 16 de mayo de 2023 hasta el 15 de junio de 2023
 - 11.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 11, desde el 16 de junio de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
12. La suma de \$129.261 M/L, por concepto de cuota No. 15 pagadera el día 15 de julio de 2023.
 - 12.1. Por concepto de intereses remuneratorios, pactados a la tasa 24.45% efectivo anual, desde el 16 de junio de 2023 hasta el 15 de julio de 2023.
 - 12.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 12, desde el 16 de julio de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
13. La suma de \$130.802 M/L, por concepto de cuota No. 16 pagadera el día 15 agosto de 2023.
 - 13.1. Por concepto de intereses remuneratorios, pactados a la tasa 24.45% efectivo anual, desde el 16 de julio de 2023 hasta el 15 de agosto de 2023.
 - 13.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 13, desde el 16 de agosto de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
14. La suma de \$133.255 M/L, por concepto de cuota No. 17 pagadera el día 15 de septiembre de 2023.
 - 14.1. Por concepto de intereses remuneratorios, pactados a la tasa 24.45% efectivo anual, desde el 16 de agosto de 2023 hasta el 15 de septiembre de 2023.
 - 14.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 13, desde el 16 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
15. Por la suma de \$1.066.516 M/L, por concepto de capital acelerado de las cuotas No. 18 a la 24.
 - 15.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el día 16 de octubre, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
16. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada GACELA JOHANA MARTINEZ MISAS C.C. 1.116.667.450; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que, dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderada de la parte ejecutante, a Elsy Monica Medina Corredor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb31a2560c53ba35a8d584cb00abc44a78cb9da532abc0742ec21174a8b7d8f8**

Documento generado en 05/12/2023 02:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00796-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.-
DEMANDADO	NOE CARREÑO FIGUEROA C.C. 5.688.587

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia de tracto sucesivo derivada de título valor pagaré, de cuyos saldos insolutos se desprende el cobro de los respectivos intereses; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de NOE CARREÑO FIGUEROA identificado con C.C. 5.688.587 y, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.-, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$66.510 M/L, por concepto de cuota No. 02 pagadera el 15 de agosto de 2022.
 - Por concepto de intereses remuneratorios, pactados a la tasa del 26.46% efectivo anual, desde el 16 de julio de 2022 hasta el 15 de agosto de 2022.
 - Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 1, desde el 16 de agosto de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
- Por la suma de \$67.852 M/L, por concepto de cuota No. 03 pagadera el 15 de septiembre de 2022.
 - Por concepto de intereses remuneratorios, pactados a la tasa del 26.46% efectivo anual, desde el 16 de agosto de 2022 hasta el 15 de septiembre de 2022.
 - Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 2, desde el 16 de septiembre de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
- Por la suma de \$70.391 M/L, por concepto de cuota No. 04 pagadera el 15 de octubre de 2022.
 - Por concepto de interese remuneratorios, pactados a la tasa del 26.46% efectivo anual, desde el 16 de septiembre de 2022 hasta el 15 de octubre de 2022.
 - Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 3, desde el 16 de



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

octubre de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

4. Por la suma de \$70.642 M/L, por concepto de cuota No. 05 pagadera el 15 de noviembre de 2022.
 - 4.1. Por concepto de intereses remuneratorios, pactados a la tasa del 26.46% efectivo anual, desde el 16 de octubre de 2022, hasta el 15 de noviembre de 2022.
 - 4.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 4, desde el 16 de noviembre de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
5. Por la suma de \$73.146 M/L, por concepto de cuota No.06 pagadera el 15 de diciembre de 2022.
 - 5.1. Por concepto de intereses remuneratorios, pactados a la tasa del 26.46% efectivo anual, desde el 16 de noviembre de 2022 hasta el día 15 de diciembre de 2022.
 - 5.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 5, desde el 16 de diciembre de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
6. Por la suma de \$73.543 M/L, por concepto de cuota No. 07 pagadera el 15 enero de 2023.
 - 6.1. Por concepto de intereses remuneratorios, pactados a la tasa del 26.46% efectivo anual, desde el 16 de diciembre de 2022 hasta el día 15 de enero de 2023
 - 6.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 6, desde el 16 de enero de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
7. Por la suma de \$75.027 M/L, por concepto de cuota No. 08 pagadera el 15 de febrero de 2023.
 - 7.1. Por concepto de intereses remuneratorios, pactados a la tasa del 26.46% efectivo anual, desde el 16 de enero de 2023 hasta el 15 de febrero de 2023.
 - 7.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 7, desde el 16 de febrero de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
8. Por la suma de \$79.344 M/L, por concepto de cuota No. 09 pagadera el 15 de marzo de 2023
 - 8.1. Por concepto de intereses remuneratorios, pactados a la tasa del 26.46% efectivo anual, desde el 16 de febrero de 2023 hasta el 15 de marzo de 2023.
 - 8.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 8, desde el 16 de marzo de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
9. Por la suma \$78.142 M/L, por concepto de cuota No. 10 pagadera el 15 abril de 2023.
 - 9.1. Por concepto de intereses remuneratorios, pactados a la tasa del 26.46% efectivo anual, desde el 16 de marzo de 2023 hasta el 15 de abril de 2023.
 - 9.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 9, desde el 16 de abril de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
10. Por la suma de \$80.551 M/L, por concepto de cuota No.11 pagadera el 15 de mayo de 2023.
 - 10.1. Por concepto de intereses remuneratorios, pactados a la tasa del 26.46% efectivo anual, desde el 16 de abril de 2023 hasta el 15 de mayo de 2023.
 - 10.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 10, desde el 16



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

de mayo de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

11. La suma de \$81.345 M/L, por concepto de cuota No. 12 pagadera el día 15 de junio 2023.
 - 11.1. Por concepto de intereses remuneratorios, pactados a la tasa 26.46% efectivo anual, desde el 16 de mayo de 2023 hasta el 15 de junio de 2023
 - 11.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 11, desde el 16 de junio de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
12. La suma de \$83.713 M/L, por concepto de cuota No. 13 pagadera el día 15 de julio de 2023.
 - 12.1. Por concepto de intereses remuneratorios, pactados a la tasa 26.46% efectivo anual, desde el 16 de junio de 2023 hasta el 15 de julio de 2023.
 - 12.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 12, desde el 16 de julio de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
13. La suma de \$84.676 M/L, por concepto de cuota No. 14 pagadera el día 15 agosto de 2023.
 - 13.1. Por concepto de intereses remuneratorios, pactados a la tasa 26.46% efectivo anual, desde el 16 de julio de 2023 hasta el 15 de agosto de 2023.
 - 13.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 13, desde el 16 de agosto de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
14. La suma de \$86.394 M/L, por concepto de cuota No. 15 pagadera el día 15 de septiembre de 2023.
 - 14.1. Por concepto de intereses remuneratorios, pactados a la tasa 26.46% efectivo anual, desde el 16 de agosto de 2023 hasta el 15 de septiembre de 2023.
 - 14.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 13, desde el 16 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
15. Por la suma de \$860.978 M/L, por concepto de capital acelerado de las cuotas No. 16 a la 24.
 - 15.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el día 16 de octubre, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
16. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada NOE CARREÑO FIGUEROA C.C. 5.688.587; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que, dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderada de la parte ejecutante, a Elsy Monica Medina Corredor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32cd76f4458a06eff78fda0eddf92f864eb2b0180d39d681f776519e69473d3**
Documento generado en 05/12/2023 02:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00798-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	FREDY ORLANDO GUTIERREZ JIMENEZ C.C. 17.387.584

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia de tracto sucesivo derivada de título valor pagaré, de cuyos saldos insolutos se desprende el cobro de los respectivos intereses; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de FREDY ORLANDO GUTIERREZ JIMENEZ identificado con C.C. 17.387.584 y, a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$49.921 M/L, por concepto de cuota No. 07 pagadera el 13 de mayo de 2023.
 - Por concepto de intereses remuneratorios, desde el 14 de abril de 2023 hasta el 13 de mayo de 2023.
 - Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 1, desde el 14 de mayo de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
- Por la suma de \$394.548 M/L, por concepto de cuota No. 08 pagadera el 13 de junio de 2023.
 - Por concepto de intereses remuneratorios desde el 14 de mayo hasta el 13 de junio de 2023.
 - Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 2, desde el 14 de junio de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
- Por la suma de \$400.169 M/L, por concepto de cuota No. 09 pagadera el 13 de julio de 2023
 - Por concepto de interese remuneratorios desde el 14 de junio de 2023 hasta el 13 de julio de 2023.
 - Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 3, desde el 14 de julio de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

establecida.

4. Por la suma de \$405.870 M/L, por concepto de cuota No. 10 pagadera el 13 de agosto de 2023.
 - 4.1. Por concepto de intereses remuneratorios desde el 14 de julio de 2023, hasta el 13 de agosto de 2023.
 - 4.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 4, desde el 14 de agosto de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
5. Por la suma de \$411.652 M/L, por concepto de cuota No.11 pagadera el 13 de septiembre de 2023.
 - 5.1. Por concepto de intereses remuneratorios desde el 14 de agosto de 2023 hasta el día 13 de septiembre de 2023.
 - 5.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 5, desde el 14 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
6. Por la suma de \$417.516 M/L, por concepto de cuota No. 12 pagadera el 13 octubre de 2023.
 - 6.1. Por concepto de intereses remuneratorios desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el día 13 de octubre de 2023
 - 6.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 6, desde el 14 de octubre de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
7. Por la suma de \$8.619.291 M/L, por concepto de capital acelerado de las cuotas No. 13 a la 30, comprendidas entre el mes de noviembre de 2023 a abril de 2025.
 - 7.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde la presentación de la actual demanda, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
8. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada FREDY ORLANDO GUTIERREZ JIMENES C.C. 17.387.584; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que, dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, en calidad de endosatario de la parte ejecutante, a Clara Monica Duarte Bohorquez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d6dfce7116286da16b120a1bade7e7e3b53a309118731b16bc737f1f984a62**

Documento generado en 05/12/2023 02:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00799-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	SONIA PATRICIA LOMBANA SIGUA C.C. 47.426.523

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Quien presenta la actual demanda no allega el respectivo comprobante de envío por correo electrónico de su poderdante del poder. En lo que refiere a los poderes, establece el artículo 05 de la Ley 2213 de 2022, lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **ec4dd83cafe7ee4bb2a57530e33376ce9f306362bb1e884b36429222fab287d5**
Documento generado en 05/12/2023 02:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00800-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JHON JEHIDER MARTINEZ DIMAS C.C. 74755283

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia de tracto sucesivo derivada de título valor pagaré, de cuyos saldos insolutos se desprende el cobro de los respectivos intereses; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JHON JEHIDER MARTINEZ DIMAS identificado con C.C. 74755283 y, a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$5.734.037,00 M/L, por concepto de capital del pagaré No. 110087076 vencida el 28 de agosto de 2023.
 - Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 29 de agosto de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
- Por la suma de \$18.255.910,00 M/L, por concepto de capital del pagaré No. 110088315 vencida el 23 de julio de 2023.
 - Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 24 de julio de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
- Por la suma de \$23.615.150 M/L, por concepto de capital del pagaré No. 6290085475 pagadera el 16 de junio de 2023
 - Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 17 de junio de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
- Por la suma de \$8.530.015 M/L, por concepto de capital de pagaré sin número pagadera el 31 de octubre de 2023.
 - Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 01 de noviembre de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

establecida.

5. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada JHON JEHIDER MARTINEZ DIMAS C.C. 74755283; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que, dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderada de la parte ejecutante, a la sociedad Alianza SGP S.A.S..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417aab9da8ce1233b19e19834eb9dc97f6d7aa8f738cc11c77a52f3612ec5f20**

Documento generado en 05/12/2023 02:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00801-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.-
DEMANDADO	GELBER VARGAS C.C. 9.659.544

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia de tracto sucesivo derivada de título valor pagaré, de cuyos saldos insolutos se desprende el cobro de los respectivos intereses; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de GELBER VARGAS identificado con C.C. 9.659.544 y, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.-, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$500.000 M/L, por concepto de cuota No. 35 pagadera el día 02 de junio de 2022.
 - Por concepto de intereses remuneratorios, pactados a la tasa del 12.68% efectivo anual, desde el 03 de mayo de 2022 hasta el 02 de junio de 2022.
 - Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 1, desde el 03 de junio de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
- Por la suma de \$500.000 M/L, por concepto de cuota No. 36 pagadera el día 02 de julio de 2022.
 - Por concepto de intereses remuneratorios, pactados a la tasa del 12.68% efectivo anual, desde el 03 de junio de 2022 hasta el 02 de julio de 2022.
 - Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 2, desde el 03 de julio de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
- Por la suma de \$500.000 M/L, por concepto de cuota No. 37 pagadera el 02 de agosto de 2022.
 - Por concepto de interese remuneratorios, pactados a la tasa del 12.68% efectivo anual, desde el 03 de julio de 2022 hasta el 02 de agosto de 2022.
 - Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 3, desde el 03 de agosto de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

legalmente establecida.

4. Por la suma de \$500.000 M/L, por concepto de cuota No. 38 pagadera el día 02 de septiembre de 2022.
 - 4.1. Por concepto de intereses remuneratorios, pactados a la tasa del 12.68% efectivo anual, desde el 03 de agosto de 2022, hasta el 02 de agosto de 2022.
 - 4.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 4, desde el día 03 de septiembre de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
5. Por la suma de \$500.000 M/L, por concepto de cuota No.39 pagadera el 02 de octubre de 2022.
 - 5.1. Por concepto de intereses remuneratorios, pactados a la tasa del 12.68% efectivo anual, desde el 03 de septiembre de 2022 hasta el día 02 de octubre de 2022.
 - 5.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 5, desde el 03 de octubre de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
6. Por la suma de \$500.000 M/L, por concepto de cuota No. 40 pagadera el 02 de noviembre de 2022.
 - 6.1. Por concepto de intereses remuneratorios, pactados a la tasa del 12.68% efectivo anual, desde el 03 de octubre de 2022 hasta el día 02 de noviembre de 2022.
 - 6.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 6, desde el 03 de noviembre de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
7. Por la suma de \$500.000 M/L, por concepto de cuota No. 41 pagadera el 02 de diciembre de 2022.
 - 7.1. Por concepto de intereses remuneratorios, pactados a la tasa del 12.68% efectivo anual, desde el 03 de noviembre de 2022 hasta el 02 de diciembre de 2022.
 - 7.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 7, desde el 03 de diciembre de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
8. Por la suma de \$500.000 M/L, por concepto de cuota No. 42 pagadera el 02 de enero de 2023
 - 8.1. Por concepto de intereses remuneratorios, pactados a la tasa del 12.68% efectivo anual, desde el 03 de diciembre de 2022 hasta el 02 de enero de 2023.
 - 8.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 8, desde el 03 de enero de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
9. Por la suma \$500.000 M/L, por concepto de cuota No. 43 pagadera el día 02 de febrero de 2023.
 - 9.1. Por concepto de intereses remuneratorios, pactados a la tasa del 12.68% efectivo anual, desde el 03 de enero de 2023 hasta el 02 de febrero de 2023.
 - 9.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 9, desde el 03 de febrero de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
10. Por la suma de \$500.000 M/L, por concepto de cuota No.44 pagadera el día 02 de marzo de 2023.
 - 10.1. Por concepto de intereses remuneratorios, pactados a la tasa del 12.68% efectivo



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- anual, desde el 03 de febrero de 2023 hasta el 02 de marzo de 2023.
- 10.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 10, desde el 03 de marzo de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
11. La suma de \$500.000 M/L, por concepto de cuota No. 45 pagadera el día 02 de abril 2023.
- 11.1. Por concepto de intereses remuneratorios, pactados a la tasa 12.68% efectivo anual, desde el día 03 de marzo 2023 hasta el 02 de abril de 2023.
- 11.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 11, desde el 03 de abril de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
12. La suma de \$500.000 M/L, por concepto de cuota No. 46 pagadera el día 02 de mayo de 2023.
- 12.1. Por concepto de intereses remuneratorios, pactados a la tasa 12.68% efectivo anual, desde el 03 de abril de 2023 hasta el 02 de mayo de 2023.
- 12.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 12, desde el 03 de mayo de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
13. La suma de \$500.000 M/L, por concepto de cuota No. 47 pagadera el día 02 de junio de 2023.
- 13.1. Por concepto de intereses remuneratorios, pactados a la tasa 12.68% efectivo anual, desde el 03 de mayo de 2023 hasta el 02 de junio de 2023.
- 13.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 13, desde el 03 de junio de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
14. La suma de \$500.000 M/L, por concepto de cuota No. 48 pagadera el día 02 de julio de 2023.
- 14.1. Por concepto de intereses remuneratorios, pactados a la tasa 12.68% efectivo anual, desde el 03 de junio de 2023 hasta el 02 de julio de 2023.
- 14.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 13, desde el 03 de julio de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
15. Por la suma de \$500.000 M/L, por concepto de cuota No. 49 pagadera el día 02 de agosto de 2023.
- 15.1. Por los intereses remuneratorios, pactados a la tasa 12.68% efectivo anual, desde el 03 de julio de 2023 hasta el 02 de agosto de 2023.
- 15.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma en el numeral 15, desde el día 03 de agosto de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
16. Por la suma de \$500.000 M/L, por concepto de cuota No. 50 pagadera el día 02 de septiembre de 2023.
- 16.1. Por los intereses remuneratorios, pactados a la tasa 12.68% efectivo anual, desde 03 de agosto de 2023 hasta el 02 de septiembre de 2023.
- 16.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma en el numeral 16, desde el día 03 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
17. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad
- Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada GELBER VARGAS C.C. 9.659.544; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que, dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderada de la parte ejecutante, a Elsy Monica Medina Corredor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f26ada4275225d147ae658ae21ebde966531f04fe03787ec07a1446fb200eb1**

Documento generado en 05/12/2023 02:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICADO:	850014003003-2023-00803-00
DEMANDANTE:	HUGO FRANCISCO ROJAS SARMIENTO
DEMANDADO:	GRACIELA GIRALDO MONTES
CLASE DE PROCESO	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierten causales de inadmisión, en los siguientes términos:

1. Aporte certificado especial del registrador de instrumentos públicos, de que trata el artículo 375 del C.G.P.
2. Presente auténticos fundamentos en derecho. Fundamentar comporta desarrollar las razones y no meramente citar normas.
3. No debe dirigir pretensiones en contra de quien no es demandado, y, la legitimidad por pasiva la tienen los titulares de derechos reales inscritos. Retire la pretensión tercera, bajo la lógica expuesta, indebidamente acumulada
4. Suministre los datos que exigen los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P, respecto de la persona determinada demandada.
5. Indique el canal digital en donde deben ser notificados los testigos y especifique el objeto de la prueba. Por la cuantía existe una limitante a 2 declarantes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

PATG

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473c1dc504937110bd75d9c65a952d05a498190ec68d8aee56e8d93517d4f9c2**

Documento generado en 05/12/2023 02:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICADO:	850014003003-2023-00804-00
ACCIONANTE:	FUNDACIÓN AMANECER
ACCIONADO:	GROUP ELECTRICOS D&A YOPAL S.A.S. NIT.901391579-7 HAYBER ALEXANDER GUTIERREZ MANRIQUE C.C.1118568395
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

- 1. Existe indebida acumulación de pretensiones, en la medida en que solicita el cobro de intereses sobre intereses, sin que se den los supuestos de procedencia de tal solicitud. Deberá reformular las pretensiones.
- 2. Corolario del acatamiento a la orden antecedente, se deberá presentar nueva estimación de la cuantía y que refleje el mandato del numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d81f445c49458c4925f6df62fbacca6979256ac684a62163cddbfb366e7f2ac**

Documento generado en 05/12/2023 02:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2023-00841-00
Demandante:	LEARNING SYSTEM INC S.A.S.
Demandado:	JOHANA PATRICIA SANABRIA REMOLINA
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de 2023

A U T O

Ingresa el proceso al despacho, a efectos de determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia.

Revisadas las diligencias remitidas por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali- Valle, quien dispuso rechazar la demanda al estimar que el domicilio del demandado es la ciudad de Yopal.

El Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali- Valle, declaró su incompetencia, para a partir de allí suplir la voluntad libremente manifestada del accionante sobre el Juez que escoge a prevención para conocer de su demanda.

El ordenamiento, en lo referente a la asignación de competencia territorial, para asuntos como el presente, regula dos fueros concurrentes a elección¹, como lo son los estatuidos en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P, esto es, el primero como un fuero personal y el segundo de orden contractual.

La escogencia entre los descritos fueros de asignación de competencia, corresponde al accionante y no al servidor judicial. Tal potestad es lo que se conoce como, competencia a prevención.

Sobre el particular, adoctrina la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de ‘alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, **insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**’ (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)» (CSJ AC1439-2020, 13 jul., rad. 2020-00875-00).”*

Es más, ante un caso que guarda gran identidad fáctica, mediante providencia de fecha 16 de enero de 2023, se dijo:

“En asuntos como este, convergen dos fueros de competencia que operan concurrentemente, a saber: (i) el previsto a manera de regla general en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso («En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...») y (ii)

¹ Los fueros concurrentes por elección operan, precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador.
Juzgado Tercero Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

el que establece el Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-04416-008 numeral 3 del mismo precepto («En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones»).

En el caso bajo estudio, la demandante fijó la competencia con sustento en su elección de uno de esos dos foros concurrentes: el contractual, que atañe al lugar de cumplimiento de las obligaciones incorporadas a los documentos adosados como títulos valores a la demanda ejecutiva, es decir, en este caso, la ciudad de Barranquilla, según se consignó de manera expresa en el pagaré sobre cuya base se expidió la certificación allegada como soporte de la ejecución.

Por esa vía, como la actora optó, válidamente, por presentar su demanda ante los jueces del municipio donde deben satisfacerse las acreencias que aquí pretende recaudar, el primer funcionario involucrado en la contienda no podía rechazarla, pues ello contraría las reglas de procedimiento ya explicadas. No se olvide que, «(...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes» (CSJ AC2738-2016).²

Conforme lo analizado se deja claro, hasta aquí, que, ante la configuración de fueros concurrentes a elección, corresponde al accionante escoger al Juez competente y no al funcionario suplir la voluntad del promotor.

Descendiendo a las circunstancias del caso en concreto se tiene que, el accionante en el acápite de competencia de la demanda señala escoger la competencia en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación.

Al respecto, el documento base de recaudo es un pagaré, por lo tanto, la regulación sobre la materia y, en específico, el lugar donde ha de cumplirse la obligación que de ellas derive deviene de la literalidad del título y en ausencia de mención, conforme las reglas que regulan aquella materia.

Existe una premisa que es fundante en el argumento del respetado Juez remitente, a saber, la circunstancia de que en la creación del título especifica que el domicilio de la demandada es Yopal, contraviniendo la expresa afirmación que materializa el accionante, al escoger el lugar de cumplimiento de la obligación, como factor de asignación de competencia territorial, conforme lo autoriza el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

Contrario a lo afirmado, se estima que el instrumento base de recaudo si regula un lugar de cumplimiento de la obligación en su numeral séptimo. A partir de allí se establece un lugar de

² Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-04416-00; M.P. DR. LUIS ALONSO RICO PUERTA
Juzgado Tercero Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

cumplimiento de la obligación, donde se hace expresa mención a la ciudad de Cali- Valle y no de Yopal.

del (los) deudor (es) fallecido (s), sin necesidad de demandar a todos. SEPTIMA: la suma de dinero incorporada en este pagaré, deberá ser pagada en la ciudad de Cali- Valle, a la orden del acreedor o tenedor legítimo, o de quien legalmente represente sus derechos. En constancia de lo anterior, se firma el pagaré y la carta de instrucciones en un mismo acto:	
EL DEUDOR:	DEUDOR SOLIDARIO:
FIRMA:	FIRMA:
CÉDULA: 13215172	CÉDULA:
NOMBRE: Johana P. Sanabria Remolina	NOMBRE:
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES:	DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES:
TELÉFONO: 3122324868.	TELÉFONO:

La conclusión no puede ser diferente al entendimiento según el cual el lugar de cumplimiento de la obligación es, en cualquier caso, la ciudad de Cali- Valle, y, habiéndose escogido a prevención por el accionante el fuero habido en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P; es el Juez de aquel municipio el llamado a conocer del asunto y no el suscrito.

En la ilación de ideas, es del caso aplicar la regla jurídica habida en el artículo 139 del C.G.P, por cuanto, esta célula judicial se estima incompetente, conforme lo motivado, en tal caso, es necesario suscitar el conflicto de competencias negativo y remitir el plenario ante el superior funcional común, a saber, la H Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal no es el competente para conocer el asunto que nos ocupa y que lo es el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali- Valle, a prevención.

TERCERO: ENVIAR el proceso enunciado en precedente ante la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a efectos que se decida el conflicto de competencia suscitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

PATG

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f1e5117e2c29ef735aeb7f1649bc165b96837f98ec6b42385c5bea6f968755**

Documento generado en 05/12/2023 02:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2023-00846-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado:	ISMAEL NIÑO ROMERO C.C. 17.317.640
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), Cinco (05) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo; teniendo en cuenta que el despacho del Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo ha remitido las diligencias, tras declarar su falta de competencia en atención al domicilio de la entidad demandante, como estableciera el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal¹.

Con todo, no es posible que este despacho avoque conocimiento, pues la providencia citada no puede constituir precedente, en tanto aplica una norma diferente de aquella con la cual se dio comienzo a las diligencias remitidas. En efecto, se trata de una acción radicada en el **año 2008**, con auto que libra orden de pago en favor del acreedor y por el cual se dio comienzo formal al proceso, fechado a **junio 10 de 2008** y, seguidamente, la sentencia que dispone continuar adelante con la ejecución, está fechado a **marzo 03 de 2010**; actos surtidos en época para la cual tenía vigencia el Dto. 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil; pues aún no se expedía la Ley 1564 de 2012, actual Código General del Proceso, que es el canon normativo desarrollado por el H. Tribunal y que ahora se aplica, en interpretación retroactiva.

Ello genera, naturalmente, la necesidad de realizar un análisis acerca del tránsito entre legislaciones y aplicación de la ley procesal, ante modificaciones normativas, de cara al respeto de las garantías fundamentales de las partes en contienda, tales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, como se verá más adelante. Para ello, es menester acudir a la norma sub judice que, respecto a su propia vigencia, indica:

“Artículo 625. Tránsito de legislación: Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...)

8. Las reglas sobre competencia previstas en este código, no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya se hubiere presentado la demanda. Por tanto, el régimen de cuantías no cambia la competencia que ya se hubiere fijado por ese factor.”

Lo anterior resulta coherente con las reglas de aplicación de la ley procesal en el tiempo, definidas por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificada por el artículo 624 del C.G.P, que establece:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única. Rad. 85001-40-03003-2021-01109-02, M.P. Dra. Gloria Malaver de Bonilla.
Juzgado Tercero Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad

Así, debe decantarse la aplicabilidad de la norma en cita, acudiendo al Acuerdo No. PSAA13-10073 del 27 de diciembre de 2013, por el cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura definió la gradualidad en la implementación del CGP por distrito, teniéndose que, para Yopal, la fecha de inicio sería el 01 de diciembre de 2015; lo cual permite concluir que, todos los asuntos radicados con antelación se supeditan a las reglas de asignación de competencia del Código de Procedimiento Civil.

Sobre las reglas del tránsito legislativo, la H. Corte Constitucional² puntualizó:

*“Con relación a los efectos de la ley en el tiempo **la regla general es la irretroactividad**, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la nueva ley. La necesidad de establecer cual es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos”.*

*“La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, **es la irretroactividad de la ley**, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. No obstante, la misma Carta Fundamental en el mencionado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas al reo, o aquellas que comprometen el interés público o social. Ahora bien, cuando se trata de situaciones en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo surtido bajo la ley antigua”. (...)*

Y posteriormente, continúa:

*“**Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua.** Ahora bien, cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos”.*

² Sentencia C-619 de 2001. Corte Constitucional. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

En la ilación de ideas, se retoma el hecho de que las diligencias remitidas fueron radicadas y su trámite admitido con antelación a la vigencia de la transición normativa en este distrito judicial, para concluir que ello es una situación jurídica consolidada y, en consecuencia, la norma que en su momento se aplicó, debe ser la que defina la competencia por razón del fuero subjetivo, es el Código de Procedimiento Civil, cuyo artículo 23 – numeral 18, indica:

“18. De los procesos contenciosos en que sea parte un departamento, una intendencia, una comisaría, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial o comercial del Estado o de alguna de las anteriores entidades, o una sociedad de economía mixta, conocerá el juez del domicilio o de la cabecera de la parte demandada. Cuando ésta se halle formada por una de tales entidades y un particular, prevalecerá el fuero de aquélla.”

Regla jurídica bien distinta a la habida en el numeral 10 de la Ley 1564 de 2012 que determina la competencia privativa en el domicilio de la entidad pública, el cual, para el caso del IFC es el Departamento de Casanare y no el municipio de Yopal, conforme lo indica el artículo 4 del Decreto 073 de 2002. Aquella regla jurídica no es aplicable, por cuanto, comporta pretermitir las reglas de aplicación de la ley procesal en el tiempo y en específico, el mandato legal habido en el inciso final del artículo 624 del C.G.P, conforme el cual **“La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”**

Lo que materializó el despacho remitente es una violación flagrante no solo a las reglas de aplicación de la ley procesal en el tiempo, sino una afección mayúscula al principio perpetuo jurisdictionis, por cuanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo era competente al momento de radicación de la demanda y un cambio legislativo, no puede alterar esa competencia inicialmente asignada, so pena de atentar en contra de la confianza legítima de las partes.

La aplicación de la ley en el tiempo no es una cuestión nueva, como se ve, encuentra regulación en la ley 153 de 1887, conforme a la cual, las normas procesales no tienen efecto retroactivo, como es el que aquí se aplica para concluir de manera errada que los Juzgados de Yopal tenemos competencia.

Por lo anterior, no es de recibo para este despacho el argumento de pérdida de competencia esgrimido por el juez remitente y, se considera oportuno plantear conflicto de competencias, con base en el principio de *perpetuo jurisdictionis*, como garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política; el cual obliga a las autoridades judiciales a continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos.

En resumen, se estima no ser competente y que el despacho remitente lo es, por lo cual, se remitirá el expediente al superior funcional común, a efectos de que se dirima conflicto negativo de competencias.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Declarar que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal no es el competente para conocer el asunto que nos ocupa y que lo es el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo.

TERCERO: Enviar el proceso enunciado en precedencia para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, a efectos de que se decida el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal. Por Secretaría, procédase de conformidad, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f4a6b0a0f43f80fd8c944960bd286b44c933696a6562abc8e6ee850d85c2c7**
Documento generado en 05/12/2023 02:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00847-00
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	NANCY PAOLA SANZ VILLATE
DEMANDADO	FELIX ALBERTO ROA ROJAS

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. Aclare las pretensiones solicitadas conforme al numeral 3 del artículo 420 C.G.P., esto es diga que quiere con la demanda, si lo que busca es la condena o que se declare la deuda, que exprese con claridad que fin pretende.
2. La cuantía no está debidamente determinada, en virtud del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP, se debe precisar el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en la que se incluyan los intereses causados al tiempo de la demanda, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados, para lo cual debe presentar liquidación del crédito con mira al pleno esclarecimiento de dicho factor.
3. Conforme lo manda el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, en armonía a lo mandado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 deberá sustentar como obtuvo la dirección del correo electrónico de la parte pasiva.
4. En las pruebas allegadas junto con la demanda no se evidencia el respectivo comprobante de envío por correo electrónico copia de la misma al extremo pasivo. En lo que refiere a las demandas, establece el artículo 06 de la Ley 2213 de 2022, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c094ac47b7911c61d2ee901f4e7efc90b19bfcfe0eecdc72e1b8ffc785d0f22**

Documento generado en 05/12/2023 02:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003001-2020-00742-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -I.F.C.-
DEMANDADO	BRAYAN STIVEN DIAZ MEDINA Y LEIDY JANETH CUPITRE BARRAGAN

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación a la ejecutada LEIDY JANETH CUPITRE BARRAGAN.

Revisadas las diligencias, se observa que el apoderado de la parte demandante allega certificado de entrega de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., la cual se entregó el día 25 de septiembre de 2023, en el municipio de Aguazul – Casanare. Dispone la norma en mención:

“(…) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (…)”

Al verificarse que la parte pasiva reside en Aguazul- Casanare, dispone del término de diez (10) días para comparecer ante este despacho judicial, el cual el apoderado de la parte activa no respetó, enviando antes de cumplido el termino estipulado por la norma la notificación por aviso, siendo así que deberá repetir la notificación en legal forma a la señora LEIDY JANETH CUPITRE BARRAGAN.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34fa8caf735013f76d779b4005b4117e5e533c4cf90d041c87501532ba5e6e0**

Documento generado en 05/12/2023 02:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003002-2020-00155-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	ELSA VIVIANA PINTO GUTIERREZ C.C. 1.118.540.019
Clase de Proceso	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Aceptar la renuncia que presenta el abogado CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO, para actuar en representación de la ejecutada.

Téngase como nueva dirección de notificación al vinculado el señor SILVESTRE BARRAGAN, la siguiente:

- Carrera 08 No 23-10 de la ciudad de Yopal- Casanare

Requírase al ejecutante para que notifique al señor SILVESTRE BARRAGAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a32a66e4e9252e55a648d2a0bccd1c418e461237d740a53895f83f4016135b5**

Documento generado en 05/12/2023 02:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00174-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE-COMFACASANARE
DEMANDADO	MILLER ARIEL URIBE HIGUERA C.C. 1118529804

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con respuesta de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., donde informa que la dirección física del demandado es la CRA 17 31 06 de la Ciudad de YOPAL y la dirección electrónica es milleruribe85@hotmail.com; por tal motivo previo a emplazar se requiere a la parte actora para que agote el trámite de notificación a los datos anteriormente suministrados.

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecf5836c3bc31f22b88a95509169ff0314a0bade2011976a27f949218f89145**
Documento generado en 05/12/2023 02:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00178-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE-COMFACASANARE
DEMANDADO	CARLOS ARTURO GARZON SANABRIA C.C. 1116548456

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con respuesta de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., donde informa que la dirección física del demandado es la CLL 13A 01 18 BRR SENDERON DE O de la Ciudad de AGUAZUL y la dirección electrónica es carlosags92@gmail.com; por tal motivo previo a emplazar se requiere a la parte actora para que agote el trámite de notificación a los datos anteriormente suministrados.

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3440f64b3817f4c10dd6ed85a1f517bf4d0ec1eb1b40a7e0d8e7b794b1d336d

Documento generado en 05/12/2023 02:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00621-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL PARQUE
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO RIVERA NIÑO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a adicionar al auto datado dieciséis (16) de noviembre de 2023, esto es ordenando el pago de los títulos a la parte actora del presente proceso, es decir CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL PARQUE.

Por secretaría expídanse las correspondientes órdenes de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5376012d69e12cfe9d18540df6e753528ac1497464d4eedcc3ba92729c9696**

Documento generado en 05/12/2023 02:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2021-00621-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL PARQUE NIT: 844.003-240-7
Demandado:	CARLOS ALBERTO RIVERA NIÑO C.C. 19.274.421 LILIANA GALVIS PLATA C.C. 24.191.071
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo a que a la fecha no existe respuesta de la Alcaldía Municipal de Yopal, se ordena requerirlos para que den respuesta inmediata a la orden impartida por este despacho judicial mediante auto datado 18 de mayo de 2023, comunicados a ustedes mediante Oficio No. 437-23 NLRP de fecha 16 de junio de 2023 y enviado por correo electrónico el día 28 de junio de 2023.

Adviértase que de no cumplirse con el mandato antecedente se compulsarán copias para el inicio de la investigación disciplinaria correspondiente, al ser tal omisión catalogada como falta grave y se iniciará procedimiento correccional que puede derivar en la imposición de multas de hasta 10 SMMLV, conforme lo regula el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e789e969f8d2ec1ec13df854aa1d4ff9772a9c9892978276364850eee7238b4f

Documento generado en 05/12/2023 02:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICADO:	850014003003-2021-00878-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	MARILCE ANGEL SANCHEZ
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el presente proceso con solicitud a fin de que se tenga en cuenta nueva dirección de correo electrónico para el perfeccionamiento de la carga procesal del ejecutante, se tiene como nuevas direcciones electrónicas de notificación a la ejecutada, las siguientes:

- marilceangel15@hotmail.com
- corfuturo06@yahoo.es

Requírase al ejecutante para que notifique la demanda a fin de que realice el diligenciamiento y envío de la notificación electrónica o física en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8c1fe44272aad607dd75018cb31b9b8e86ff8204f06c9d17b1fefc33d58ed5**

Documento generado en 05/12/2023 02:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-00248-00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE PREDIO
DEMANDANTE	NELLY RAMÍREZ ZAMBRANO
DEMANDADO	MARÍA TRINIDAD MOLANO DE MOLANO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a que la parte actora realizó lo de su carga, esto es, la notificación de la parte pasiva, revisado que se hizo conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, desde el día 22-07-2023, y habiendo guardado silencio, se tiene por notificada a la señora MARIA TRINIDAD MOLANO DE MOLANO.

Conforme a lo dicho, se fija como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día lunes 29 de enero del año 2024 a partir de las 8:00 a.m, a través de la plataforma lifesize; mediante link que remitirá secretaría a las direcciones de correo electrónico informadas o a las que se indiquen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11a0fcbea11a15aebbb6f9e1814f5fe7260a93ad61c6146b1af5ffa9f3fdeb5b
Documento generado en 05/12/2023 02:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICADO:	850014003003-2022-00677-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	DARY MARCELA GOMEZ BLANCO
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se observa el intento de notificar a la demandada de que trata el artículo 291 del C.G.P., mas no se allega tramite notificadorio descrito en el artículo 292 C.G.P.; así como consta solicitud a fin de que se tenga en cuenta nueva dirección de correo electrónico para el perfeccionamiento de la carga procesal del ejecutante, se tiene como nuevas direcciones electrónicas de notificación a la ejecutada, las siguientes:

- darymagobr@msn.com
- 944marcela@gmail.com

Requírase al ejecutante para que notifique la demanda a fin de que realice el diligenciamiento y envío de la notificación electrónica o física (ART. 292 C.G.P) en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f0bb3c6a708bb524361f27174348c17717e9c838c668ed6f0fe49f531e2c14**

Documento generado en 05/12/2023 02:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACION	850014003003-2022-00805-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	JESUS DANILO MARTINEZ BARRERA C.C. 1.118.553.027

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre la sustitución de poder allegada, se evidencia que hay inconsistencias en la misma, pues el poder que se le otorga a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO SAS, va dirigida al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, así como en el radicado es de otro proceso, motivos por el cual no es procedente reconocer personería jurídica.

Requíerese al extremo accionante, para que allegue en legal forma la sustitución de poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.46 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49992d3b95aad68f9bc98ec2ad659a354cfa5de3d5cbd27f5d9a4db37767a601
Documento generado en 05/12/2023 02:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-00917-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BERNARDO MANOSALVA BLANCO
DEMANDADO	ANGEL FABIAN TORRES SILVA Y OTRO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a que el abogado HENRY NOE NEGRO TORRES identificado con c.c. 4179185, ya cumplió con la sanción impuesta por la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, terminada el día 20 de septiembre de 2023, motivo por el cual se reanuda el proceso en mención.

Conforme a lo dicho, se fija como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día viernes 26 de enero del año 2024 a partir de las 8:00 a.m, a través de la plataforma lifesize; mediante link que remitirá secretaría a las direcciones de correo electrónico informadas o a las que se indiquen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0bf151e7aec4d527b0043a8959597a69f449cf7c0672ea640c9bbd1ddfb40a6
Documento generado en 05/12/2023 02:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2022-00917-00
Demandante:	BERNARDO MANOSALVA BLANCO
Demandado:	ANGEL FABIAN TORRES SILVA NANCY CONSUELO ANGEL ALVAREZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora al expediente el Despacho Comisorio No. GP-EDO23-001, proveniente de la inspección Cuarta de Policía de Yopal, debidamente diligenciado, sin oposición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa107c16e7486e8ebe8b153ce14e834c1f4a81f986ae766a68c9c1abf30a3101**

Documento generado en 05/12/2023 02:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00025-00
PROCESO	NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO
DEMANDANTE	LUZ MARINA MENDOZA SANCHEZ
DEMANDADO	SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES A & B M S.A.S

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el numeral séptimo de la providencia datada 31 de agosto de 2023, en la cual no se decretan las medidas cautelares solicitadas por la parte activa.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta la recurrente que el no decreto de las medidas cautelares transgrede el debido proceso y desconoce el literal c del artículo 590 del Código General del proceso, pues si bien la causa corresponde a un proceso declarativo de nulidad absoluta de contrato, las medidas solicitadas buscan la efectividad de las pretensiones, en cuanto a que se persiguen pretensiones pecuniarias, las cuales pueden llegar a ser ilusorias teniendo en cuenta la mala fe de la parte demandada.

Agrega que la medida de embargo y retención de dineros de las cuentas bancarias de SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES A&BM S.A.S, es procedente, respecto a que de insolventarse, no se garantizaría el dinero que se dio como parte del precio del lote objeto de la compraventa. En cuanto a la inscripción de la demanda se solicitó la práctica de la misma sobre el predio objeto del contrato del cual se pretende la nulidad, la cual es una medida nominada y procedente respecto la naturaleza del proceso. En atención a lo expuesto solicita que se revoque parcialmente el auto de fecha 31 de agosto de 2023, en su numeral octavo y se decreten las medidas solicitadas.

Se aclara que del recurso interpuesto se corrió traslado mediante fijación en lista No. 0018 con fecha 22 de septiembre de 2023, sin pronunciamiento de ningún interviniente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se tiene que la recurrente dentro del escrito de la demanda solicitó como cautelas las siguientes:

1. Embargo y retención de sumas de dinero que posean SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES A&BM S.A.S en las diferentes entidades bancarias
2. Se oficie a la unidad administrativa Especial de Migración Colombia para que impida la salida del país de la señora DEITZY VIVIANA ORTIZ JAIMES, hasta que no presente garantía suficiente para el cumplimiento de sus obligaciones
3. La inscripción de la demanda la cual está supeditada a que la demandada o litisconsortes indique el número de folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión.

El artículo 590 del estatuto procesal, el cual establece:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.”

Así las cosas, respecto a la primera medida cautelar solicitada debe decirse que el embargo de sumas de dinero no es una medida innominada pues la misma se encuentra regulada en el artículo 593 del estatuto procesal (tiene un nombre y está tipificada en la ley), sin embargo, tratándose de procesos verbales (para el caso verbal sumario) la misma no es procedente, pues no se encuentra enunciada en el artículo 590 ibidem, como ya se dijo, no siendo posible incluirla



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

en la categoría de innominada.

En cuanto a la prohibición de salida del país de la señora DEITZY VIVIANA ORTIZ JAIMES, la misma se encuentra excesiva y desproporcionada, pues no se puede afectar la libertad de la demandada, vulnerando así los derechos fundamentales de la misma, por cuenta de un proceso en el que se denuncia un vicio del negocio jurídico y no en sí mismo el comportamiento de las partes, en cualquier caso, la prohibición de salida del país tampoco es innominada, pues, el ordenamiento la contempla, aunque no esté tipificada en el C.G.P.

Por último, debe precisarse que la inscripción de la demanda si es procedente en los trámites declarativos, sin embargo, debe indicarse que para poder decretar la misma, se debe individualizar el inmueble sobre el cual se pretende la medida, pues no dable decretarla sobre un inmueble indeterminado como lo pretende la aquí recurrente. Véase como, de hecho, no denuncia ningún inmueble.

Así las cosas, este despacho no repondrá la providencia recurrida y en su lugar se mantendrá incólume el numeral séptimo de la providencia datada 31 de agosto de 2023, por lo expuesto con anterioridad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO:NO Reponer el auto de fecha 31 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Adicionar el numeral séptimo del auto admisorio, para decantar que, el nombre de la profesional a quien se reconoce personería es LEIDY ALEJANDRA TIBAQUIRÁ NIÑO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b9e4b273f9b368eb4cc5b668d6dd47b47ce3456a006548ca9c7730d8060a78**

Documento generado en 05/12/2023 02:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACION	850014003003-2023-00072-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
DEMANDADO	YENNY MARITZA GUARIN HOLGUIN GUARIN HERRERA CARLOS HONORIO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, teniendo en cuenta que se allega el trámite de notificación, por parte de la activa.

Se tiene que el Juzgado en auto del 16 de marzo de 2023, libró mandamiento de pago en contra de YENNY MARITZA GUARÍN HOLGUÍN C.C. 1.019.019.654 y CARLOS HONORIO GUARIN HERRERA, C.C.6.249.600, ordenándoles cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación personal del ejecutado CARLOS HONORIO GUARIN HERRERA, C.C.6.249.600, a través del enteramiento personal que se hizo mediante mensaje de datos recibido por aquel en fecha 06 de octubre de 2023, en donde se puede predicar enterado el 25 de octubre de 2022, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado se evidencia cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación personal de la ejecutada la señora YENNY MARITZA GUARÍN HOLGUÍN C.C. 1.019.019.654, surtida de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; comunicación que se evidencia respuesta de la señora YULI MARCELA GUARIN HOLGUIN identificada con C.C. 53.164.665, donde expresa que ella no es la persona a la cual se pretende notificar, por ende no es la parte pasiva de este proceso en mención.

Así las cosas se requiere al apoderado de la parte demandante a fin de que agote la notificación en debida forma, es decir enviando el citatorio para notificación personal conforme al art 291 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Notifíquese en debida forma a la ejecutada YENNY MARITZA GUARÍN HOLGUÍN C.C. 1.019.019.654.

SEGUNDO: Téngase por notificado al ejecutado CARLOS HONORIO GUARIN HERRERA, C.C.6.249.600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505ee056779fcb6b7eb25e4bf7ac3b3f53f6e528ae30bbc120b2002ba51f9e8c**
Documento generado en 05/12/2023 02:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2023-00291-00
Demandante:	IVETH GINETH BETANCOURT BERNAL GISELL ASTRID BETANCOURT VILLARREAL CRISTHIAN LEONARDO BETANCOURT VILLARREAL
Demandado:	SAUL ARMANDO LOPEZ MORALES

Yopal, (Casanare), cinco (05) De diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, teniendo en cuenta que se allega notificaciones, por parte de la activa.

En cuanto al intento notificadorio realizado, se requiere a la ejecutante para que aporte las constancias de haber gestionado la notificación por aviso que regula el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40c2b865b528949d3a83d1285dd90c856ba0004d29ccfdd9b05de4da77d1637**

Documento generado en 05/12/2023 02:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICADO:	850014003003-2022-00467-00
DEMANDANTE:	JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO
DEMANDADO:	OSCAR JAVIER URREGO GONZÁLEZ
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Reconocer y tener al abogado Alfonso Ruíz Fonseca, como apoderado del extremo ejecutante.

Compártase enlace del proceso con el mentado profesional del derecho, para que esté al tanto del avance de la actuación.

Requírase al extremo accionante, para que adelante la notificación de su contra parte, por los medios legalmente autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00046 de hoy 06/12/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: af5023dbab12b038428876b843b79ec1d9eb7a6d1b8dd63c43adf402bf25074e
Documento generado en 05/12/2023 02:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICADO:	850014003003-2023-00718-00
DEMANDANTE:	AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S.
DEMANDADO:	RAFAEL FABIAN FORERO TUMAY ALICIA ALFONSO BERNAL
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos mediante auto anterior, se advierte que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de RAFAEL FABIAN FORERO TUMAY y ALICIA ALFONSO BERNAL y a favor de AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO TRECE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$113.775.937,70), por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO del Pagaré No. A-835.
2. Por concepto de los intereses corrientes causados desde el día 25 de julio de 2023 hasta el 01 de septiembre de 2023.
3. Por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital, desde el 02 de septiembre de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
4. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte RAFAEL FABIAN FORERO TUMAY C.C. 1.118.545.210 y ALICIA ALFONSO BERNAL C.C. 33.646. 731; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **RAFAEL FABIAN FORERO TUMAY C.C. 1.118.545.210 y ALICIA ALFONSO BERNAL C.C. 33.646. 731**, conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias en calidad de apoderado de la parte demandante a EDITH GUERRERO ROJAS, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1728080b214b9f339ccd5b111bd94c1c7b44ccd820db96f863c0f1f1dc5135**
Documento generado en 05/12/2023 02:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00723-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	YASMIN ROCIO MENDOZA NIÑO.

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Habiendo ingresado el proceso de la referencia a solicitud del apoderado de la parte actora, procede el despacho a corregir auto datado 16 de noviembre de 2023, por lo cual se libró mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de la señora YASMIN ROCIO MENDOZA NIÑO, se corrige en su numeral primero inciso tercero (3), quedando así:

“(...) 3. Por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital, desde el 13 de septiembre de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida. (...)”

En todo lo demás, se mantiene incólume la providencia corregida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 46 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae81126075b0d9bbc94e7522b18053d29ef96301c205a3f40404e0ab6f012644**

Documento generado en 05/12/2023 02:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICADO:	850014003003-2023-00726-00
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO ACHAGUA C.C. 74.846.489
DEMANDADO:	YESID MEDINA OVALLE C.C. 4.150.855 BIANET ANDREA PINZON C.C. 47.437.499
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos mediante auto anterior, se advierte que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado.

Se deja constancia que a este despacho judicial se le informó sobre la existencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor YESID MEDINA OVALLE, C.C. 4.150.855, motivo por el cual no se puede iniciar la ejecución en contra de él, según ley 1126 de 2006.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago en contra del señor YESID MEDINA OVALLE C.C. 4.150.855.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de BIANET ANDREA PINZON C.C. 47.437.499 y a favor de LUIS ALFONSO ACHAGUA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de NOVENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.750.000), por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la letra de cambio.
2. Por concepto de los intereses corrientes causados desde el día 01 de marzo de 2021 hasta el 28 de junio de 2021.
3. Por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital, desde el 29 de junio de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
4. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, BIANET ANDREA PINZON C.C. 47.437.499; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a **BIANET ANDREA PINZON C.C. 47.437.499**, conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias en calidad de apoderado de la parte demandante a LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd83deca4df3bd5696d38543126d034a2839cd711a9b86e53b0f5c3b70a9eefc**
Documento generado en 05/12/2023 02:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2023-00728-00
Demandante:	MIRYAM ZABALA DE PINEDA C.C. 23.740.208 ADRIANA LUCIA PINEDA ZABALA C.C. 1.118.537.957
Demandado:	INVERSIONES MEREZ SAS NIT. 900138555-4 MONICA ISABEL PEREZ HERNANDEZ C.C. 51.795.786 MILLER FERNANDO GOMEZ VELASQUEZ C.C. 17.319.802
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2023, notificada por estado No. 0044 de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2023; se advierte por parte del Despacho que la parte actora NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353525ccd50358f8dc0830cde0415fda088f02f2d771bb8d2fdf951c06b02437**

Documento generado en 05/12/2023 02:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICADO:	850014003003-2023-00733-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S. A
DEMANDADO:	MARIO FERNANDO BARACALDO PACHON
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Revisada la petición que antecede, se muestra de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, por lo que se accederá a la misma, sin lugar a condena en costas.

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso de la referencia, en el mismo formato en que fue presentada.

SEGUNDO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

TERCERO: Líbrese oficios para cancelar las medidas cautelare que se hubiesen podido decretar y practicar, salvo que se comunicase embargo de remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45dfe7ff9d060c2a3168fb7d1d3df188d5ec8656a5016f344c757fca33e7b970**

Documento generado en 05/12/2023 02:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00808-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: MAGDI ADALUZ MUJICA COLMENARES
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIAS

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo; teniendo en cuenta que el despacho del Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo ha remitido las diligencias tras declarar su falta de competencia en atención al domicilio de la entidad demandante, como estableciera el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal¹.

Con todo, no es posible que este despacho avoque conocimiento, pues la providencia citada no puede constituir precedente, en tanto aplica una norma diferente de aquella con la cual se dio comienzo a las diligencias remitidas. En efecto, se trata de una acción radicada en el **año 2010**, con auto que libra orden de pago en favor del acreedor y por el cual se dio comienzo formal al proceso, fechado a **julio 08 de 2010** y, seguidamente, el auto que dispone continuar adelante con la ejecución, está fechado a **agosto 31 de 2011**; actos surtidos en época para la cual tenía vigencia el Dto. 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil; pues aún no se expedía la Ley 1564 de 2012, actual Código General del Proceso, que es el canon normativo desarrollado por el H. Tribunal y que ahora se aplica, en interpretación retroactiva.

Ello genera, naturalmente, la necesidad de realizar un análisis acerca del tránsito entre legislaciones y aplicación de la ley procesal, ante modificaciones normativas, de cara al respeto de las garantías fundamentales de las partes en contienda, tales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, como se verá más adelante. Para ello, es menester acudir a la norma sub judice que, respecto a su propia vigencia, indica:

“Artículo 625. Tránsito de legislación: Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...)

8. Las reglas sobre competencia previstas en este código, no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya se hubiere presentado la demanda. Por tanto, el régimen de cuantías no cambia la competencia que ya se hubiere fijado por ese factor..”

Lo anterior resulta coherente con las reglas de aplicación de la ley procesal en el tiempo, definidas por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificada por el artículo 624 del C.G.P, que establece:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única. Rad. 85001-40-03003-2021-01109-02, M.P. Dra. Gloria Malaver de Bonilla.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad

Así, debe decantarse la aplicabilidad de la norma en cita, acudiendo al Acuerdo No. PSAA13-10073 del 27 de diciembre de 2013, por el cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura definió la gradualidad en la implementación del CGP por distrito, teniéndose que, para Yopal, la fecha de inicio sería el 01 de diciembre de 2015; lo cual permite concluir que, para la entrada en vigor del CGP en este distrito judicial, el proceso estaba consolidado, pues ya se había emitido auto con fuerza de sentencia.

Sobre las reglas del tránsito legislativo, la H. Corte Constitucional² puntualizó:

*“Con relación a los efectos de la ley en el tiempo **la regla general es la irretroactividad**, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la nueva ley. La necesidad de establecer cual es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos”.*

*“La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, **es la irretroactividad de la ley**, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. No obstante, la misma Carta Fundamental en el mencionado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas al reo, o aquellas que comprometen el interés público o social. Ahora bien, cuando se trata de situaciones en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo surtido bajo la ley antigua”. (...)*

Y posteriormente, continúa:

*“**Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua.** Ahora bien, cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos”.*

² Sentencia C-619 de 2001. Corte Constitucional. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

En la ilación de ideas, se retoma el hecho de que las diligencias remitidas fueron radicadas y su trámite admitido con antelación a la vigencia de la transición normativa en este distrito judicial, para concluir que ello es una situación jurídica consolidada y, en consecuencia, la norma que en su momento se aplicó, debe ser la que defina la competencia por razón del fuero subjetivo, es el Código de Procedimiento Civil, cuyo artículo 23 – numeral 18, indica:

“18. De los procesos contenciosos en que sea parte un departamento, una intendencia, una comisaría, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial o comercial del Estado o de alguna de las anteriores entidades, o una sociedad de economía mixta, conocerá el juez del domicilio o de la cabecera de la parte demandada. Cuando ésta se halle formada por una de tales entidades y un particular, prevalecerá el fuero de aquélla.”

Regla jurídica bien distinta a la habida en el numeral 10 de la Ley 1564 de 2012 que determina la competencia privativa en el domicilio de la entidad pública, el cual, para el caso del IFC es el Departamento de Casanare y no el municipio de Yopal, conforme lo indica el artículo 4 del Decreto 073 de 2002. Aquella regla jurídica no es aplicable, por cuanto, comporta pretermitir las reglas de aplicación de la ley procesal en el tiempo y en específico, el mandato legal habido en el inciso final del artículo 624 del C.G.P, conforme el cual **“La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”**

Lo que materializó el despacho remitente es una violación flagrante no solo a las reglas de aplicación de la ley procesal en el tiempo, sino una afección mayúscula al principio perpetuo jurisdictionis, por cuanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Aripuro era competente al momento de radicación de la demanda y un cambio legislativo, no puede alterar esa competencia inicialmente asignado, so pena de atentar en contra de la confianza legítima de las partes.

La aplicación de la ley en el tiempo no es una cuestión nueva, como se ve, encuentra regulación en la ley 153 de 1887, conforme a la cual, las normas procesales no tienen efecto retroactivo, como es el que aquí se aplica para concluir de manera errada que los Juzgados de Yopal tenemos competencia.

Por lo anterior, no es de recibo para este despacho el argumento de pérdida de competencia esgrimido por el juez remitente y, se considera oportuno plantear conflicto de competencias, con base en el principio de *perpetuatio jurisdictionis*, como garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política; el cual obliga a las autoridades judiciales a continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos.

En resumen, se estima no ser competente y que el despacho remitente lo es, por lo cual, se remitirá el expediente al superior funcional común, a efectos de que se dirima conflicto negativo de competencias.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Declarar que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal no es el competente para conocer el asunto que nos ocupa y que lo es el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo.

TERCERO: Enviar el proceso enunciado en precedencia para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, a efectos de que se decida el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal. Por Secretaría, procédase de conformidad, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NK28

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58cdbb1d20595e7143434aee22ae380c1fe3d5af480f120b2d8746da5d98566d**
Documento generado en 05/12/2023 11:41:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00809-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: GREGORIA SUA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIA

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo; teniendo en cuenta que el despacho del Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo ha remitido las diligencias tras declarar su falta de competencia en atención al domicilio de la entidad demandante, como estableciera el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal¹.

Con todo, no es posible que este despacho avoque conocimiento, pues la providencia citada no puede constituir precedente, en tanto aplica una norma diferente de aquella con la cual se dio comienzo a las diligencias remitidas. En efecto, se trata de una acción radicada en el **año 2011**, con auto que libra orden de pago en favor del acreedor y por el cual se dio comienzo formal al proceso, fechado a **septiembre 28 de 2011** y, seguidamente, el auto que dispone continuar adelante con la ejecución, está fechado a **noviembre 30 de 2011**; actos surtidos en época para la cual tenía vigencia el Dto. 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil; pues aún no se expedía la Ley 1564 de 2012, actual Código General del Proceso, que es el canon normativo desarrollado por el H. Tribunal y que ahora se aplica, en interpretación retroactiva.

Ello genera, naturalmente, la necesidad de realizar un análisis acerca del tránsito entre legislaciones y aplicación de la ley procesal, ante modificaciones normativas, de cara al respeto de las garantías fundamentales de las partes en contienda, tales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, como se verá más adelante. Para ello, es menester acudir a la norma sub judice que, respecto a su propia vigencia, indica:

“Artículo 625. Tránsito de legislación: Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...)

8. Las reglas sobre competencia previstas en este código, no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya se hubiere presentado la demanda. Por tanto, el régimen de cuantías no cambia la competencia que ya se hubiere fijado por ese factor.”

Lo anterior resulta coherente con las reglas de aplicación de la ley procesal en el tiempo, definidas por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificada por el artículo 624 del C.G.P, que establece:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única. Rad. 85001-40-03003-2021-01109-02, M.P. Dra. Gloria Malaver de Bonilla.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad

Así, debe decantarse la aplicabilidad de la norma en cita, acudiendo al Acuerdo No. PSAA13-10073 del 27 de diciembre de 2013, por el cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura definió la gradualidad en la implementación del CGP por distrito, teniéndose que, para Yopal, la fecha de inicio sería el 01 de diciembre de 2015; lo cual permite concluir que, para la entrada en vigor del CGP en este distrito judicial, el proceso estaba consolidado, pues ya se había emitido auto con fuerza de sentencia.

Sobre las reglas del tránsito legislativo, la H. Corte Constitucional² puntualizó:

*“Con relación a los efectos de la ley en el tiempo **la regla general es la irretroactividad**, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la nueva ley. La necesidad de establecer cual es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos”.*

*“La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, **es la irretroactividad de la ley**, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. No obstante, la misma Carta Fundamental en el mencionado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas al reo, o aquellas que comprometen el interés público o social. Ahora bien, cuando se trata de situaciones en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo surtido bajo la ley antigua”. (...)*

Y posteriormente, continúa:

*“**Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua.** Ahora bien, cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos”.*

² Sentencia C-619 de 2001. Corte Constitucional. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

En la ilación de ideas, se retoma el hecho de que las diligencias remitidas fueron radicadas y su trámite admitido con antelación a la vigencia de la transición normativa en este distrito judicial, para concluir que ello es una situación jurídica consolidada y, en consecuencia, la norma que en su momento se aplicó, debe ser la que defina la competencia por razón del fuero subjetivo, es el Código de Procedimiento Civil, cuyo artículo 23 – numeral 18, indica:

“18. De los procesos contenciosos en que sea parte un departamento, una intendencia, una comisaría, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial o comercial del Estado o de alguna de las anteriores entidades, o una sociedad de economía mixta, conocerá el juez del domicilio o de la cabecera de la parte demandada. Cuando ésta se halle formada por una de tales entidades y un particular, prevalecerá el fuero de aquella.”

Regla jurídica bien distinta a la habida en el numeral 10 de la Ley 1564 de 2012 que determina la competencia privativa en el domicilio de la entidad pública, el cual, para el caso del IFC es el Departamento de Casanare y no el municipio de Yopal, conforme lo indica el artículo 4 del Decreto 073 de 2002. Aquella regla jurídica no es aplicable, por cuanto, comporta pretermittir las reglas de aplicación de la ley procesal en el tiempo y en específico, el mandato legal habido en el inciso final del artículo 624 del C.G.P, conforme el cual **“La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”**

Lo que materializó el despacho remitente es una violación flagrante no solo a las reglas de aplicación de la ley procesal en el tiempo, sino una afección mayúscula al principio *perpetuatio jurisdictionis*, por cuanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo era competente al momento de radicación de la demanda y un cambio legislativo, no puede alterar esa competencia inicialmente asignado, so pena de atentar en contra de la confianza legítima de las partes.

La aplicación de la ley en el tiempo no es una cuestión nueva, como se ve, encuentra regulación en la ley 153 de 1887, conforme a la cual, las normas procesales no tienen efecto retroactivo, como es el que aquí se aplica para concluir de manera errada que los Juzgados de Yopal tenemos competencia.

Por lo anterior, no es de recibo para este despacho el argumento de pérdida de competencia esgrimido por el juez remitente y, se considera oportuno plantear conflicto de competencias, con base en el principio de *perpetuatio jurisdictionis*, como garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política; el cual obliga a las autoridades judiciales a continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos.

En resumen, se estima no ser competente y que el despacho remitente lo es, por lo cual, se remitirá el expediente al superior funcional común, a efectos de que se dirima conflicto negativo de competencias.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Declarar que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal no es el competente para
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

conocer el asunto que nos ocupa y que lo es el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo.

TERCERO: Enviar el proceso enunciado en precedencia para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, a efectos de que se decida el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal. Por Secretaría, procédase de conformidad, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NK28

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0378d5dec55987ca4511b6f6604842a58c1b558e8a3b062d7374b16c0ca49fa0**
Documento generado en 05/12/2023 11:41:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00810-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: JON ALEJANDRO VASQUEZ LEON
BRAJHAN IVAN PEINADO RODRIGUEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Las pretensiones de pago no corresponden al acápite de los hechos. En el hecho tercero, se afirma expresamente que los ejecutados no han realizado abonos a capital y, en el hecho quinto, se afirma que la obligación entró en mora el día 05 de mayo de 2022, señalando una suma inferior a la plasmada en el título, como si existieran pagos parciales; lo que también invalida el acápite correspondiente a la cuantía. Aclárese.
2. Aclárese la razón por la cual se solicitan 03 cuotas de capital, cuando el título base de ejecución expresamente consigna un plan de pago a 24 plazos mensuales. Ajústese este acápite solicitando las cuotas conforme a su fecha de vencimiento sucesivo, de la forma acordada en el título base de ejecución.
3. En el hecho cuarto se afirma hacer uso de la cláusula aceleratoria; sin embargo, no se indica expresamente a partir de qué fecha se hace y, nuevamente, las pretensiones de pago carecen de correspondencia con lo narrado. Aclárese.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd1e33fbdacf7d0077da9bfa7bb54265f082dad357213109d24f4bc1dfdde9**

Documento generado en 05/12/2023 11:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00811-00
Demandante: REINALDO DE JESUS SALAMANCA
Demandados: GLORIA XIMENA CARDENAS PINO
FUNDACION RECREATIV, FORMATIVA, DEPORTIVA Y CULTURAL LOS ARUCOS
Clase de Proceso: ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA CAMBIARIO
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Por no estar solicitándose el decreto de medidas cautelares, apórtese constancia de haberse enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme deviene del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Apórtese constancia de haberse agotado la etapa de conciliación, como prerrequisito para la presentación de la demanda verbal.
3. Ajústese el acápite de las pretensiones, pues en las pretensiones declarativas se solicita algo que no es posible para el despacho, como declarar la mala suerte y, a renglón seguido, se consignan pretensiones de condena, planteadas como si fueran declarativas.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f61e20ae57dab520050b76e80a0208d87394cf3c26830033bff057122b1967**

Documento generado en 05/12/2023 11:41:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00812-00
Demandante: MILTON JAVIER ESGUERRA CRUZ
Demandados: GUSTAVO ADOLFO PEREZ SIERRA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia derivada de título valor pagaré, de cuyos saldos insolutos se desprende el cobro de los respectivos intereses; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de GUSTAVO ADOLFO PEREZ SIERRA y en favor de MILTON JAVIER ESGUERRA CRUZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10.000.000, correspondiente al capital incorporado al pagaré No. 0001.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 01 de agosto de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada GUSTAVO ADOLFO PEREZ SIERRA C.C. 1.116.544.500; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, el buzón gustavo.perez1257@correo.policia.gov.co y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderado de la parte demandante, al Dr. Cristian Duvan Moreno Restrepo.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2099fe83364e3b208f8aa71b672648b5bf6d9c03598aa50a04c5cbb75ec5860**

Documento generado en 05/12/2023 11:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00814-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE - COOMECA
Demandados: RUBEN ALFREDO ACOSTA ROJAS
DIANYL MORENO ROJAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia derivada de título valor pagaré, de cuyos saldos insolutos se desprende el cobro de los respectivos intereses; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de RUBEN ALFREDO ACOSTA ROJAS y DIANYL MORENO ROJAS, en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE - COOMECA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$283.755, correspondiente a la cuota vencida No. 10, pagadera en junio de 2023.
2. Por los intereses de plazo causados sobre el capital descrito, desde el 07 de mayo de 2023 al 06 de junio de 2023, a razón de la tasa pactada en el título base de ejecución.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 07 de junio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
4. Por la suma de \$288.141, correspondiente a la cuota vencida No. 11, pagadera en julio de 2023.
5. Por los intereses de plazo causados sobre el capital descrito, desde el 07 de junio de 2023 al 06 de julio de 2023, a razón de la tasa pactada en el título base de ejecución.
6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 07 de julio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
7. Por la suma de \$292.592, correspondiente a la cuota vencida No. 12, pagadera en agosto



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

de 2023.

8. Por los intereses de plazo causados sobre el capital descrito, desde el 07 de julio de 2023 al 06 de agosto de 2023, a razón de la tasa pactada en el título base de ejecución.
9. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 07 de agosto de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
10. Por la suma de \$297.113, correspondiente a la cuota vencida No. 13, pagadera en septiembre de 2023.
11. Por los intereses de plazo causados sobre el capital descrito, desde el 07 de agosto de 2023 al 06 de septiembre de 2023, a razón de la tasa pactada en el título base de ejecución.
12. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 07 de septiembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
13. Por la suma de \$301.703, correspondiente a la cuota vencida No. 14, pagadera en octubre de 2023.
14. Por los intereses de plazo causados sobre el capital descrito, desde el 07 de septiembre de 2023 al 06 de octubre de 2023, a razón de la tasa pactada en el título base de ejecución.
15. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 07 de octubre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
16. Por la suma de \$306.364, correspondiente a la cuota vencida No. 15, pagadera en noviembre de 2023.
17. Por los intereses de plazo causados sobre el capital descrito, desde el 07 de octubre de 2023 al 06 de noviembre de 2023, a razón de la tasa pactada en el título base de ejecución.
18. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 07 de noviembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
19. Por la suma de \$37.863.148, correspondiente al capital acelerado a partir de la presentación de la demanda, esto es, el 14 de noviembre de 2023.
20. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 15 de noviembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
21. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada RUBEN ALFREDO ACOSTA ROJAS C.C. 19.422.967 y DIANYL MORENO ROJAS C.C. 24.226.908; en el término de los cinco (5) días siguientes a la Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, el buzón oroacostaru@hotmail.com oroacosta14@hotmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderado de la parte demandante, al Dr. Rodrigo Alejandro Rojas Flórez.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880ca09b90287e2f196b8c647cf089609652e6dd43dbd104820060a8a7d0242a**

Documento generado en 05/12/2023 11:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00816-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: RAUL IGNACIO CRISTANCHO OROZCO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIA

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo; teniendo en cuenta que el despacho del Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo ha remitido las diligencias tras declarar su falta de competencia en atención al domicilio de la entidad demandante, como estableciera el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal¹.

Con todo, no es posible que este despacho avoque conocimiento, pues la providencia citada no puede constituir precedente, en tanto aplica una norma diferente de aquella con la cual se dio comienzo a las diligencias remitidas. En efecto, se trata de una acción radicada en el **año 2005**, con auto que libra orden de pago en favor del acreedor y por el cual se dio comienzo formal al proceso, fechado a **mayo 03 de 2005** y, seguidamente, el auto que dispone continuar adelante con la ejecución, está fechado a **noviembre 30 de 2011**; actos surtidos en época para la cual tenía vigencia el Dto. 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil; pues aún no se expedía la Ley 1564 de 2012, actual Código General del Proceso, que es el canon normativo desarrollado por el H. Tribunal y que ahora se aplica, en interpretación retroactiva.

Ello genera, naturalmente, la necesidad de realizar un análisis acerca del tránsito entre legislaciones y aplicación de la ley procesal, ante modificaciones normativas, de cara al respeto de las garantías fundamentales de las partes en contienda, tales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, como se verá más adelante. Para ello, es menester acudir a la norma sub judice que, respecto a su propia vigencia, indica:

“Artículo 625. Tránsito de legislación: Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...)

8. Las reglas sobre competencia previstas en este código, no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya se hubiere presentado la demanda. Por tanto, el régimen de cuantías no cambia la competencia que ya se hubiere fijado por ese factor.”

Lo anterior resulta coherente con las reglas de aplicación de la ley procesal en el tiempo, definidas por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificada por el artículo 624 del C.G.P, que establece:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única. Rad. 85001-40-03003-2021-01109-02, M.P. Dra. Gloria Malaver de Bonilla.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad

Así, debe decantarse la aplicabilidad de la norma en cita, acudiendo al Acuerdo No. PSAA13-10073 del 27 de diciembre de 2013, por el cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura definió la gradualidad en la implementación del CGP por distrito, teniéndose que, para Yopal, la fecha de inicio sería el 01 de diciembre de 2015; lo cual permite concluir que, para la entrada en vigor del CGP en este distrito judicial, el proceso estaba consolidado, pues ya se había emitido auto con fuerza de sentencia.

Sobre las reglas del tránsito legislativo, la H. Corte Constitucional² puntualizó:

*“Con relación a los efectos de la ley en el tiempo **la regla general es la irretroactividad**, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la nueva ley. La necesidad de establecer cual es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos”.*

*“La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, **es la irretroactividad de la ley**, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. No obstante, la misma Carta Fundamental en el mencionado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas al reo, o aquellas que comprometen el interés público o social. Ahora bien, cuando se trata de situaciones en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo surtido bajo la ley antigua”. (...)*

Y posteriormente, continúa:

*“**Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua.** Ahora bien, cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos”.*

² Sentencia C-619 de 2001. Corte Constitucional. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

En la ilación de ideas, se retoma el hecho de que las diligencias remitidas fueron radicadas y su trámite admitido con antelación a la vigencia de la transición normativa en este distrito judicial, para concluir que ello es una situación jurídica consolidada y, en consecuencia, la norma que en su momento se aplicó, debe ser la que defina la competencia por razón del fuero subjetivo, es el Código de Procedimiento Civil, cuyo artículo 23 – numeral 18, indica:

“18. De los procesos contenciosos en que sea parte un departamento, una intendencia, una comisaría, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial o comercial del Estado o de alguna de las anteriores entidades, o una sociedad de economía mixta, conocerá el juez del domicilio o de la cabecera de la parte demandada. Cuando ésta se halle formada por una de tales entidades y un particular, prevalecerá el fuero de aquella.”

Regla jurídica bien distinta a la habida en el numeral 10 de la Ley 1564 de 2012 que determina la competencia privativa en el domicilio de la entidad pública, el cual, para el caso del IFC es el Departamento de Casanare y no el municipio de Yopal, conforme lo indica el artículo 4 del Decreto 073 de 2002. Aquella regla jurídica no es aplicable, por cuanto, comporta pretermittir las reglas de aplicación de la ley procesal en el tiempo y en específico, el mandato legal habido en el inciso final del artículo 624 del C.G.P, conforme el cual **“La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”**

Lo que materializó el despacho remitente es una violación flagrante no solo a las reglas de aplicación de la ley procesal en el tiempo, sino una afección mayúscula al principio *perpetuatio jurisdictionis*, por cuanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo era competente al momento de radicación de la demanda y un cambio legislativo, no puede alterar esa competencia inicialmente asignado, so pena de atentar en contra de la confianza legítima de las partes.

La aplicación de la ley en el tiempo no es una cuestión nueva, como se ve, encuentra regulación en la ley 153 de 1887, conforme a la cual, las normas procesales no tienen efecto retroactivo, como es el que aquí se aplica para concluir de manera errada que los Juzgados de Yopal tenemos competencia.

Por lo anterior, no es de recibo para este despacho el argumento de pérdida de competencia esgrimido por el juez remitente y, se considera oportuno plantear conflicto de competencias, con base en el principio de *perpetuatio jurisdictionis*, como garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política; el cual obliga a las autoridades judiciales a continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos.

En resumen, se estima no ser competente y que el despacho remitente lo es, por lo cual, se remitirá el expediente al superior funcional común, a efectos de que se dirima conflicto negativo de competencias.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Declarar que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal no es el competente para
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

conocer el asunto que nos ocupa y que lo es el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo.

TERCERO: Enviar el proceso enunciado en precedencia para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, a efectos de que se decida el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal. Por Secretaría, procédase de conformidad, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f7350ee5fbe5e12e85c3617f6a1fc0d8d71b3448217c43ef03107622b001fc0

Documento generado en 05/12/2023 11:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00817-00
Demandante: ISMAEL ACEVEDO PEREZ
Demandados: ZULY LIBETH PRECIADO VILLARREAL
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su intimación, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84 y 89 ibidem). A su vez, los Artículos 419 al 421, señalan de manera contundente el trámite a seguir respecto del proceso especial monitorio indicando que: "(...) quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio".

Dicha obligación, aunque tiene un origen contractual, debe carecer de título ejecutivo que permita hacerla exigible por senda distinta a la del trámite ejecutivo. Revisado el acervo probatorio, se tiene que la obligación pretendida está respaldada en una letra de cambio correctamente suscrita, lo que corresponde con la existencia de un título a favor de la parte demandante, cuya ejecución no es compatible con el trámite del proceso monitorio.

Debe aclararse que la finalidad del proceso monitorio establecido en el Código General del Proceso, según lo ha establecido la Corte Constitucional¹, es permitir el acceso a la justicia a los acreedores que no acostumbran a documentar en títulos ejecutivos sus créditos y, en tal medida, se optará por negar la intimación respecto de aquella pretensión y continuar el estudio, respecto del otro documento.

Seguidamente, respecto a los requisitos de la demanda, se advierten causales de inadmisión que deben ser subsanadas dentro de los siguientes términos:

1. Deberá reformular las pretensiones, en tanto, el presente es un proceso declarativo, en el que no basta, simplemente pedir el pago de sumas dinerarias.
2. Las medidas cautelares solicitadas son improcedentes en el trámite declarativo, por cuanto las aquí solicitadas no tienen el carácter de innominadas, pues la norma las contempla para otro trámite; por lo tanto, son nominadas y típicas. No es razón de inadmisión, empero, al no ser posible su decreto, debe la parte demandante aportar evidencia de haber enviado traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a voces de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la intimación solicitada, respecto de la obligación contenida en la letra de cambio, por lo expuesto en la parte motiva.

¹ Sentencia C-726 de 2014.
Juzgado Tercero Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 673486051d2ac7637bd2649026b42c6cd08a2b96bd8d7cee1324b5fab3084c1f
Documento generado en 05/12/2023 11:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00818-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: HUMBERTO ELIAS MARTINEZ BEJARANO
Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
Decisión: PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIA

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo; teniendo en cuenta que el despacho del Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo ha remitido las diligencias tras declarar su falta de competencia en atención al domicilio de la entidad demandante, como estableciera el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal¹.

Con todo, no es posible que este despacho avoque conocimiento, pues la providencia citada no puede constituir precedente, en tanto aplica una norma diferente de aquella con la cual se dio comienzo a las diligencias remitidas. En efecto, el auto que libra orden de pago en favor del acreedor y por el cual se dio comienzo formal al proceso, está fechado a **27 de abril de 2006** y, seguidamente, el auto que dispone continuar adelante con la ejecución, está fechado a **junio 23 de 2010**, época para la cual tenía vigencia el Dto. 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil; pues aún no se expedía la Ley 1564 de 2012, actual Código General del Proceso, que es el canon normativo desarrollado por el H. Tribunal.

Ello genera, naturalmente, la necesidad de realizar un análisis acerca del tránsito entre legislaciones, de cara al respeto de las garantías fundamentales de las partes en contienda, tales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, como se verá más adelante. Para ello, es menester acudir a la norma sub judice que, respecto a su propia entrada en vigencia, indica:

“Artículo 625. Tránsito de legislación: Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...)

4. Para los procesos ejecutivos: Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.”

Así, debe decantarse la aplicabilidad de la norma en cita, acudiendo al Acuerdo No. PSAA13-10073 del 27 de diciembre de 2013, por el cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura definió la gradualidad en la implementación del CGP por distrito, teniéndose que, para Yopal, la fecha de inicio sería el 01 de diciembre de 2015; lo cual permite concluir que, para la entrada en vigencia del CGP en este distrito judicial, el proceso estaba consolidado, pues ya se

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única. Rad. 85001-40-03003-2021-01109-02, M.P. Dra. Gloria Malaver de Bonilla.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

había emitido auto con fuerza de sentencia.

Sobre las reglas del tránsito legislativo, la H. Corte Constitucional² puntualizó:

*“Con relación a los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la nueva ley. **La necesidad de establecer cual es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva**, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos”.*

“La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. No obstante, la misma Carta Fundamental en el mencionado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas al reo, o aquellas que comprometen el interés público o social. Ahora bien, cuando se trata de situaciones en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo surtido bajo la ley antigua”. (...)

Y posteriormente, continúa:

*“Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Ahora bien, **cundo no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso** en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos”.*

Dicho lo anterior, es clara la posición jurisprudencial respecto a las denominadas situaciones en curso, dentro de las cuales se encuentran, naturalmente, los procesos judiciales, pues su propia esencia implica el seguimiento de unas situaciones concretas, con el fin de obtener una sentencia que ponga fin al litigio. A este respecto, el H. Consejo de Estado³ indica:

“(...) la nueva norma entra a regular la situación en el estado en que se encuentre, no obstante, se exceptúa la regla del efecto general inmediato, para las situaciones consolidadas, esto es, aquellas surtidas con base en la ley antigua. De modo que, si se quiere analizar la validez de estas actuaciones surtidas antes de entrar a regir la nueva legislación, deberá tenerse como punto de referencia lo establecido en las normas aplicables en el momento de su realización, y con ello se dan efectos

² Sentencia C-619 de 2001. Corte Constitucional. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Rad. 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408) Consejo de Estado. C.P. Dr. Enrique Gil Botero



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

ultractivos a la extinta disposición normativa, en atención al principio fundamental de seguridad jurídica, pilar del Estado Social de Derecho. Lo que en estricto sentido significa que las nuevas normas sólo aplican de manera retroactiva en tres eventos: favorabilidad del reo, el interés público o social. Y los efectos ultractivos de la norma sólo operan para las situaciones consolidadas.

En esta línea, se tiene que los procesos son situaciones en curso, lo que hace indefectible que al momento de entrar a regir una nueva ley se tenga una serie de actuaciones surtidas y otras que están por adelantarse, es decir, la misma estructura compleja de los procesos- que si bien es entendido como una unidad, se construye a partir de etapas completamente separables en el tiempo y con consecuencias jurídicas autónomas pero encaminadas a dar fin a la controversia- plantea un modelo de aplicación de normas que rigen las ritualidades procedimentales que choca con el efecto inmediato de estos preceptos, pues parte del reconocimiento de situaciones consolidadas bajo la vigencia de la norma anterior, y otras que solo constituyen meras expectativas las cuales son el real objeto de regulación de las nuevas normas, dentro de la misma actuación en curso. Por tanto, salvo que se establezca algo diferente por el legislador, los procesos judiciales siempre tendrán una dualidad procedimental pues, se tendrán las normas bajo las que se surtieron las situaciones consolidadas, y por otra parte, las que siguen a continuación de la entrada en vigencia de la nueva ley, que deberán surtirse con base en estas disposiciones (...)"

En la ilación de ideas, se retoma el hecho de que las diligencias remitidas ya cuentan con un auto que tiene fuerza de sentencia, emitido y ejecutoriado con antelación a la vigencia de la transición normativa en este distrito judicial, para concluir que ello es una situación jurídica consolidada y, en consecuencia, la norma que en su momento se aplicó, debe ser la que defina la competencia por razón del fuero subjetivo, es el Código de Procedimiento Civil, cuyo artículo 23 – numeral 18, indica:

“18. De los procesos contenciosos en que sea parte un departamento, una intendencia, una comisaría, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial o comercial del Estado o de alguna de las anteriores entidades, o una sociedad de economía mixta, conocerá el juez del domicilio o de la cabecera de la parte demandada. Cuando ésta se halle formada por una de tales entidades y un particular, prevalecerá el fuero de aquélla.”

Por lo anterior, no es de recibo para este despacho el argumento de pérdida de competencia esgrimido por el juez remitente y, se considera oportuno plantear conflicto de competencias, con base en el principio de *perpetuatio jurisdictionis*, como garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política; el cual obliga a las autoridades judiciales a continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Declarar que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal no es el competente para conocer el asunto que nos ocupa y que lo es el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ariporo.

TERCERO: Enviar el proceso enunciado en precedencia para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, a efectos de que se decida el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal. Por Secretaría, procédase de conformidad, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd33fb8799369fd4dd84246ad01036211249d9edeb3de5ec19787abe1518046**
Documento generado en 05/12/2023 11:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00819-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: BERNABE ORTIZ VELANDIA
Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Decisión: PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIA

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo; teniendo en cuenta que el despacho del Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo ha remitido las diligencias tras declarar su falta de competencia en atención al domicilio de la entidad demandante, como estableciera el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal¹.

Con todo, no es posible que este despacho avoque conocimiento, pues la providencia citada no puede constituir precedente, en tanto aplica una norma diferente de aquella con la cual se dio comienzo a las diligencias remitidas. En efecto, el auto que libra orden de pago en favor del acreedor y por el cual se dio comienzo formal al proceso, está fechado a **27 de abril de 2006** y, seguidamente, el auto que dispone continuar adelante con la ejecución, está fechado a **junio 23 de 2010**, época para la cual tenía vigencia el Dto. 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil; pues aún no se expedía la Ley 1564 de 2012, actual Código General del Proceso, que es el canon normativo desarrollado por el H. Tribunal.

Ello genera, naturalmente, la necesidad de realizar un análisis acerca del tránsito entre legislaciones, de cara al respeto de las garantías fundamentales de las partes en contienda, tales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, como se verá más adelante. Para ello, es menester acudir a la norma sub judice que, respecto a su propia entrada en vigencia, indica:

“Artículo 625. Tránsito de legislación: Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...)

4. Para los procesos ejecutivos: Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.”

Así, debe decantarse la aplicabilidad de la norma en cita, acudiendo al Acuerdo No. PSAA13-10073 del 27 de diciembre de 2013, por el cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura definió la gradualidad en la implementación del CGP por distrito, teniéndose que, para Yopal, la fecha de inicio sería el 01 de diciembre de 2015; lo cual permite concluir que, para la entrada en vigencia del CGP en este distrito judicial, el proceso estaba consolidado, pues ya se

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única. Rad. 85001-40-03003-2021-01109-02, M.P. Dra. Gloria Malaver de Bonilla.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

había emitido auto con fuerza de sentencia.

Sobre las reglas del tránsito legislativo, la H. Corte Constitucional² puntualizó:

*“Con relación a los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la nueva ley. **La necesidad de establecer cual es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva**, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos”.*

“La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. No obstante, la misma Carta Fundamental en el mencionado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas al reo, o aquellas que comprometen el interés público o social. Ahora bien, cuando se trata de situaciones en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo surtido bajo la ley antigua”. (...)

Y posteriormente, continúa:

*“Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Ahora bien, **cundo no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso** en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos”.*

Dicho lo anterior, es clara la posición jurisprudencial respecto a las denominadas situaciones en curso, dentro de las cuales se encuentran, naturalmente, los procesos judiciales, pues su propia esencia implica el seguimiento de unas situaciones concretas, con el fin de obtener una sentencia que ponga fin al litigio. A este respecto, el H. Consejo de Estado³ indica:

“(...) la nueva norma entra a regular la situación en el estado en que se encuentre, no obstante, se exceptúa la regla del efecto general inmediato, para las situaciones consolidadas, esto es, aquellas surtidas con base en la ley antigua. De modo que, si se quiere analizar la validez de estas actuaciones surtidas antes de entrar a regir la nueva legislación, deberá tenerse como punto de referencia lo establecido en las normas aplicables en el momento de su realización, y con ello se dan efectos

² Sentencia C-619 de 2001. Corte Constitucional. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Rad. 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408) Consejo de Estado. C.P. Dr. Enrique Gil Botero



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

ultractivos a la extinta disposición normativa, en atención al principio fundamental de seguridad jurídica, pilar del Estado Social de Derecho. Lo que en estricto sentido significa que las nuevas normas sólo aplican de manera retroactiva en tres eventos: favorabilidad del reo, el interés público o social. Y los efectos ultractivos de la norma sólo operan para las situaciones consolidadas.

En esta línea, se tiene que los procesos son situaciones en curso, lo que hace indefectible que al momento de entrar a regir una nueva ley se tenga una serie de actuaciones surtidas y otras que están por adelantarse, es decir, la misma estructura compleja de los procesos- que si bien es entendido como una unidad, se construye a partir de etapas completamente separables en el tiempo y con consecuencias jurídicas autónomas pero encaminadas a dar fin a la controversia- plantea un modelo de aplicación de normas que rigen las ritualidades procedimentales que choca con el efecto inmediato de estos preceptos, pues parte del reconocimiento de situaciones consolidadas bajo la vigencia de la norma anterior, y otras que solo constituyen meras expectativas las cuales son el real objeto de regulación de las nuevas normas, dentro de la misma actuación en curso. Por tanto, salvo que se establezca algo diferente por el legislador, los procesos judiciales siempre tendrán una dualidad procedimental pues, se tendrán las normas bajo las que se surtieron las situaciones consolidadas, y por otra parte, las que siguen a continuación de la entrada en vigencia de la nueva ley, que deberán surtirse con base en estas disposiciones (...)"

En la ilación de ideas, se retoma el hecho de que las diligencias remitidas ya cuentan con un auto que tiene fuerza de sentencia, emitido y ejecutoriado con antelación a la vigencia de la transición normativa en este distrito judicial, para concluir que ello es una situación jurídica consolidada y, en consecuencia, la norma que en su momento se aplicó, debe ser la que defina la competencia por razón del fuero subjetivo, es el Código de Procedimiento Civil, cuyo artículo 23 – numeral 18, indica:

“18. De los procesos contenciosos en que sea parte un departamento, una intendencia, una comisaría, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial o comercial del Estado o de alguna de las anteriores entidades, o una sociedad de economía mixta, conocerá el juez del domicilio o de la cabecera de la parte demandada. Cuando ésta se halle formada por una de tales entidades y un particular, prevalecerá el fuero de aquélla.”

Por lo anterior, no es de recibo para este despacho el argumento de pérdida de competencia esgrimido por el juez remitente y, se considera oportuno plantear conflicto de competencias, con base en el principio de *perpetuatio jurisdictionis*, como garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política; el cual obliga a las autoridades judiciales a continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Declarar que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal no es el competente para conocer el asunto que nos ocupa y que lo es el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ariporo.

TERCERO: Enviar el proceso enunciado en precedencia para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, a efectos de que se decida el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal. Por Secretaría, procédase de conformidad, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a04a6086b661bd028d7050e854f6e57af508be19ab9a26ec107413541434b0**
Documento generado en 05/12/2023 11:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00843-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: LUZ ALBA MARINA BARRETO ARIAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia derivada de título valor pagaré, de cuyos saldos insolutos se desprende el cobro de los respectivos intereses; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LUZ ALBA MARINA BARRETO ARIAS y en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$25.788.571, correspondiente a los cánones no pagos, derivados del contrato de leasing No. 001-03-0001018318.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 28 de julio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
3. Por los cánones que en lo sucesivo se causen, con ocasión del contrato de leasing No. 001-03-0001018318.
4. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada LUZ ALBA MARINA BARRETO ARIAS C.C. 24.230.478; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia

Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderado de la parte demandante, al Dr. Diego Fernando Roa Tamayo.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483bc7ddd24c13f29901deb25f06d060f32189375b1da096f15fbc7967b8b8c**

Documento generado en 05/12/2023 11:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00844-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandados: JOHUSER ALEXIS FLOREZ GUTIERREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia derivada de título valor pagaré, de cuyos saldos insolutos se desprende el cobro de los respectivos intereses; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JOHUSER ALEXIS FLOREZ GUTIERREZ y en favor de BANCO DE BOGOTA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$46.533.739, correspondiente a los cánones no pagos, derivados del Pagaré No. 1087753501.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 25 de octubre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada JOHUSER ALEXIS FLOREZ GUTIERREZ C.C. 1.087.753.501; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada y/o



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderado de la parte demandante, a la Dra. Elisabeth Cruz Bulla.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafaf5a863cc01bc869902f45f46546c80d28fb80912983d28f80f10fb1129a5**

Documento generado en 05/12/2023 11:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00844-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandados: JOHUSER ALEXIS FLOREZ GUTIERREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el Proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia conforme a los Arts. 593- 9 y 10 CGP. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a decretar la retención de sumas dinerarias, ofíciase a TRANSUNION a fin de establecer la titularidad de productos financieros a nombre de la parte demandada JOHUSER ALEXIS FLOREZ GUTIERREZ C.C. 1.087.753.501 y, si las mismas cuentan con alguna marcación como inembargables. Ofíciase.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte sobre el excedente del smmlv, sobre los salarios u honorarios que devengue la parte ejecutada JOHUSER ALEXIS FLOREZ GUTIERREZ C.C. 1.087.753.501, como empleado o contratista de la ALCALDIA DE YOPAL y GOBERNACION DE CASANARE.

Ofíciase a la entidad aludida, indicándose el deber de constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, conforme deviene del contenido del numeral 4 del artículo 593 del C.G.P., al número de cuenta 850012041003 del Banco Agrario de Yopal. Se advierte que la medida decretada no recae sobre recursos cobijados con la cláusula de inembargabilidad, por tanto, no se podrá embargar ni secuestrar recursos del sistema de regalías, del sistema general de particiones ni aquellos que se enmarquen en el art. 594 de la ley 1594 de 2012 y art. 195 párrafo 2 de la ley 1437 de 2011.

Limítese la medida a la suma de \$93.000.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d176288556371f9c0997ab53ef6e634ed1b7e3f907bd477c8ded1dd108f9b5**

Documento generado en 05/12/2023 11:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003002-2019-00931-00
Demandante: EQUION ENERGIA LIMITED
Demandados: SUCESION ILIQUIDA DE JOSE RAUL VIANCHA GONZALEZ (+)
Clase de Proceso: SANEAMIENTO LEY 1561 DE 2012
Decisión: ADICIONA

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a adicionar la providencia datada a 31 de agosto de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de los demandados indeterminados y los determinados cuya dirección se ignore, a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico registrado de cualquier profesional en derecho, que ejerza habitualmente la actividad del litigio, en su defecto por el medio más expedito, lo que incluye comunicación verbal con constancia a los profesionales que frecuentan la ventanilla del despacho.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional que se le comunique su designación, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto que libró mandamiento de pago, en los términos dispuestos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

TERCERO: AUTORÍCESE que, por Secretaría se libren tantos oficios como sean necesarios para comunicar la designación efectuada en los términos del numeral primero. Dicha autorización se materializará, sin necesidad de otro auto y sin dilación alguna, en el evento en que los abogados acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo, a otro profesional del derecho.

CUARTO: Se fijan como gastos provisionales, a favor del curador que se posesione, la suma de \$300.000

QUINTO: Una vez se acepte la designación, notifíquesele personalmente en la forma estatuida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el auto admisorio; con la expresa indicación de que cuenta



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

con 10 días de traslado.

SEXTO: Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que aporte el certificado de tradición del inmueble objeto de las pretensiones, con la anotación de la inscripción de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c007c4ded8fd9da74183f08a5521d5b33950f0f809fb0f4e37cdfd729cdf979**

Documento generado en 05/12/2023 11:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003002-2019-00932-00
Demandante: EQUION ENERGIA LIMITED
Demandados: SUCESION ILIQUIDA DE JOSE RAUL VIANCHA GONZALEZ (+)
Clase de Proceso: SANEAMIENTO LEY 1561 DE 2012
Decisión: ADICIONA

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a adicionar la providencia datada a 31 de agosto de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de los demandados indeterminados y los determinados cuya dirección se ignore, a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico registrado de cualquier profesional en derecho, que ejerza habitualmente la actividad del litigio, en su defecto por el medio más expedito, lo que incluye comunicación verbal con constancia a los profesionales que frecuentan la ventanilla del despacho.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional que se le comunique su designación, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto que libró mandamiento de pago, en los términos dispuestos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

TERCERO: AUTORIZÉSE que, por Secretaría se libren tantos oficios como sean necesarios para comunicar la designación efectuada en los términos del numeral primero. Dicha autorización se materializará, sin necesidad de otro auto y sin dilación alguna, en el evento en que los abogados acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo, a otro profesional del derecho.

CUARTO: Se fijan como gastos provisionales, a favor del curador que se posesione, la suma de \$300.000

QUINTO: Una vez se acepte la designación, notifíquesele personalmente en la forma estatuida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el auto admisorio; con la expresa indicación de que cuenta con 10 días de traslado.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEXTO: Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que aporte el certificado de tradición del inmueble objeto de las pretensiones, con la anotación de la inscripción de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NK28

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5c78ab1941167635e393f7b589901d109230eb5262be32e65df6187228f237**
Documento generado en 05/12/2023 11:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003002-2020-00273-00
Demandante: MS ALQUILERES SAS
Demandados: GEYCAM LTDA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: NIEGA APELACION, REPONE

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el expediente digital al despacho, a fin de resolver recurso de apelación interpuesto por la activa, en contra del auto de fecha 28 de septiembre de 2023, por el cual este despacho liquidó las agencias en derecho y costas procesales, decretando adicionalmente la terminación de las diligencias por pago.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023, el despacho dispuso modificar de oficio la liquidación presentada por la parte demandante. Como quiera que existía un título judicial en favor de aquella, cuyo monto cubría la acreencia fijada, se optó por declarar la terminación de estas diligencias en atención al pago, ordenando adicionalmente, fraccionar el título para poner el remanente a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca.

Inconforme con tal decisión y a través de su mandatario judicial, la parte demandante presentó recurso de apelación, sustentado en que el despacho no tuvo en cuenta los gastos realizados para la materialización de las medidas cautelares, tales como costos registrales y honorarios profesionales para su representante y auxiliares de la justicia. Por ello, considera necesario rehacer liquidación de costas, dejando parcialmente sin efecto la providencia recurrida, conforme al artículo 366 CGP.

PROCEDENCIA

Como primera medida, es preciso analizar la procedencia del recurso de apelación dentro de las presentes diligencias. En tal sentido, el artículo 321 del CGP precisa:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)”*

En razón a ello y teniendo en cuenta que las presentes diligencias atañen a un asunto ejecutivo de mínima cuantía, el cual se tramita bajo el conocimiento de este despacho en única instancia, no procederá la alzada para ante el superior funcional. No obstante, aunque el recurrente no lo solicita de esta manera, en garantía de sus preceptos constitucionales se dará respuesta a la inconformidad en términos del recurso que sí procede, que será el de reposición.

CONSIDERACIONES

Esboza la recurrente apoderada, como único argumento, que la liquidación de costas se realizó sin tener en cuenta los gastos en que incurrió su poderdante, necesarios para la materialización de las medidas cautelares.

En tal medida, el artículo 366 CGP, indica:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados**, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.”*

Dicho lo anterior y revisado el expediente se observa que, en efecto, mediante acta de diligencia de secuestro fechada a 30 de mayo de 2023 (PDF 18, p. 47), la Inspección Municipal de Policía de Restrepo, hace constar pago por la suma de **\$433.500** como honorarios provisionales para la auxiliar de la justicia, en desarrollo de la diligencia surtida en tal fecha.

En este punto, es importante aclarar que, no habiendo otros comprobantes de gastos efectuados por la actora, el resorte del despacho se circunscribe entonces, a garantizar el derecho constitucional del debido proceso para ambas partes, partiendo de la buena fe del demandante.

En ese orden de ideas, la norma sub judice es clara en advertir que, más allá del pago de los gastos procesales, el demandante tiene la obligación de aportar la constancia del mismo; concluyéndose naturalmente que, al no arrimar al expediente dicha prueba, la carga se entenderá por desistida, aunque la medida cautelar esté ejecutada a conformidad.

Así las cosas, se revocará la decisión recurrida, modificando la liquidación de costas correspondiente para incluir la suma indicada previamente. Respecto a los demás gastos, no se incluirán, por no estar acreditada su causación.

Por lo dicho, se tomará como base la actualización de crédito aprobada mediante auto anterior, sobre la cual se efectuaron los descuentos correspondientes a las condenas impuestas:

ABONO	CONDENAS	SALDO
\$ 4.754.199	\$ 4.421.137	\$ 333.062
\$ -	\$ 220.000	\$ 113.062
DEVOLUCIÓN		\$ 113.062

Así, hechas las imputaciones correspondientes, es menester revocar la autorización de fraccionamiento del título y en su lugar, destinar el saldo de devolución de **\$113.062**, a cubrir parcialmente lo relativo a las costas, esto es:

COSTAS	\$ 433.500
DEVOLUCIÓN	\$ 113.062
SALDO	\$ 320.438



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Visto lo anterior, el pago arrimado por la pasiva no satisface lo relativo al pago de las costas, por lo cual se procederá a revocar la orden de terminación del proceso, junto con las órdenes consecuenciales de aquello y, en su lugar, se declara la existencia de saldo en favor de la parte demandante, por la suma de **Trescientos Veinte Mil Cuatrocientos Treintaiocho pesos (\$320.438)**, imputables a costas procesales.

En virtud de lo anterior, al cumplirse los presupuestos procesales y siendo competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha 28 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REVOCAR la orden de terminación del proceso, conforme a lo previamente motivado.

TERCERO: NO MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito que se aprobó con auto fechado a 28 de septiembre.

CUARTO: REVOCAR la orden de fraccionamiento, así como la orden de conversión, del título No. 486030000218985 y, en su lugar, ordenar la entrega total del mismo a la parte demandante; esto es, la suma de \$4.754.199.

QUINTO: DECLARAR la existencia de saldo en favor de la actora, en la cuantía de Trescientos Veinte Mil Cuatrocientos Treintaiocho pesos (\$320.438), imputable a costas procesales.

SEXTO: REVOCAR la orden de poner a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por Secretaría, librense los oficios necesarios.

SÉPTIMO: NO CONCEDER la alzada para ante el superior funcional, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b43756968f2cf64ebc0b7e01b6caf73811b1d00ddc88abaf2f8cb0b25dfe86**

Documento generado en 05/12/2023 11:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2021-00223-00
Demandante: EYCA SAS
Demandados: INGENIERIA DE DESARROLLO SOSTENIBLE SAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: ESTESE A LO RESUELTO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a analizar la petición de saneamiento a la actuación, elevada por la apoderada de la parte demandada, en la cual informa que, la obligación ejecutiva que dio origen a estas diligencias está sujeta al cumplimiento de una obligación condicional que no llegó a nacer; situación que se expuso en el escrito de contestación de la demanda, entregado dentro de término y, por ello, pretende se deje sin efecto la actuación surtida; atendiendo a que se libró mandamiento de pago sin ser exigible la obligación o, en su defecto, se revoque la actuación a partir del momento en que se tuvo por no contestada la demanda y se corra el traslado correspondiente.

Prima facie y de cara a las alegaciones de la parte ejecutada, se tiene que el correo electrónico allegado dentro del horario judicial, contiene un escrito de contestación a la demanda, suscrito por una persona que no es la representante legal de la persona jurídica demandada; luego su actuación no satisface los presupuestos necesarios para que exista legitimación en la causa por pasiva y, en tal medida, no se puede tener por contestada la demanda, aunque se hubiese allegado en el término previsto.

Con todo, se advierte a la petente que, si su intención es ventilar una posible conculcación del debido proceso y otras garantías fundamentales, debe seguir la senda trazada por la norma procesal, instrumentando las acciones previstas, tales como los incidentes. De lo contrario, deberá estarse a lo resuelto mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b87090942d5be38c24f2d413e865a8aee2455823da3745176f7e33823e00740**

Documento generado en 05/12/2023 11:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2021-00350-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE
Demandados: JAIRO ACHAGUA HEREDIA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de práctica de la notificación por aviso a la parte demandada, surtida de la forma prevista en el artículo 292 CGP.

Así las cosas y vencido el plazo para contestar la demanda sin que obre en el expediente evidencia de pronunciamiento de la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada mediante aviso de que trata el artículo 292 CGP, a la parte demandada JAIRO ACHAGUA HEREDIA, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JAIRO ACHAGUA HEREDIA C.C. 74.865.407; conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 08 de julio de 2021.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requiérase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33db24c78e1a49c46da840fc2cd27139131ba98819b3b27278a19e4d5d3cbe06**

Documento generado en 05/12/2023 11:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-00524-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: LINA SHIRLEY ESPITIA CARRILLO
MARIA ELENA CARRILLO VARGAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de práctica de la notificación personal a la parte demandada, surtida de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas y vencido el plazo para contestar la demanda sin que obre en el expediente evidencia de pronunciamiento de la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente a la parte demandada LINA SHIRLEY ESPITIA CARRILLO y MARIA ELENA CARRILLO VARGAS, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LINA SHIRLEY ESPITIA CARRILLO C.C. 1.118.123.995 y MARIA ELENA CARRILLO VARGAS C.C. 24.231.035; conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 16 de septiembre de 2022.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requírase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da636714c580b6d6fe897cb993825c24eb162cf2065df9773799ff0619d64760**
Documento generado en 05/12/2023 11:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00462-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: OSCAR HERNANDO CASTILLO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de práctica de la notificación personal a la parte demandada, surtida de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas y vencido el plazo para contestar la demanda sin que obre en el expediente evidencia de pronunciamiento de la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente a la parte demandada OSCAR HERNANDO CASTILLO, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de OSCAR HERNANDO CASTILLO C.C. 74.849.662; conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 14 de agosto de 2023.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requiérase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e454814a03cd9d3c1b14b0653a07e11eb95a70d96ba59a6d9fbe34f01581cd5**

Documento generado en 05/12/2023 11:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00466-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: OSWALDO MARTINEZ FONSECA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: ORDENA REPETIR NOTIFICACION

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de práctica de la notificación personal a la parte demandada, surtida de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con todo, no es posible otorgar validez a tal práctica, pues se realizó antes de la ejecutoria del auto de fecha 28 de septiembre de 2023, con el cual se efectuaron correcciones al mandamiento de pago. Por ello, se hace necesario requerir al apoderado de la parte ejecutante, para que repita el envío de la notificación e incluya la corrección precitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2795993454247d1bd8f0fa37ec9ecdc0e4341278a451bd72898753f3cae56ab**

Documento generado en 05/12/2023 11:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00746-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandados: ALMA DORIS ROJAS DE FRANCO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos mediante auto anterior, se advierte que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ALMA DORIS ROJAS DE FRANCO y a favor de BANCO DE OCCIDENTE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$37.432.044 M/CTE, por concepto de capital incorporado al Pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de \$2.309.727 M/CTE, por concepto de intereses corrientes causados sobre la suma anterior e incorporados al pagaré base de ejecución.
3. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 14 de septiembre de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a razón la tasa máxima legalmente establecida.
4. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte de ALMA DORIS ROJAS DE FRANCO C.C. 23.551.283; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es el buzón almitadoris@hotmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase y téngase al Dr. Eduardo García Chacón como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421926274bed5ee8ec319d56cb26ce21ddd09d7625e2716e2ebdf1b9d4d762c7**

Documento generado en 05/12/2023 11:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00749-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE CASANARE
Demandado: JOSE LUIS AVENDAÑO ORTIZ
MARIA ELENA CHAPARRO PIDIACHE
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos mediante auto anterior, se advierte que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JOSE LUIS AVENDAÑO ORTIZ y MARIA ELENA CHAPARRO PIDIACHE, a favor de DEPARTAMENTO DE CASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$22.270.000 M/CTE, por concepto de capital incorporado al Pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de \$2.211.872 M/CTE, por concepto de intereses corrientes causados sobre la suma anterior, a razón de la tasa pactada en el título.
3. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 06 de noviembre de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a razón la tasa pactada en el título.
4. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte demandada JOSE LUIS AVENDAÑO ORTIZ C.C. 47.427.341 y MARIA ELENA CHAPARRO PIDIACHE C.C. 47.427.626; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, y/o



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase y téngase a LEGGAL CENTERS BPO SAS R.L. Juan Gabriel Becerra Bautista como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5120cc4ff018fcd92f16e8e7782f6bbb9f8b4dc8cd906624d239cb2ad5c15cc3**
Documento generado en 05/12/2023 11:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00750-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE CASANARE
Demandado: JORGE LEONARDO LOPEZ MESA
JORGE ELIECER LOPEZ LOPEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos mediante auto anterior, se advierte que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JORGE LEONARDO LOPEZ MESA y JORGE ELIECER LOPEZ LOPEZ, a favor de DEPARTAMENTO DE CASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$20.729.885 M/CTE, por concepto de capital incorporado al Pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de \$6.705.867 M/CTE, por concepto de intereses corrientes causados sobre la suma anterior, a razón de la tasa pactada en el título.
3. Por la suma de \$4.169.209 M/CTE, por otros conceptos, incorporados en el título base de ejecución.
4. Por la suma de \$25.896.131 M/CTE, por concepto de intereses moratorios, incorporados en el título base de ejecución.
5. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 01 de octubre de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a razón la tasa pactada en el título.
6. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte demandada JORGE LEONARDO LOPEZ MESA C.C. 74.755.504 y JORGE ELIECER LOPEZ LOPEZ C.C. 9.523.093; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase y téngase a LEGGAL CENTERS BPO SAS R.L. Juan Gabriel Becerra Bautista como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NK28

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb28e0d9e483d0e71e759c81d0a791b85cd6c37cb26fddf7b2ef6f1de7eaa1e**

Documento generado en 05/12/2023 11:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00760-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MANUEL FERNANDO HINCAPIE CRUZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos mediante auto anterior, se advierte que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de MANUEL FERNANDO HINCAPIE CRUZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$8.986.523 M/CTE, por concepto de capital incorporado al Pagaré No. 377816035044712.
2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 03 de febrero de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a razón la tasa pactada en el título.
3. Por la suma de \$23.956.112 M/CTE, por concepto de capital incorporado en el Pagaré No. 19360861.
4. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 21 de enero de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a razón la tasa pactada en el título.
5. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte demandada MANUEL FERNANDO HINCAPIE CRUZ C.C. 80.213.181; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es el buzón manuelhincapie@yahoo.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase y téngase al Dr. Jhon Alexander Riaño Guzmán como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72450059a7c2bbaf904c98e0802af3c6e0c58f4b26ff002adff6462c9a0946a2**

Documento generado en 05/12/2023 11:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00762-00
Demandante: AGROSERVICIOS FORERO SAS
Demandado: WILMER DUNEY PERALTA MUÑOZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos mediante auto anterior, se advierte que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de WILMER DUNEY PERALTA MUÑOZ y a favor de AGROSERVICIOS FORERO SAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$59.045.023 M/CTE, por concepto de capital incorporado al Pagaré No. 135.
2. Por los intereses corrientes causados sobre el capital anterior, desde el 08 de noviembre de 2022 hasta el 26 de diciembre de 2022, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
3. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 27 de diciembre de 2022, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a razón la tasa máxima legalmente establecida.
4. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte demandada WILMER DUNEY PERALTA MUÑOZ C.C. 1.116.545.444; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es el buzón duneyperalta444@gmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase y téngase a la Dra. Leydy Paola Navarro Bayona como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7456468c579c8228c527cd6ca3af8e4d4f9586ea7544a8ece12538399cee6e6c**

Documento generado en 05/12/2023 11:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00763-00
Demandante: GRUPO LEGAL ASESORIAS SAS
Demandado: IGD GLOBAL INC
ALIANZA MERCANTIL 24/7 SAS
NOHORA LUZ CALDERON JARAMILLO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos mediante auto anterior, se advierte que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de IGD GLOBAL INC ALIANZA MERCANTIL 24/7 SAS y NOHORA LUZ CALDERON JARAMILLO, a favor de GRUPO LEGAL ASESORIAS SAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.100.000 M/CTE, por concepto de capital insoluto, correspondiente al canon de arrendamiento por el lapso comprendido entre el 05 de enero de 2023 al 04 de febrero de 2023.
2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 05 de febrero de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a razón la tasa máxima legalmente establecida.
3. Por la suma de \$1.100.000 M/CTE, por concepto de capital insoluto, correspondiente al canon de arrendamiento por el lapso comprendido entre el 05 de febrero de 2023 al 04 de marzo de 2023.
4. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 05 de marzo de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a razón la tasa máxima legalmente establecida.
5. Por los cánones que se sigan generando hasta que se haga efectiva la entrega del inmueble.
6. Por los intereses moratorios causados sobre los cánones de arrendamiento que se sigan generando, hasta que se haga efectiva la entrega del inmueble, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
7. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte demandada IGD GLOBAL INC No. de empleado 92-0577422, ALIANZA MERCANTIL 24/7 SAS Nit. 901.395.724-7 y NOHORA LUZ CALDERON JARAMILLO C.C. 41.662.705; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es los buzones o@igd.global y luz.duran112@gmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase y téngase al Dr. Hollman David Rodríguez Rincón como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4001dbacf9672dada1a414f56e9abdc9ac4201d91cb0b64b46dda4aeb7de99b0**

Documento generado en 05/12/2023 11:41:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00764-00
Demandante: ALVARO SALAZAR ESQUIVEL
Demandados: SANDRA MILENA LOPEZ MANOSALVA
Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia anterior, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término legal establecido para ello. En tal medida y haciéndose imposible dar trámite a la acción, se optará por el rechazo de las diligencias.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a516548e0c0f32044614321dd7a762d17e4f435f4e0656cea4b79ec80e8db6a7**

Documento generado en 05/12/2023 11:41:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00765-00
Demandante: J&F CONSTRUCCIONES DEL CASANARE LTDA
Demandado: INTERCONT SERVICE SAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos mediante auto anterior, se advierte que, si bien la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado, el escrito no alcanza a satisfacer la corrección indicada.

En efecto, el auto inadmisorio indica claramente al apoderado que debía ajustar el acápite de la cuantía en términos del artículo 26 numeral 1 CGP, esto es, incluyendo el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, lo cual implica, por supuesto, la tasación de los correspondientes intereses, como establece la norma sub judice:

La cuantía se determinará así:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”. (...)

En tal sentido, el escrito de subsanación reitera el yerro señalado, pues limita la cuantía al capital y la tasación de la cláusula penal, dejando de lado la indicación correspondiente a los intereses moratorios reclamados; situación que corresponde a un defecto formal en el escrito de la demanda y conlleva al rechazo de las diligencias.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el señor Juez Tercero Civil del Circuito de Yopal, en auto de fecha 09 de octubre de 2023, avocando conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b5aff15904b32a88069b5f4cfa3e995d4f95de1b54afbea9733c12523478cc**

Documento generado en 05/12/2023 11:41:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00806-00
Demandante: JUANA ALEJANDRA ALONSO JIMENEZ
JULIANA ALONSO JIMENEZ
Demandados: DIGNORA RIVERA HERNANDEZ
RODRIGO MONTAÑEZ GUERRERO
Clase de Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Existe una indebida acumulación de pretensiones, pues se solicita condenar al pago de los cánones adeudados a fecha de la demanda, mas los que se causen en lo sucesivo; lo cual es propio del trámite ejecutivo que se sigue una vez terminado el trámite declarativo. Ajústese este acápite.
2. La cuantía no se estima en legal forma. Ajústese la suma presentada, en términos del artículo 26 numeral 6 CGP.
3. No es posible dar trámite a las medidas cautelares solicitadas, por cuanto no se presta la caución necesaria. No es razón de inadmisión, empero, al no ser posible su decreto, debe la parte demandante aportar evidencia de haber enviado traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a voces de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f5b4bfad7b02ab1704adfeb231c3eab9192cefab2e8a1ce10e0eaa85c65baf**
Documento generado en 05/12/2023 11:41:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00807-00
Demandante: ARROZ BARICHARA SAS
Demandados: JOSE BRAULIO SANCHEZ SOSA
FAUNER JOSE SALCEDO ATILUA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia derivada de título valor pagaré, de cuyos saldos insolutos se desprende el cobro de los respectivos intereses; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JOSE BRAULIO SANCHEZ SOSA y FAUNER JOSE SALCEDO ATILUA, en favor de ARROZ BARICHARA SAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$34.618.283, correspondiente al capital incorporado al pagaré No. 0869
2. Por la suma los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, del 11 de marzo de 2022 hasta el 20 de junio de 2023, a razón de la tasa máxima legalmente autorizada.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 23 de junio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.
4. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada JOSE BRAULIO SANCHEZ SOSA C.C. 1.118.566.315 y FAUNER JOSE SALCEDO ATILUA C.C. 1.116.040.428; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, el buzón fe.josebrauliosanchez@gmail.com y f-jose18@hotmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderado de la parte demandante, al Dr. William Camargo Mantilla.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26544e41485b608b7d53907b9b2c3742f0f4bb5c617b104f323fcf847da65a7c**

Documento generado en 05/12/2023 11:41:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230077600

Demandante: OTILIA CALDERON BARRERA

Demandado: HEREDERA DETERMINADA JULIETH PEÑA CACHAY E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DAVID PEÑA CABULO (Q.E.P.D)

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. Presente registro civil de defunción del causante DAVID PEÑA CABULO, quien era el obligado, conforme al tenor literal del título.
2. Conforme lo manda el inciso segundo del artículo 85 del C.G.P, deberá arrimar la prueba de la calidad de heredera de la persona determinada vinculada.
3. Deberá aclarar los hechos, en el sentido de indicar si conoce la existencia de proceso de sucesión del causante DAVID PEÑA CABULO.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e113aa1a27a4e2c30d806094f7c6bc4b429dc87bf2b5c26a929840a32c30ce**
Documento generado en 05/12/2023 10:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320230077700

Demandante: ADELINA CARDOZO MANCO

Demandado: ZIU PROYECTOS S.A.S. Y OTRO

Clase de Proceso: RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. Aclare las pretensiones de la demanda, señalando la razón por la cual demanda a JOSE RICARDO SANDOVAL RICO, si aquel no figura como parte en el contrato cuya resolución se pretende (como persona natural).
2. Deberá agotar conciliación como requisito de procedibilidad.
3. Deberá aportar constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la contraparte, lo que resulta extensible al escrito de subsanación. En referencia a la presente causal, así como la inmediatamente anterior, no desconoce el despacho que, se solicita el decreto de medidas cautelares, empero, las solicitadas no resultan procedentes, por cuanto:
 - 3.1. Fundamenta la petición en la norma que regula la medida cautelar innominada. El embargo y secuestro no tienen tal connotación, por la razón lógica de que la misma petición les está dando un nombre, cuya forma de materialización les torna, también, en típicas.
 - 3.2. A pesar de anticiparse el arrimo de caución, aquella no se verifica en el plenario.
 - 3.3. En tratándose de una actuación que en forma indirecta compromete un derecho real, la cautela procedente y calificada por el legislador es la relacionada en el literal A.
 - 3.4. Aun cuando se omitiese todas las razones anteriores, no se denuncia un bien en particular de la parte demandada, sino lo que pretende es que el despacho libre aleatoriamente oficios en procura de obtener el embargo de productos financieros (que debería denunciar concretamente)
4. Los hechos 2.8 y 2.9 son reiterativos.
5. El memorial poder se encuentra indebidamente conferido, por cuanto, se le faculta para obrar ante los Juzgados Civiles del Circuito.
6. La pretensión 3.4 es redundante a lo pedido en las numeradas como 3.2 y 3.3
7. Presente fundamentos en derecho y no mera citación de normas.
8. Aclare el ítem 9.2, por cuanto, está indicando como demandante a una persona distinta a su poderdante, el nombre y dirección electrónica tampoco corresponde a los datos de ninguno de los demandados, pues demanda a ZIU y enuncia a ZUI. En lo que refiere al canal digital enuncia gmsail, lo que pareciese un error que puede repercutir en la legalidad de las notificaciones.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 697c7776bed7e58e0b7517b7c26bf76f5271dffa2c213daade0cfd52d88e17
Documento generado en 05/12/2023 10:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230077800

Demandante: ZULMA JAZMIN MORENO SALCEDO

Demandado: PAULO ROBERTO LASSO MARIN

Clase de Proceso: DIVISORIO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. Presente el memorial poder en legal forma, por cuanto, el arrimado le faculta para obrar ante los Jueces Promiscuos Del Circuito De Monterrey y no ante las autoridades de la plaza en la cual se ejerce la acción.
2. Existe una indebida acumulación objetiva de pretensiones, por cuanto, la pretensión segunda debe ventilarse mediante un tramite distinto al verbal especial divisorio y de competencia del Juez de Familia.
3. A propósito de la pretensión cuarta y de los anexos que son obligatorios en este tipo de acciones, deberá arrimar el dictamen pericial que cumpla con la totalidad de requisitos que establece el artículo 406. del C.G.P; medio de prueba estatuido como del resorte exclusivo de la parte, para quien no resulta una exigencia desproporcionada para el acceso a la administración de justicia, si en cuenta se tiene que, puede acudir al mecanismo de la prueba extraprocesal para su obtención, aun, a pesar de las circunstancias que describe.
4. Deberá ajustar la pretensión al tipo de división que determine el dictamen pericial indicado en numeral anterior.
5. Adecue el acápite de estimación de la cuantía a las reglas del artículo 26 numeral 4 del C.G.P.
6. Indique el cómo obtuvo la dirección electrónica que reporta asociada al demandado.
7. La venta solicitada, no es procedente mientras no adelante el procedimiento para cancelar la afectación a vivienda familiar, vista en la anotación 07 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria. Presente aquel documento en donde repose la cancelación de dicha anotación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc68df33d383799c64b2535a457752df504700cc570c58c918e3e191cf3bfd97**

Documento generado en 05/12/2023 10:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230077900

Demandante: IFC

Demandado: LUIS FERNANDO CELY VIANCHA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE** y en contra de **LUIS FERNANDO CELY VIANCHA** C.C. 74.795.668, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$60.609, que corresponden al capital de la cuota N° 01.
2. Por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 26.46% efectivo anual, desde el 6 de julio, hasta el 5 de agosto de 2022.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 6 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
4. Por la suma de \$98.937, que corresponden al capital de la cuota N° 02.
5. Por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 26.46% efectivo anual, desde el 6 de agosto, hasta el 5 de septiembre de 2022.
6. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 6 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

7. Por la suma de \$102.782, que corresponden al capital de la cuota N° 03.
8. Por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 26.46% efectivo anual, desde el 6 de septiembre, hasta el 5 de octubre de 2022.
9. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 6 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
10. Por la suma de \$103.008, que corresponden al capital de la cuota N° 02.
11. Por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 26.46% efectivo anual, desde el 6 de octubre, hasta el 5 de noviembre de 2022.
12. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 6 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
13. Por la suma de \$106.801, que corresponden al capital de la cuota N° 05.
14. Por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 26.46% efectivo anual, desde el 6 de noviembre, hasta el 5 de diciembre de 2022.
15. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 6 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
16. Por la suma de \$107.241, que corresponden al capital de la cuota N° 06.
17. Por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 26.46% efectivo anual, desde el 6 de diciembre de 2022, hasta el 5 de enero de 2023.
18. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 6 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
19. Por la suma de \$109.406, que corresponden al capital de la cuota N° 07.
20. Por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 26.46% efectivo anual, desde el 6 de enero, hasta el 5 de febrero de 2023.
21. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 6 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

22. Por la suma de \$116.127, que corresponden al capital de la cuota N° 08.
23. Por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 26.46% efectivo anual, desde el 6 de febrero, hasta el 5 de marzo de 2023.
24. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 6 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
25. Por la suma de \$113.957, que corresponden al capital de la cuota N° 09.
26. Por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 26.46% efectivo anual, desde el 6 de marzo, hasta el 5 de abril de 2023.
27. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 6 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
28. Por la suma de \$117.611, que corresponden al capital de la cuota N° 10.
29. Por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 26.46% efectivo anual, desde el 6 de abril, hasta el 5 de mayo de 2023.
30. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 6 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
31. Por la suma de \$118. 306, que corresponden al capital de la cuota N° 11.
32. Por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 26.46% efectivo anual, desde el 6 de mayo, hasta el 5 de junio de 2023.
33. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 6 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
34. Por la suma de \$122.225, que corresponden al capital de la cuota N° 12.
35. Por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 26.46% efectivo anual, desde el 6 de junio, hasta el 5 de julio de 2023.
36. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 6 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

37. Por la suma de \$123.490, que corresponden al capital de la cuota N° 13.
38. Por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 26.46% efectivo anual, desde el 6 de julio, hasta el 5 de agosto de 2023.
39. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 6 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
40. Por la suma de \$125.982, que corresponden al capital de la cuota N° 14.
41. Por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 26.46% efectivo anual, desde el 6 de agosto, hasta el 5 de septiembre de 2023.
42. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 6 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
43. Por la suma de \$1.473.194, que corresponden al capital acelerado.
44. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 6 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
45. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, según los términos señalados, a la parte ejecutada **LUIS FERNANDO CELY VIANCHA** C.C. 74.795.668, tras los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **LUIS FERNANDO CELY VIANCHA** C.C. 74.795.668; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a **ELSY MONCA MEDINA CORREDOR**, como apoderada de la ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06710bbf70dbe464c869edf78d086f8a1214c96a468fdc94002c8ff811e4b3f7**
Documento generado en 05/12/2023 10:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230078000

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

Demandado: FANY PARRA MARTINEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **FANY PARRA MARTINEZ** C.C. 1.116.992.114, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$20.981.194, que corresponden al capital del pagaré N° 086036100017632 correspondiente a la obligación N° 725086030276399.
2. Por concepto de intereses remuneratorios, por valor de \$5.269.006.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 31 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
4. Por la suma de \$170.675, que corresponden a otros conceptos, conforme a la literalidad del pagaré.
5. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **FANY PARRA MARTINEZ** C.C. 1.116.992.114, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

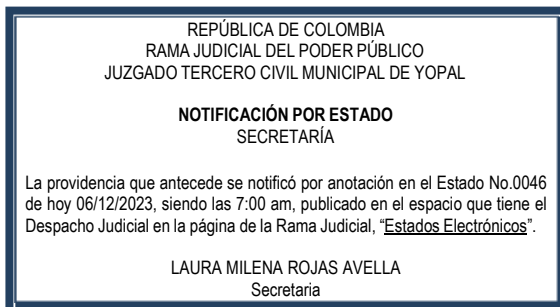
TERCERO: Notifíquese esta providencia a **FANY PARRA MARTINEZ** C.C. 1.116.992.114; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ, como apoderado de la ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c77d76f8204c0129666a898626de8ce8f75009b1ede37f0b356d1e573787cf2**

Documento generado en 05/12/2023 10:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2023-00781-00	Nº Interno:	
Demandante:	CESMA INGENIERIA LIMITADA con NIT 900209042-3		
Demandado:	CS INGENIERIA S.A.S		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	RECHAZA DEMANDA		

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

En cuanto a la competencia para conocer de procesos reza el fuero general habido en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, lo siguiente.

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

Lo que debe entenderse en armonía a lo estatuid en el numeral 5 ibidem, que establece:

- 5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.*

A su turno, la legislación contempla un fuero no subjetivo, sino contractual, como lo es el estatuido en el numeral 3 del artículo en mención, cuando regula:

- 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Amparado en tal fuero, el promotor afirma en su demanda que, escoge la asignación de competencia territorial, por el domicilio del demandado, empero, a un mismo tiempo por el lugar de cumplimiento de la obligación, lo cual, claramente conduce a conclusiones disimiles, empero, un supuesto común, conforme al cual, en ningún caso, es competente el Juez Civil Municipal de Yopal.

Efectivamente, el domicilio de la compañía ejecutada es Tunja-Boyacá y de las facturas se desprende que las mercancías o servicios prestados se dieron en Tauramena Casanare, no así en Yopal. Son aquellas localidades las que pudiese entenderse tienen competencia territorial para conocer de sub judice, en virtud de los fueros subjetivo y contractual.

En el contexto anterior, se rechazará la demanda, para remitirla ante una de las autoridades que resulta competente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

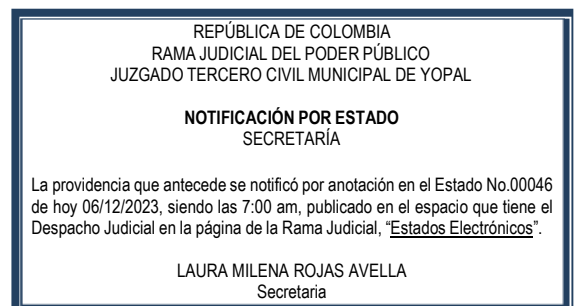
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la remisión del expediente al Juez Civil Municipal de Tunja- Boyacá, al estimarse es el competente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717caf113f2e6c7a9c90ca40c25071be5c5ebb0870b7d1dd8ce4ad27c195dfb1**

Documento generado en 05/12/2023 10:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230078300

Demandante: IFC

Demandado: NUVIA STELLA DAZA LEON

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE** y en contra de **NUVIA STELLA DAZA LEON** C.C. 24.048.949, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$372.088, que corresponden al capital de la cuota N° 22.
2. Por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 11.59% efectivo anual, desde el 16 de febrero, hasta el 15 de marzo de 2023.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 16 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
4. Por la suma de \$365.362, que corresponden al capital de la cuota N° 23.
5. Por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 11.59% efectivo anual, desde el 16 de marzo, hasta el 15 de abril de 2023.
6. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 16 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

7. Por la suma de \$372.105, que corresponden al capital de la cuota N° 24.
8. Por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 11.59% efectivo anual, desde el 16 de abril, hasta el 15 de mayo de 2023.
9. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 16 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
10. Por la suma de \$372.478, que corresponden al capital de la cuota N° 25.
11. Por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 11.59% efectivo anual, desde el 16 de mayo, hasta el 15 de junio de 2023.
12. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 16 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
13. Por la suma de \$378.861, que corresponden al capital de la cuota N° 26.
14. Por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 11.59% efectivo anual, desde el 16 de junio, hasta el 15 de julio de 2023.
15. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 16 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
16. Por la suma de \$379.523, que corresponden al capital de la cuota N° 27.
17. Por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 11.59% efectivo anual, desde el 16 de julio, hasta el 15 de agosto de 2023.
18. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 16 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
19. Por la suma de \$383.082, que corresponden al capital de la cuota N° 28.
20. Por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 11.59% efectivo anual, desde el 16 de agosto, hasta el 15 de septiembre de 2023.
21. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 16 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

22. Por la suma de \$8.413.984, que corresponden al capital acelerado.
23. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 16 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
24. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **NUVIA STELLA DAZA LEON** C.C. 24.048.949, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **NUVIA STELLA DAZA LEON** C.C. 24.048.949; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a ELSY MONCA MEDINA CORREDOR, como apoderada de la ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2dd85ccebcb5c5061bfe860ca4a5f4d0a06e23ef526c2e4b3d45982a7de57e3**

Documento generado en 05/12/2023 10:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320230078400

Demandante: IFC

Demandado: ALONSO NIÑO HEYLER Y OTRO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. Aclare la postulación, por cuanto, se presenta al IFC como demandante, cuando es apenas autorizado para el cobro, en virtud de endoso en procuración. Corrija la demanda en los acápites respectivos.
2. La persona que otorga el poder no es, a la fecha, representante legal de la entidad pública accionante, por lo tanto, al momento de su ejercicio el mandato es insuficiente.
3. Aclare la fecha de creación del pagaré.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b7fe6e2d3b3c5be2b74bceb3d3ccbcd4832ea1e576bbc6644724d9edf92f03**

Documento generado en 05/12/2023 10:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320230078500

Demandante: JOSE ONELIO RIVERA

Demandado: GLADYS STELLA NIÑO AVELLA Y CAYETANO SOLER PÉREZ

Clase de Proceso: PERTENENCIA

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. Presente certificado especial de que trata el artículo 375 del C.G.P
2. Presente los documentos que enuncia como pruebas, lo que supone un certificado en el que conste el avalúo catastral en la anualidad de radicación de la demanda,
3. Presente auténticos fundamentos en derecho y no mera citación de normas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb0ff1bd293175c6be8f654813cc106bf52cf4a7aa24de507e4b12f54c58295**

Documento generado en 05/12/2023 10:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230078600

Demandante: IFC

Demandado: CARLOS ALBERTO PEREZ FONTALVO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE** y en contra de **CARLOS ALBERTO PEREZ FONTALVO** C.C. 1.082.570.301, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$32.238, que corresponden al capital de la cuota N° 13.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 16 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
3. Por la suma de \$114.085, que corresponden al capital de la cuota N° 14.
4. Por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 23.10% efectivo anual, desde el 16 de agosto, hasta el 15 de septiembre de 2022.
5. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 16 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
6. Por la suma de \$116.850, que corresponden al capital de la cuota N° 15.
7. Por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 23.10% efectivo anual, desde el



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

16 de septiembre, hasta el 15 de octubre de 2022.

8. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 16 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
9. Por la suma de \$118.024, que corresponden al capital de la cuota N° 16.
10. Por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 23.10% efectivo anual, desde el 16 de octubre, hasta el 15 de noviembre de 2022.
11. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 16 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
12. Por la suma de \$120.907, que corresponden al capital de la cuota N° 17.
13. Por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 23.10% efectivo anual, desde el 16 de noviembre, hasta el 15 de diciembre de 2022.
14. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 16 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
15. Por la suma de \$122.469, que corresponden al capital de la cuota N° 18.
16. Por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 23.10% efectivo anual, desde el 16 de diciembre de 2022, hasta el 15 de enero de 2023.
17. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 16 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
18. Por la suma de \$124.653, que corresponden al capital de la cuota N° 19.
19. Por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 23.10% efectivo anual, desde el 16 de enero, hasta el 15 de febrero de 2023.
20. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 16 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
21. Por la suma de \$128.025, que corresponden al capital de la cuota N° 20.
22. Por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 23.10% efectivo anual, desde el



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

16 de febrero, hasta el 15 de marzo de 2023.

23. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 16 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
24. Por la suma de \$129.160, que corresponden al capital de la cuota N° 21.
25. Por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 23.10% efectivo anual, desde el 16 de marzo, hasta el 15 de abril de 2023.
26. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 16 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
27. Por la suma de \$131.698, que corresponden al capital de la cuota N° 22.
28. Por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 23.10% efectivo anual, desde el 16 de abril, hasta el 15 de mayo de 2023.
29. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 16 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
30. Por la suma de \$133.813, que corresponden al capital de la cuota N° 23.
31. Por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 23.10% efectivo anual, desde el 16 de mayo, hasta el 15 de junio de 2023.
32. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 16 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
33. Por la suma de \$142.569, que corresponden al capital de la cuota N° 24.
34. Por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa del 23.10% efectivo anual, desde el 16 de junio, hasta el 15 de julio de 2023.
35. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 16 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
36. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **CARLOS ALBERTO PEREZ FONTALVO** C.C. 1.082.570.301, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

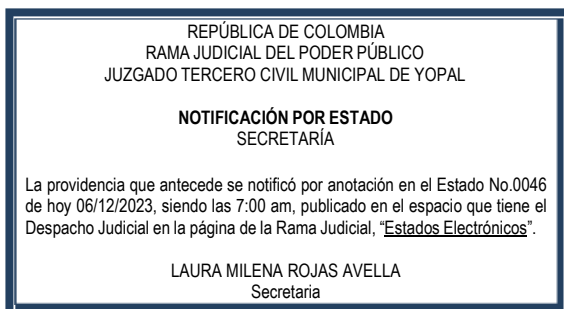
TERCERO: Notifíquese esta providencia a **CARLOS ALBERTO PEREZ FONTALVO** C.C. 1.082.570.301; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a ELSY MONCA MEDINA CORREDOR, como apoderada de la ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f532059ae3096ab6cd5f7b6abd386600ca69fb1c1db012c5cf21e87d8a0df9**

Documento generado en 05/12/2023 10:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230083100

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE "COOMECA"

Demandado: ARLINTON PEREA AMPUDIA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE "COOMECA"** y en contra de **ARLINTON PEREA AMPUDIA C.C.** 1.076.382.486, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$11.817.469, que corresponden al capital.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 28 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
3. Por valor de SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$719.428), contenidos en el literal b), que corresponde a la sumatoria por concepto de intereses remuneratorios del crédito otorgado, a la tasa del 16.80% NOMINAL ANUAL (18.16% EA), durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales vencidas sumadas y no pagadas, conforme el plan de pagos con amortización y el vencimiento de cada cuota exigible desde el día 11 de junio de 2023 y en las siguientes desde el mismo día de cada mes hasta el 10 de octubre de 2023
4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, que se causen sobre la anterior suma el literal b), contados a partir de la fecha de presentación de la demanda y



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré.

5. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ARLINTON PEREA AMPUDIA C.C. 1.076.382.486**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ARLINTON PEREA AMPUDIA C.C. 1.076.382.486**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, como apoderado de la ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f125ed76671b1069ec0a259b24a55ec7d7406b79ed5f2537fe5688dcf9d8bb**

Documento generado en 05/12/2023 10:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2023- 00832-00
Demandante: COOMECA
Demandado: RUBEN ALFREDO ACOSTA ROJAS
Clase de Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisada la demanda y sus anexos, se verifica que, la obligación no es exigible, por ausencia de requisito estatuido en el numeral 4 del artículo 709 del C.CO.

Es claro que, el apoderado da tratamiento al titulo como de vencimiento a día cierto, empero, el espacio destinado para consignar la fecha, dejo de diligenciarse.

La consecuencia que de allí deviene es negar mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

gapl

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Ofd152364a37a3d52da104b9dbeb329c7e607f13804f63ab0aa678819beeeefb**

Documento generado en 05/12/2023 10:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320230083300

Demandante: AGROMILENIO S.A.S.

Demandado: RENZO GOMEZ HERNANDEZ C.C. 1.090.415.646

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AGROMILENIO S.A.S** y en contra de **RENZO GOMEZ HERNANDEZ** C.C. 1.090.415.646, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$42.073.839, que corresponden al capital.
2. Por La suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$3.155.000.00) por los intereses de plazo generados desde el 27 de marzo de 2023 hasta el 27 de agosto de 2023 y no pagados originados de la obligación principal contenida en el pagare N°. 4340 del 27 de marzo de 2023, liquidados al 1.5% mensual
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 28 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
4. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **RENZO GOMEZ HERNANDEZ** C.C. 1.090.415.646, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

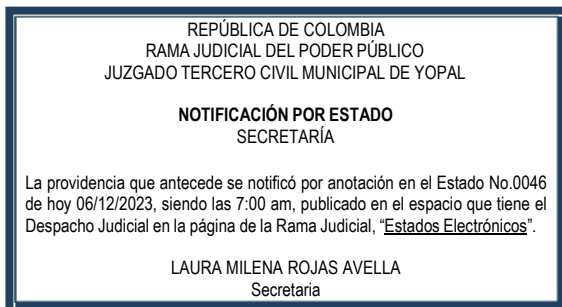
TERCERO: Notifíquese esta providencia a **RENZO GOMEZ HERNANDEZ** C.C. 1.090.415.646; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a **DIEGO MAURICIO MOSQUERA PEDRAZA**, como apoderado de la ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934c2c16086346c94be0c5441fdb9263e336ca774e1a37982c0b6ce0d9c2cc6f**

Documento generado en 05/12/2023 10:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320230083400

Demandante: CARLOS ALBERTO GUTIERREZ CHACÓN

Demandado: JAIRO ALONSO LOPEZ DELGADILLO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

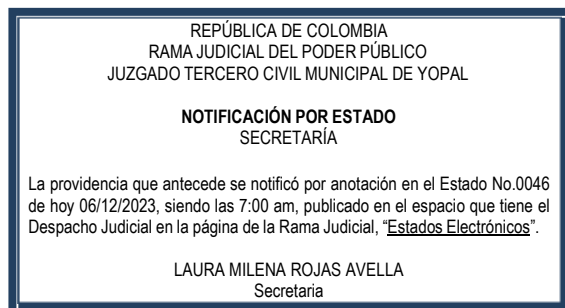
1. Deberá presentar un acápite en el cual estime la cuantía y, está deberá respetar los parámetros del numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13ad141892a74a6fdccdc7de25124e150112585067b93323883a6d154bed37d**

Documento generado en 05/12/2023 10:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320230083500

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

Demandado: CARLOS ARTURO CHAPARRO MORENO

Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. Aclare el hecho cuarto de la demanda, en el sentido de indicar si fue notificado de la demanda allí referida, en caso afirmativo, cuando. Se le aclara que, en el folio de matrícula arrimado se evidencia registro de un embargo por cobro coactivo y no de aquel proceso. Haga las adecuaciones en lo que a el refiere, señalando si le fue notificado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51931902edfeffb4013350fee48c897438c3cbd8e2ce24efe00d18671d8fa4f9**

Documento generado en 05/12/2023 10:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230083600

Demandante: OMAR GIOVANNI PULIDO PADILLA

Demandado: A & BM SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES

Clase de Proceso: CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. Presente memorial poder que le faculte para promover la presente acción.
2. Presente caución, en procura de que se estime presentada en legal forma la solicitud cautelar. Mientras no cumpla con dicha carga, deberá arrimar constancia de haber agotado requisito de procedibilidad y de haber enviado la acción a su contraparte (lo que supone el escrito de subsanación), en los términos que lo manda el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. Haga expreso en la demanda el cómo obtuvo la dirección electrónica que reporta asociada a los demandados.
4. Presente hechos lo suficientemente claros. No se entiende que, como, a quien se van a ceder los contratos de promesa de compraventa. Haga una narración completa sobre las circunstancias que rodean a la pretensión segunda.
5. La solicitud de compulsa de copias no es pretensión formal de ninguna acción civil.
6. Verifique si la vía procesal no es la ejecutiva por obligación de hacer. Aporte, si existe, contrato de cesión.
7. Informe si, la señora MARIA CRISTINA ESPINOSA TABORDA, hace parte del contrato de cesión que se pretende cumplir, en tal caso, deberá integrar el contradictorio, vinculando a todos quienes fueron partes en el.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **a40295673749e23cd780195f79212e79c8dc544ba353d0f13369b1d4b5793498**
Documento generado en 05/12/2023 10:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230083700

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: RUBIELA ACEVEDO LEON

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de **RUBIELA ACEVEDO LEON** C.C. 47.429.235, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$14.625.185, que corresponden al capital.
2. Por los intereses corrientes en cuantía de \$2.138.804, conforme a la literalidad del pagaré.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, que se causen sobre el capital, contados a partir del 1 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré.
4. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **RUBIELA ACEVEDO LEON** C.C. 47.429.235, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **RUBIELA ACEVEDO LEON** C.C. 47.429.235; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

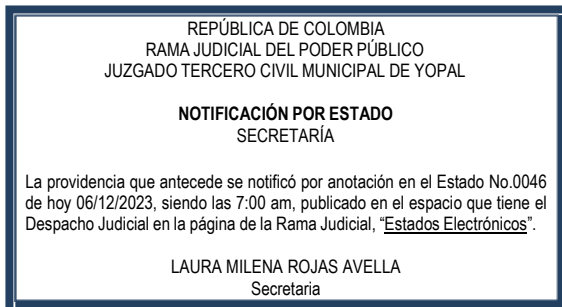
disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaría los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, como apoderado de la ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca48a5f49fa9710aa9fa15917d478c3a5c7d69995b1d07cc2f1f2a9e7544539b**

Documento generado en 05/12/2023 10:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2023-00838-00	No. Interno:	
Demandante:	COOPENSIONADOS S.C.		
Causante:	MILTON FERNANDO CARRILLO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	RETIRO		

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Revisada la petición que antecede, se muestra de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, por lo que se accederá a la misma, sin lugar a condena en costas.

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso de la referencia, en el mismo formato en que fue presentada.

SEGUNDO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

TERCERO: Líbrese oficios para cancelar las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar, salvo que se comunicase embargo de remanente.

CUARTO: En cuanto a la petición de desglose, se aclara que el expediente es nativo electrónico, por lo que no es procedente. En cualquier caso, para cualquier constancia; deberá consignar lo referente al arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af72e244393114f2378da4dff32d244d7992c32f3d5a26ac83f5f8824726e0c0**

Documento generado en 05/12/2023 10:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230083900

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: JOHAN SEBASTIAN RODRIGUEZ CORREDOR

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A** y en contra de **JOHAN SEBASTIAN RODRIGUEZ CORREDOR** C.C. 1.057.583.834, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de e \$143.638.617,56, que corresponden al capital del pagaré 5187606779600065906.
2. Por los intereses corrientes en cuantía de e \$9.348.395,7, conforme a la literalidad del pagaré.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, que se causen sobre el capital, contados a partir del 20 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré.
4. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JOHAN SEBASTIAN RODRIGUEZ CORREDOR** C.C. 1.057.583.834, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

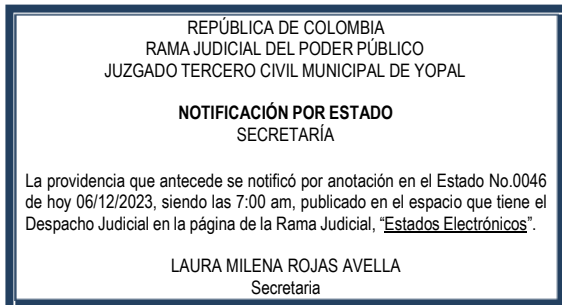
TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JOHAN SEBASTIAN RODRIGUEZ CORREDOR C.C.** 1.057.583.834; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a VARGAS ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S, como apoderada de la ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77579b5acbbc789fde269e9410f3af419b898ecd81b2dab25aa6f39256f856b**

Documento generado en 05/12/2023 10:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION: 850140030012020-00231-00
PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: SUSANA OCHOA BAICUE
DEMANDADO: ESPERANZA BELEN RODRIGUEZ

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso en mención, con memorial de solicitud de entrega de títulos judiciales a favor de **SOLUCIONES INMEDITAS RIVEROS Y CARDENAS S.A.S.** Nit: 901.223.016-3, representada legalmente por **YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS**, en calidad de Perito Avaluador, por concepto de honorarios fijados por el Despacho como consecuencia de prueba pericial decretada de oficio; revisada la plataforma para tal fin se evidencia que existe 1 título judicial a órdenes de este proceso, por valor de \$700.000, motivo por el cual se procede a ordenar el pago del Título No. 486030000217743 por la suma relacionada, a favor de SOLUCIONES INMEDITAS RIVEROS Y CARDENAS S.A.S. Nit: 901.223.016-3, representada legalmente por YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS.

Por secretaria elabórese el respectivo título, para su ulterior aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184ddcc44a149345ec43b3c0ab5dc05c99124a69363f74a75b675564c79bb817**

Documento generado en 05/12/2023 03:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202200131-00
Demandante: MYRIAM GLORIA AVILA DE ROMERO
Causante: DIANA PATRICIA ROMERO AVILA (Q.E.P.D.)
Clase de Proceso: SUCESIÓN.

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Del análisis del proceso digital enunciado en precedencia, observa el despacho que, con ocasión al diligenciamiento del mismo, se tenía programado el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023**, a partir de las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M)**, como fecha y hora para efectos de llevar a cabo audiencia inventarios y avalúos. No obstante, lo esgrimido, huelga resaltar que en razón a que al titular del Despacho se encontraba en Comisión de Servicios por los días 20 y 21 de noviembre de 2023, no fue factible el desarrollo de la audiencia mencionada, además de que existió petición de aplazamiento de una apoderada.

Así las cosas, resulta ineludible reprogramar la vista enunciada, y en virtud de ello, señalar el día **JUEVES 01 DE FEBRERO DEL 2024 A LAS 8: 00 A.M.** como fecha y hora en la que se desarrollará la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 501 DEL C.G.P**, ordenada en proveído del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en atención al diligenciamiento del *sub- examine*.

En este mismo escenario, se advierte que el desarrollo de la audiencia se dará a través de la *plataforma life size*, por conducto de vínculo que se remitirá por secretaría a las direcciones de correo electrónico que suministren partes, apoderados y testigos que se pretendan hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10b0868210d5ce5155a3009541b0bcad486e5bfb0ed52f7a8b8cce7fc67ef13**

Documento generado en 05/12/2023 03:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION: 8500140030032023-00184-00
PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: GLADYS STELLA NIÑO AVELLA Y OTRO
DEMANDADO: JOSE ONELIO RIVERA

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Del análisis del proceso digital enunciado en precedencia, observa el despacho que, con ocasión al diligenciamiento del mismo, se tenía programado el día **VIERNES 01 DE DICIEMBRE DEL 2023** a partir de las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M)**, como fecha y hora para efectos de llevar a cabo Audiencia de artículo 392 del C.G.P. No obstante, lo esgrimido, huelga resaltar que en razón a que las partes intervinientes dentro del proceso, solicitaron el aplazamiento, no fue factible el desarrollo de la audiencia mencionada.

Así las cosas, resulta ineludible reprogramar la vista enunciada, y en virtud de ello, señalar el día **MARTES 30 DE ENERO DEL 2024 A LAS 8: 00 A.M.** como fecha y hora en la que se desarrollará la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO DEL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P.**, ordenada en audiencia celebrada el treinta (30) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), en atención al diligenciamiento del *sub- examine*.

Cítese a la audiencia al perito, a quien se le deberá enviar enlace de acceso. Lo anterior de cara a garantizar la contradicción de la prueba decretada de oficio.

En este mismo escenario, se advierte que el desarrollo de la audiencia se dará a través de la *plataforma life size*, por conducto de vínculo que se remitirá por secretaría a las direcciones de correo electrónico que suministren partes, apoderados y testigos que se pretendan hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd119bad43f58b850cf3f4bcd148c0727359f40699c4d6ce596040b490599e7**

Documento generado en 05/12/2023 03:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

REFERENCIA: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN (2005-00017-00)
DESPACHO COMISORIO No. 018-C
DEMANDANTE: DE OFICIO
INTERDICTA: DIANA PATRICIA DÍAZ HERNÁNDEZ
GUARDADORA: MARÍA NELLY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2022-00012-00
ASUNTO: REALIZAR LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DEL PROCESO

Yopal, 05 de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Observa este Estrado Judicial que, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GARAGOA – BOYACÁ a través del Despacho Comisorio de la referencia, librado con ocasión al diligenciamiento del proceso enunciado en precedencia, profirió auto de fecha tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), en donde resuelve: “(...) *Ante las manifestaciones efectuadas por la Guardadora convocada al proceso de revisión y como ajuste razonable dentro del caso, se dispone comisionar al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE YOPAL (Casanare) para que a la brevedad posible proceda a realizar la notificación del auto de apertura del proceso de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022) proferido dentro del proceso de la referencia, a la señora MARIA NELLY HERNANDEZ RODRIGUEZ y a su pupila DIANA PATRICIA DÍAZ HERNÁNDEZ y correr el respectivo traslado, entregando copia del auto. Lo anterior con fundamento en el parágrafo 1 del artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el 37 y siguientes del C.G.P. (...)*”

En relación a la comisión enunciada en precedencia, es del caso indicar que de conformidad a lo preceptuado en el art. 37 y ss. del CGP, “COMISIÓN” éste Juzgado, dará trámite favorable a la misma, y en consecuencia de ello,

ORDENA

PRIMERO: AUXILIAR LA COMISIÓN, enunciada en la referencia, amparado en el precepto leal establecido en el art.37 y ss del CGP, “COMISIÓN”.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase a la Notificación del auto de apertura del proceso de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022) proferido dentro del proceso de la referencia, a la señora MARIA NELLY HERNANDEZ RODRIGUEZ y a su pupila DIANA PATRICIA DÍAZ HERNÁNDEZ y correr el respectivo traslado, entregando copia del auto.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por anotación en el estado.

CUARTO: Cumplido lo anterior y/o vencido el término de la Comisión, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5605d8ee83e7f5174222f1d8f0c677cdcfed0fc6ce6a563df0ad69a6aeb9a069

Documento generado en 05/12/2023 03:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300120200076600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	UNIDAD DE DIAGNÓSTICO S.A.S.
DEMANDADO	IPS LABORATORIO CLINICO NORA ALVAREZ LTDA
DECISION	REQUIERE

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo las peticiones que anteceden, por parte de los profesionales DIEGO MAURICIO CELY CUBIDES y OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, quienes solicitan el levantamiento de una cautela y la puesta a disposición de la misma, respectivamente.

Conforme lo decantó el auto de fecha 16 de febrero de 2023, la realidad procesal del expediente es que, no hay cautelas practicadas, empero el ultimo de los respetados abogados afirma que, en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble distinguido con la matrícula 470-102841 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal –Casanare, se observa la inscripción de la medida de embargo asociada al presente.

De cara a decidir lo que corresponda, es indispensable requerir a los togados para que arrimen certificado de tradición del inmueble 470-102841 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal –Casanare, como presupuesto necesario para decidir lo que corresponda.

Compártase enlace del expediente a las personas relacionadas, para que puedan observar la realidad procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a558e9a71306d847cc15d112b6ade18c6b1f6355f9fbbc0b16af254bd1b7e8d**

Documento generado en 05/12/2023 10:46:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220040900
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALEXANDER HERRERA RODRIGUEZ
DEMANDADO	DAYSY ESPERANZA JIMENEZ ARANGUREN
DECISION	OBEDECER Y CUMPLIR

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el señor Juez Primero Civil del Circuito de Yopal, en sentencia de segunda instancia.

En cumplimiento a lo dispuesto por el numeral tercero de la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2022, deberá secretaria librar los oficios respectivos.

Ordénese el pago de los títulos habidos en le proceso y de los que se lleguen a poner a disposición, a favor de la ejecutada, siempre y cuando no se comunique el embargo del remanente, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la autoridad que así lo requiriese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c6853e8e4578db463c309a461458254ed89578e16cb6b9f06c453e25b269bdb

Documento generado en 05/12/2023 10:46:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320230005800
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SALLY YESENIA TORRES DIAZ
DEMANDADO	FLOR ALBA BOSSA MONCADA
DECISION	REQUIERE

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Téngase como dirección de la ejecutada la Carrera 15 A No 37B – 03.

Se requiere a la ejecutante para que complete el ciclo notificadorio, en lo sucesivo, sin esperar autorización para obrar en conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 676b72bfedb42aa5f8e7ec4fe194b92fd0d4e40924628ec29992fbbe48912e95
Documento generado en 05/12/2023 10:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320230008500
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	ALFONSO PEREZ PEREZ
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado, a través de mediante mensaje de datos recibido en fecha 13 de abril de 2023, en donde se puede predicar enterada personalmente el 18 de abril de 2023, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91aa0376bc6582d363d6fcf097ba5e5654e34cb8305ea19d40f5b1963d49d7c**

Documento generado en 05/12/2023 10:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320230044300
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	RODRIGO SUAREZ ROBAYO
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado, a través de mediante mensaje de datos recibido en fecha 18 de agosto de 2023, en donde se puede predicar enterada personalmente el 24 de agosto de 2023, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df2a647983129d3f88a168fa66c71ffee4331e3c38cc1a108598494b7c34adf**

Documento generado en 05/12/2023 10:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320230046200
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	OSCAR HERNANDO CASTILLO. C.C. 74849662
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado, a través de mediante mensaje de datos recibido en fecha 25 de septiembre de 2023, en donde se puede predicar enterada personalmente el 28 de septiembre de 2023, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 90daaee19306428a0fbed06940d758fd29d23f3698d77655733181b9df71a10
Documento generado en 05/12/2023 10:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320230060000
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE "COOMECA LTDA."
DEMANDADO	IVAN ELIAS SILVA GAONA
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado, a través de mensaje de datos recibido en fecha 10 de octubre de 2023, en donde se puede predicar enterada personalmente el 13 de octubre de 2023, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f664927bd47fb571133f4a2b320e5fa9de82aa1cf0a191baf04c82451f374772**

Documento generado en 05/12/2023 10:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: LIGIA GALEANO FRANCO
DEMANDADA: VICTOR HARBER QUIJANO HUERFANO
PROVIDENCIA: SENTENCIA
RADICACIÓN: 850014003003-2023-00589-00

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio del escrito introductorio y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir decisión de fondo en virtud de lo previsto en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., esto es, *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*

I- ANTECEDENTES

LIGIA GALEANO FRANCO, instauró demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **VICTOR HARBER QUIJANO HUERFANO**, para que, por los trámites del proceso verbal sumario, se decrete en sentencia la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes mencionadas sobre el inmueble ubicado en la ubicada en la carrera 20 No 30-50 de la ciudad de Yopal, cuyas características y linderos se establecen en la demanda inicial, que se ordene la terminación del contrato de arrendamiento; se ordene la práctica de la diligencia de entrega; se condene a las costas a la demandada.

Fundamenta sus peticiones al argumentar que las partes celebraron contrato de arrendamiento, fijándose como canon inicial la suma de \$2'500.000.

El demandado se encuentra en la actualidad (la de la demanda) en mora de cancelar los cánones correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2.019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2.020, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, del 2.021, mayo, junio, julio del 2.022, y el faltante de los meses de enero a julio del año 2.023.

La demanda, por reunir los requisitos de ley, fue admitida por auto del 19 de octubre de 2023 luego de haber sido subsanada, y de ella, se corrió traslado al extremo pasivo, notificándose la demandada en forma personal, mediante mensaje de datos recibido el 30 de octubre de 2023, para, a partir de allí predicar el enteramiento el 2 de noviembre de 2023, en la forma estatuida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El demandado no contestó la demanda.

PROBLEMA JURIDICO

¿Se encuentran en el sub judice satisfechos los presupuestos jurídicos-normativos necesarios para acceder a las pretensiones de la demanda?

Para resolver el problema jurídico, se estimarán los subsecuentes

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

No se observa irregularidad alguna que alcance a configurar una causal que invalide la actuación, por lo que procede el estudio del presente asunto en aras de hacer el pronunciamiento que finiquite esta lid.



En el caso que ocupa la atención de esta Dependencia Judicial, observa claridad que las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, tesis que se erige en la siguiente cadena argumentativa, así:

* Obra en el plenario el contrato de arrendamiento sobre el Inmueble ubicado en la carrera 20 No 30-50 de la ciudad de Yopal, cuyas características y linderos se establecen en la demanda inicial, que da cuenta del canon de arrendamiento fijado entre las partes y su periodicidad en el pago.

* La parte demandada no desvirtuó ninguno de los hechos planteados en el escrito genitor, ante la presencia de ausencia de oposición a la acción que en su contra se esgrime.

En estas condiciones, reunidos los presupuestos procesales exigidos por el legislador, será del caso acceder a las pretensiones del demandante, toda vez que, los documentos aportados como anexos a la demanda son plena prueba de las obligaciones contraídas por el demandado, quien desaprovechó la oportunidad brindada por este Juzgado para desvirtuar la causal sobre la cual el actor construyó su petición.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme se lee en el artículo 384 numeral 4 del Código General del Proceso:

“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”

Notificado el extremo pasivo, personalmente, sin que hubiese presentado contestación a la demanda; hay lugar a dar aplicación a la regla jurídica aludida.

El contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, oneroso y consensual; el documento que contiene el contrato de arrendamiento sirve como instrumento de prueba más que como una solemnidad. Aquí el arrendatario tiene un derecho personal de usar y gozar de la cosa objeto del contrato y no un derecho real. Los elementos constitutivos del arrendamiento son indudablemente la cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar, precio que toma el nombre de canon cuando se paga periódicamente.

Nuestra legislación consagra que el arrendador está obligado a entregar la cosa arrendada y mantenerla en estado para el fin que ha sido arrendada (artículo 1982 del código civil); y el arrendatario a su vez se obliga a usar la cosa según los términos estipulados y pagar el precio pactado. De lo anterior se observa que, la parte actora cumplió las disposiciones legales que le son impuestas para que el contrato se cumpla a plenitud, mientras que la demandada no cumplió con lo exigido por la norma y por el mismo contrato que celebraron, ya que no pagó dentro del término estipulado en el contrato los cánones de arrendamiento.

El tenor del inciso segundo del artículo 384 del C.G del P. establece:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

Es frecuente encontrar cláusulas contractuales en donde se estipula el pago por anticipado de los cánones de arrendamiento dentro de los primeros días del período, vencidos los cuales se acuden a la



demanda de Restitución de Inmueble del Inquilino presuntamente moroso. Así de acuerdo a la Ley 820 de 2003, la mora se estructura cuando se deja de pagar dentro de los plazos estipulados en el contrato.

El no pago es un hecho negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración, pues además de su carácter negativo, tiene también la calidad de indefinido, dada la periodicidad de los pagos, por lo tanto, si la contraparte quiere exonerarse de tal afirmación, debe acreditar prueba de ello conforme a la ley, y ante la ausencia de prueba deberá declararse demostrada la respectiva causal que determina la respectiva acción.

Tenemos así que dentro del proceso se observa que el demandante manifiesta que se le adeudan unos cánones de arrendamiento, sin que el extremo accionado presentase oposición a la demanda; tampoco allegó recibos de pago, o de consignación de cánones de arrendamiento conforme a la ley, de ahí que, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., se proferirá sentencia ordenando la restitución del inmueble objeto de la lit.

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso se procederá a condenar a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas.

En consecuencia, se proferirá fallo declarando terminado el contrato de arrendamiento, condenando en costas y fijando fecha para la diligencia de restitución del inmueble objeto de la litis; si dentro del término fijado en el acápite resolutivo de la presente decisión, el demandado no efectúa la entrega voluntaria, situación que la parte actora pondrá en conocimiento del despacho.

Por anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL CASANARE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado entre **LIGIA GALEANO FRANCO** y **VICTOR HARBER QUIJANO HUERFANO**, respecto del Inmueble ubicado en la carrera 20 No 30-50 de la ciudad de Yopal, cuyas características y linderos se establecen en la demanda inicial, por lo expuesto en la motivación de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandado incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2.019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2.020, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, del 2.021, mayo, junio, julio del 2.022, y el faltante de los meses de enero a julio del año 2.023, y los que se llegaren a causar hasta la fecha de entrega del bien inmueble aludido en el numeral primero.

TERCERO: DECRETAR LA RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO identificado en el escrito de demanda, ubicado en la carrera 20 No 30-50 de la ciudad de Yopal.

CUARTO: ORDENAR A LA DEMANDADA que, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, restituya al demandante el Inmueble y haga entrega del mismo debidamente desocupado e incluso entregue las llaves del bien.

QUINTO: En caso de omitirse la realización de la entrega ordenada, se ordena librar despacho comisorio con destino al INSPECTOR DE POLICIA DE YOPAL-REPARTO, para que haga diligencia de entrega, en la forma dispuesta por el artículo 308 del C.G.P, sin necesidad de auto adicional, bastando la mera petición del demandante para la elaboración de tal documento, por secretaria.



SEXTO: CONDENAR EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO a la parte demandada. Tásense por Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.46 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa15c56a995deccb82ca07ac8bc668dbca871a09805479608f1b28377a261044**
Documento generado en 05/12/2023 10:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00331-00	No. Interno:	
Demandante:	MIREYA CARDENAS RIVERA		
Demandado:	URBANIZACIÓN MARANATHA U.M		
Clase de Proceso	PERTENENCIA		
Decisión:	NOMBRA CURADOR		

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

En cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, se procede a designar curador ad-litem a personas indeterminadas, conforme lo manda el numeral 8 ibidem.

En lo que refiere a la notificación adelantada a la persona determinad demandada, no se ajusta a derecho y deberá repetirse, por cuanto:

- 1. Se dirige a persona diferente. Es bien distinta el sujeto de derecho moral a su representante.
- 2. No se adjuntaron los anexos que dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Como se ve en el pdf 50, solo se envió el auto de fecha 15 de junio, el cual, no era menester remitir. Lo anterior se ratifica con la certificación de la empresa de correo, en donde se da fe de la remisión de apenas 3 folios, cuando es notorio que la demanda, anexos, auto admisorio, demás actos procesales y misiva exceden tal número de folios.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de personas indeterminadas, a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico registrado de cualquier profesional en derecho, que ejerza habitualmente la actividad del litigio, en su defecto por el medio más expedito, lo que incluye comunicación verbal con constancia a los profesionales que frecuentan la ventanilla del despacho.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional que se le comunique su designación, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: AUTORÍCESE que, por Secretaría se libren tantos oficios como sean necesarios para comunicar la designación efectuada en los términos del numeral primero. Dicha autorización se materializará, sin necesidad de otro auto y sin dilación alguna, en el evento en que los abogados acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo, a otro profesional del derecho.

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

CUARTO: Se fijan como gastos provisionales, a favor del curador que se posesione, la suma de \$300.000

QUINTO: Una vez se acepte la designación, notifíquesele personalmente en la forma estatuida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el auto admisorio; con la expresa indicación de que cuenta con 20 días de traslado.

SEXTO: Mientras no se agote el trámite antecedente, y se gestione los mecanismos defensivos formulados, se niega la petición de convocar a audiencia que antecede.

SEPTIMO: Deberá el promotor repetir la notificación al demandado determinado URBANIZACIÓN MARANATHA U.M, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 6/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 529b93796e992e9ddb990f091d775be57c3bce85110dbb67d5004fb8a1c65801
Documento generado en 05/12/2023 11:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2022-00247-00	No. Interno:	
Demandante:	YURLEDYS RIANO FUENTES, en calidad de representante legal de su menor hija MCRR		
Demandado:	FLOR MARINA VEGA PORRA, herederos indeterminados de OMAR SMERLYNG REY MARTINEZ y personas indeterminadas		
Clase de Proceso	PERTENENCIA		
Decisión:	NOMBRA CURADOR		

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

En cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, se procede a designar curador ad-litem a herederos indeterminados de OMAR SMERLYNG REY MARTINEZ y personas indeterminadas, conforme lo manda el numeral 8 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de herederos indeterminados de OMAR SMERLYNG REY MARTINEZ y personas indeterminadas, a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico registrado de cualquier profesional en derecho, que ejerza habitualmente la actividad del litigio, en su defecto por el medio más expedito, lo que incluye comunicación verbal con constancia a los profesionales que frecuentan la ventanilla del despacho.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional que se le comunique su designación, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: AUTORÍCESE que, por Secretaría se libren tantos oficios como sean necesarios para comunicar la designación efectuada en los términos del numeral primero. Dicha autorización se materializará, sin necesidad de otro auto y sin dilación alguna, en el evento en que los abogados acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo, a otro profesional del derecho.

CUARTO: Se fijan como gastos provisionales, a favor del curador que se posesione, la suma de \$300.000

QUINTO: Una vez se acepte la designación, notifíquesele personalmente en la forma estatuida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el auto admisorio; con la expresa indicación de que cuenta con 20 días de traslado.

SEXTO: Mientras no se agote el trámite antecedente, y se gestione los mecanismos defensivos formulados, se niega la petición de convocar a audiencia que antecede.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 6/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 646e1e945306f8a500bdd820663549ae429fb7c3ba626e9ef0e87d09a3b3886c
Documento generado en 05/12/2023 10:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202200714

Demandante: MIGUEL EDUARDO GUERRERO SUA

Demandado: YENIFER ANDREA BELTRAN PEÑA

Clase de Proceso: RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sublite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 del CGP que al tenor preceptúa:

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

La figura procesal en mención tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

La SALA DE CASACION CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicación no 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE *“si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”*

Es por lo anterior que se muestra inútil el interrogatorio de parte solicitado por el extremo accionante, dada la insuficiencia misma de la formulación en la pretensión; ningún medio de prueba daría para cambiar el alcance de la decisión.

La realidad procesal del asunto se circunscribe entonces, a proferir sentencia anticipada, una vez hecho el control de legalidad respectivo por parte del Juzgador dentro del asunto de la referencia (Art. 132 CGP), lo que conlleva a la decisión a exponer.

I. DE LA DEMANDA

1. HECHOS RELEVANTES.

1.- Se invoca la existencia de un incumplimiento a un contrato de compraventa, ante el no pago del precio acordado, por cuenta del comprador/demandado.

2. PRETENSIONES.

1. Solicita la resolución del contrato de compraventa y consecuencialmente la condena al



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

pago de clausula penal.

TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído de fecha 6 de diciembre de 2022 se admitió la demanda. Aquel fue notificado a la pasiva, mediante aviso, conforme a las reglas del artículo 292 del C.G.P; conforme constancia de recibo de correo certificado, entregado el 21 de abril de 2023.

El demandado no contestó la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.- PROBLEMA JURÍDICO

4.1. ¿Es válido el contrato de compraventa objeto de las pretensiones?

4.2. ¿Hay lugar a declarar la resolución del contrato de compraventa, conforme a lo pretendido?

5. TESIS DEL DESPACHO

5.1. La respuesta al problema jurídico 4.1 es negativa.

5.2. A partir de allí, se establece que, no hay lugar a declarar resuelto el contrato demandado.

6. SUSTENTO A LA TESIS DEL DESPACHO

Las tesis anteriores, se sustentan conforme la siguiente argumentación:

El contrato es definido por el Código Civil como:

“ARTICULO 1495. <DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION>. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”

Para que el contrato esté llamado a surtir efectos o lo que es lo mismo a ser eficaz, es preciso verificar la satisfacción de los supuestos generales regulados en el artículo 1502 de la misma obra, así como las satisfacción de los elementos de esencia de cada forma negocial.

El contrato es, básicamente, la concreción de la autonomía de la voluntad, a efectos de materializar actos jurídicos, que a su turno son la base o título de un negocio jurídico.

Según se trate de las múltiples formas contractuales, estos pueden ser reales o personales; consensuales, solemnes; gratuitos u onerosos; de ejecución instantánea o de tracto sucesivo, entre otras clasificaciones legales, jurisprudenciales y doctrinales.

El contrato de compraventa es definido por el artículo 1849 del C.C, así:

“La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.”

La compraventa es, entonces, un negocio jurídico en el cual una parte denominada vendedor transfiere el dominio de una cosa, a cambio de una retribución denominada precio, que paga el



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

comprador.

La compraventa es un título mediante el cual se perfecciona el modo de adquirir el dominio denominado tradición.

Así, son dos los elementos de esencia del contrato de compraventa, a saber, el precio y la cosa.

La compraventa es un contrato bilateral, generalmente consensual, empero, puede llegar a ser solemne, en ciertos eventos. Por decirlo más claro, la compraventa se perfecciona con el mero consentimiento de las partes, en el cual se conviene por una parte vender y por otra comprar, empero, existen eventos en los cuales el legislador ha exigido una particular solemnidad para el perfeccionamiento del contrato. Así lo establece el artículo 1857 del Estatuto Sustantivo Civil:

“ARTICULO 1857. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA

La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.”

De aquella norma se establece que, uno de los eventos en los cuales el contrato se torna solemne es cuando se trata de la venta de bienes raíces. En tal evento, es preciso que se otorgue escritura pública para reputar perfecto el contrato, es decir, la escritura es el título mismo y el registro de aquella, el perfeccionamiento del modo, en materia civil; y este más la entrega, en lo mercantil.

Sobre la resolución de los contratos enseña el artículo 1546 del C.C:

“ARTICULO 1546. <CONDICION RESOLUTORIA TACITA>. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”

En el mismo sentido establece el artículo 870 del C.CO:

“En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios”.

La resolución de contrato es una forma de terminación del negocio jurídico, pero no cualquier forma; tal instituto está concebido para retrotraer los efectos negociales y derivar en restituciones mutuas a favor de los contratantes.

Sobre el particular sostiene la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en ponencia del Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ:

“La presentación de la demanda de resolución del contrato por incumplimiento del comprador es, sin lugar a dudas, expresión inequívoca de que el acreedor optó por la terminación del contrato y desistió de hacer efectivo el cumplimiento de la obligación mediante la exigencia del pago del precio (actio venditi), por lo que la satisfacción de su derecho no depende en sentido estricto del patrimonio del deudor que es prenda común



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

de los acreedores concordatarios.

Como la elección del acreedor consistió en pretender la resolución del contrato por incumplimiento del comprador, los efectos de la declaración judicial se concretan a reconocer, de manera retrospectiva, la ineficacia del referido negocio, es decir que se remontan a la época en que el contrato se celebró. Desde el momento en que el comprador incumplió su obligación se dieron los presupuestos de hecho de la condición resolutoria tácita y se entiende que el contrato terminó en virtud del derecho que el juez declara en la sentencia.

«Resuelto el contrato –explica ALESSANDRI– sus efectos operan retroactivamente; se presume que la cosa nunca ha salido de manos del vendedor, y sobre esta base, le compete la acción reivindicatoria para reclamar la posesión de la cosa del tercer poseedor». (Derecho Civil, Teoría de las Obligaciones. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional, 1983. p. 213)”¹

Es precisamente tal característica de la resolución contractual, la que permite predicar su aplicabilidad de manera exclusiva a los contratos de ejecución instantánea, es decir, aquellos cuya prestación se satisface en un único momento.

En cuanto a los contrato de tracto sucesivo, resulta lógicamente imposible la restitución de una prestación que ya se concretó. Es aquella precisamente la razón por la cual no es viable hablar de resolución contractual en tales negocios, en ellos opera la mera terminación, esto es, sin efecto retrospectivo alguno, sino solo de forma ultra activa, es decir a futuro, sin perjuicio de la respectiva indemnización de perjuicios.

De vieja data la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil ha aceptado tal postura², al afirmar:

“Los efecto~ de la resolución tienen íntima relación con la naturaleza del contrato y miran al pasado y al futuro si está destinado, al perfeccionarse, a producir un hecho jurídico inmediato y definitivamente, como la venta. Pero en los pactos destinados a producir una serie de efectos escalonados, llamados por eso de tracto sucesivo, como el de concesión administrativa de servicios privilegiados, sería imposible restablecer la situación originaria y el efecto retroactivo no se produce por la naturaleza misma de la convención y la imposibilidad de volver las cosas al estado anterior. En el primero de los casos enunciados se trata de una resolución ex tunc, llamada a tener efectos en el pasado; en el segundo, se está en presencia de una terminación del contrato, que no obra sino para el porvenir, salvo el caso de indemnización de perjuicios, si hay lugar a ello por la parte de las obligaciones que queda sin ejecución. En tal evento, el deber legal de pagar el perjuicio es una consecuencia de la resolución, ya sea ex tunc o ex nunc, pero no una obligación contractual surgida de las estipulaciones del contrato. Es la declaración judicial de resolución surgida de la inejecución total o parcial del pacto la que hace nacer la indemnización.”³

Y es que si bien la resolución y la terminación tienen como presupuesto común la terminación de un contrato; desde ninguna perspectiva son sinónimos, a tal punto que el propio legislador en el

¹ Radicación n° 11001-31-03-007-2007-00606-01. Providencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016). SC11287-2016

² Tratada también en sentencias del 26 de noviembre de 1935 G.J.T..XLII,P.391, M.P. MIGUEL MORENO JARAMILLO;26 de abril de 1955, G.J.t.LXXX, pp.52 a 58, M.P. IGNACIO GOMEZ POSSE.

³ Providencia de septiembre 29 de 1944. Ponente Dr. Fulgencio Lequerica Velez.

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

artículo 870 del C.CO., al utilizar la disyuntiva “o”, presentó una discriminación, en cuanto a las opciones con las que cuenta el acreedor que ha cumplido con sus obligaciones, al estatuir:

“En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación”

Si el deseo del legislador hubiese sido otorgar el mismo tratamiento, cual, si fuesen similares, no hubiese existido necesidad alguna de realizar la diferenciación que expresamente preceptúa, entre los vocablos resolución y terminación.

Así lo considera la doctrina, al establecer el Dr. JAIME ARRUBLA PAUCAR, en su obra “contratos mercantiles, teoría general del negocio mercantil”, décimo tercera edición, pag. 144 que:

“sin lugar a dudas, tratándose de un contrato de duración o tracto sucesivo, no será posible la resolución, pero será procedente su terminación con el mismo derecho a reclamar los perjuicios compensatorios del caso”

Los artículos 1602, y 1494 del Código Civil, que rezan:

“ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

“ARTICULO 1494. <FUENTE DE LAS OBLIGACIONES>. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.”

En forma tal que toda persona se compromete a satisfacer las obligaciones a las que se ha comprometido, en tanto, aquella manifestación de la voluntad negocial es fuente de obligaciones y su incumplimiento deriva en la responsabilidad de reparar el daño que ha sufrido el contratante cumplido, en forma conexas o no, a la pretensión resolutoria; sin que sea necesariamente dependiente de aquella.

Es el daño, precisamente, presupuesto indispensable para la existencia de responsabilidad civil de cualquier índole, sin tal elemento no puede haber responsabilidad, al menos conforme nuestro ordenamiento, donde no hay lugar al concepto de daño punitivo, salvo que exista cláusula accidental que expresamente le de tal alcance en un contrato, pero no derivado de fuente legal inmediata.

Es que precisamente la cláusula penal es denominada accidental, por cuanto no es natural ni de esencia, ergo si no existe su pacto expreso la ley no la supone, pero su ausencia no desnaturaliza el contrato.

Es definida por el artículo 1592 del C.C., así:

“ARTICULO 1592. <DEFINICION DE CLAUSULA PENAL>. La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.”



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Existiendo la mentada clausula, puede tener dos alcances, a saber: 1. Indemnizatorio o 2. Sancionatorio y tienen alcance en la medida en que exista incumplimiento de uno de los contratantes y bien puede cobijar ambos cometidos o solo uno de ellos, sin que en ningún caso e incurra en clausula penal enorme.

La cláusula penal indemnizatoria supone la estipulación previa por cuenta de los contratantes del daño y su cuantía, relevándoles de la necesidad de acreditar tal elemento en juicio que pretenda la declaración de responsabilidad, en tanto, está llamada a resarcir el perjuicio que ha ocasionado el incumplimiento.

La cláusula penal sancionatoria cumple una función punitiva, pudiéndose exigir de manera independiente a la indemnización de perjuicios a que haya lugar, con todo, esta tipología de clausula debe ser expresamente pactada, so pena de entenderle indemnizatoria.

Ahora, existen connaturales incompatibilidades entre la cláusula penal indemnizatoria y la pretensión de resarcimiento del perjuicio, en tanto, ello equivale a una doble reparación que a su turno equivale a un enriquecimiento sin causa, ello es así, por cuanto el régimen de responsabilidad tiene por objeto dejar a la víctima del daño en el mismo estado en el que se encontraba antes de su acaecimiento, ni peor, ni mejor.

Es aquella la razón por a cuál el Código Civil establece:

“ARTICULO 1600. <PENA E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS>. No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.”

Es potestativo de la víctima del daño, en el caso de la responsabilidad civil derivada del incumplimiento o cumplimiento defectuoso de un contrato, exigir la cláusula penal o el resarcimiento de perjuicios, con todo, si escoge aquella no debe demostrar la ocurrencia del daño, ni su cuantía, mientras que por la senda de la reparación de perjuicios siempre es menester acreditar la configuración de tales elementos de la responsabilidad.

El derecho procesal civil es, en la iniciación de la acción, de corte meramente dispositivo y en tal virtud, corresponde a las partes la gestión para mover el aparato judicial y son sus pretensiones las que delimitan el alcance de la sentencia, no siendo posible para el juez resolver más allá o fuera de lo pedido.

Véase como el principio dispositivo es recogido por la Ley 1564 de 2012, cuando consagra:

*“ARTÍCULO 80. INICIACIÓN E IMPULSO DE LOS PROCESOS. Los procesos **solo podrán iniciarse a petición de parte**, salvo los que la ley autoriza promover de oficio”*

(...)

“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

***No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido** en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.*



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”

Así, es la pretensión de la demanda la que marca el alcance de las potestades del operador judicial para decidir mediante sentencia un determinado asunto y en tal caso, es a la parte a quien compete cuidar de la adecuada formulación de su pretensión, pues, resulta claro que el juez no puede fallar extra o ultra petita, salvo excepciones habidas en el complemento no transcrito de aquel artículo 281 y en tal medida no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre un objeto distinto del reclamado.

No obstante, existen excepciones a la regla de congruencia, por cuanto, el orden público es una limitante al interés de las partes y su conservación, un deber del juzgador.

Las causales de nulidad absoluta generan una ofensa al ordenamiento de tal magnitud que, se estima, afectan el orden público.

Conforme lo esbozado, el artículo 1502 del C.C establece aquellos requisitos que son necesarios para predicar la existencia de una obligación valida, a saber:

“ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE.

Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”

La ausencia de uno de tales supuestos genera nulidad, bien sea absoluta, ora, relativa, según el requisito de que se trate. La determinación de cuando procede una u otra viene dada por el artículo 1471 ibidem, que consagra:

“ARTICULO 1741. NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA

. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato."

Entonces, hay nulidad absoluta cuando el acto es celebrado por persona absolutamente incapaz, sobre objeto o causa ilícita o se omite una formalidad inane a la naturaleza del contrato de que se trate.

La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aun de oficio, en tanto, a diferencia de la nulidad relativa no está reservada para las partes mismas del contrato, sino que su afectación trasciende el orden público y es esta la precisa razón por la cual puede ser alegada por cualquiera que tenga interés, e inclusive, por el ministerio público. Todo lo anterior en conformidad al artículo 1742 del C.C, que establece:

"ARTICULO 1742. <OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA>. <Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936. El nuevo texto es el siguiente:> La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria."

La nulidad y la resolución son formas de ineficacia negocial, a partir de pertenecer a ese genero común, devienen en institutos completamente disimiles. Conforme a lo explicado, la resolución supone la existencia de un negocio jurídico valido, cuyos efectos se deben retrotraer, a consecuencia del incumplimiento de una de las partes; en el segundo evento se está ante un negocio que no es válido, así se entiende que no está llamado a generar efecto alguno, por lo tanto, las prestaciones ejecutadas a consecuencia de este deben retrotraerse.

Como se vio, el contrato de compraventa es solemne, al requerir su celebración mediante escritura pública, así tal instrumento es inescindible a la eficacia negocial.

La omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos es causal de nulidad absoluta, y, aquella puede y debe ser declarada de oficio, en tratándose de la protección al orden público; conforme a premisa de corte sustancial.

DEL CASO EN CONCRETO

Se pretende la resolución del contrato de compraventa habido en instrumento privado de fecha 26 de marzo de 2018, el cual, tiene por objeto la compraventa de tres inmuebles indivisos o que pertenecen a uno de mayor extensión, distinguido con la matrícula inmobiliaria 470-6475.

En tratándose de un inmueble, cualquier negocio jurídico que comporte su tradición, como es del caso de las cutas partes vendidas mediante documento privado de fecha 26 de marzo de 2018, ha debido celebrarse mediante el otorgamiento de escritura pública, conforme lo dispone el artículo 1857 del C.C.

Si la compraventa se celebró, sin cumplir con aquel requisito necesario para otorgarle valor como acto jurídico, es menester concluir que el negocio jurídico es invalido, por nulidad absoluta, por lo tanto, ha de entenderse que no está llamado a surtir efecto jurídico alguno ni para las partes, ni para terceros, aquello en la gesta de preservar el orden público.

Si se ha de decantar que, existe nulidad absoluta, es dable entender que tal circunstancia atenta



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

en contra de los efectos del contrato, a partir de allí sin hesitación se establece que, no puede incumplirse una contrato invalido. La validez es presupuesto necesario para estudiar el cumplimiento de sus efectos, corolario, decantar si es dable resolver el negocio jurídico ante su incumplimiento.

Así lo estima el Tribunal Superior de Medellín, al citar a la Corte Suprema de Justicia, cuando indica:

“Tradicionalmente ha establecido la Corte Suprema de Justicia que, para la prosperidad del cumplimiento forzoso o resolución, el demandante estará llamado a acreditar la existencia de los siguientes supuestos:

“i) que verse sobre contrato bilateral válido; ii) que el demandante haya cumplido las obligaciones a su cargo, o se haya allanado a cumplirlas, y iii) que el demandado se haya separado de sus compromisos contractuales total o parcialmente⁹.”⁴

Si la validez de contrato está afectada, mal puede hacerse en aplicar su clausulado para imponer el deber de reparar el perjuicio causado, conforme a la estimación anticipada habida en una de sus cláusulas, a saber, la accidental denominada penal. Es claro que lo accesorio ha de correr la suerte de lo principal, por lo que es entendible que, ante la nulidad del contrato, no le es posible a ninguna de las partes reclamar una clausula penal en el estatuida.

Ahora, obra un contrato de cesión respecto del cual se manifestó expresamente en el escrito de subsanación a la demanda no enervarse ninguna pretensión, así las cosas, no será objeto de análisis.

Conforme la ilación de ideas, se negará la totalidad de las pretensiones de la demanda, para declarar la nulidad absoluta del contrato, con las consecuentes restituciones mutuas que le son inherentes. Teniendo acreditado el pago de la suma de \$3.000.000 a favor del demandante, deberá este restituirlos, debidamente indexados a la demandada, en el mismo sentido aquella deberá entregar al señor GUERRERO SUA los inmuebles, si es que se le hubiese otorgado su tenencia o posesión a consecuencia del contrato anulado.

Conforme se niegan la totalidad de pretensiones de la demanda, se condena en costas al demandante, según la regla del numeral 1 del artículo 365 del C..G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Desestimar la totalidad de las pretensiones de a demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad absoluta del contrato de compraventa de fecha 26 de marzo de 2018, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Condenar a las partes a realizar restituciones mutuas de las prestaciones ejecutadas, así:

⁴ Radicado 05266 31 03 001 2019 00024 01, en sentenciade fecha 25 de julio de 2023. MP SERIO RAUL CARDOSO GONZALEZ.
Juzgado Tercero Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

3.1. MIGUEL EDUARDO GUERRERO SUA, a restituir debidamente indexada la suma de \$3.000.000.

3.2. A YENIFER ANDREA BELTRAN PEÑA, a restituir los inmuebles Ñ7, Ñ8, Ñ17, pertenecientes al inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 470-6475; si es que le hubiesen sido entregados en posesión o tenencia, en cumplimiento al contrato de compraventa de fecha 26 de marzo de 2018.

CUARTO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase realizar las anotaciones del caso en la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandante y a favor de la demandada. Liquídense por secretaría.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVARSE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.46 de hoy 6/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69fb505c781ecc75e2bd114fe49a1c494e8970912a34ff02c79f33f6ff74959d**

Documento generado en 05/12/2023 10:42:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202300221

Demandante: LUIS MATEO PLAZAS CORREA Y OTROS.

Demandado: MARIA ISMENIA CORREA DE PLAZAS

Clase de Proceso: SUCESIÓN

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver recurso de reposición interpuesto, por el ejecutante, en contra de auto de fecha 8 de junio de 2023, mediante el cual se dispuso rechazar la demanda.

DEL RECURSO

El auto cuestionado se emitió, luego de haberse inadmitido, entre otras razones, por las siguientes causales:

“3. Presente el avalúo al que hace referencia el numeral 6 del artículo 489, utilizando como base el documento extrañado en numeral 1.

4. Toda vez que existe otro heredero conocido, diferente a los demandantes, deberá aportar nombre y dirección, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 488 del CGP.”

La demanda se rechazó al estimarse que no se satisfizo en debida forma los requerimientos que de aquellas causales deviene.

Inconforme con la precitada decisión, se argumenta que, la cuantía se estima conforme a lo establecido por el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P, a partir de allí, exigir la tasación conforme a las reglas del artículo 44 ibidem, corresponde a un acto no previsto en la norma. La segunda de las citadas es aplicable solo al momento de presentar inventarios y avalúos.

Señala que, no existe norma que imponga el deber de enunciar el canal de notificación electrónica. Señala la forma como deben hacerse las notificaciones, pero ello corresponde a otra etapa.

Los defectos de la providencia, constituyen una violación a su debido proceso, por exceso ritual manifiesto.

Del recurso no se corre traslado, por cuanto, en este estadio procesal no existe conformación del contradictorio.

SE CONSIDERA

Los requisitos de la demanda de sucesión, así como los anexos obligatorios a aquella, se encuentran estatuidos en los artículos 488 y 489 del C.G.P, cuando regulan:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

“ARTÍCULO 488. DEMANDA. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

- 1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.*
- 2. El nombre del causante y su último domicilio.*
- 3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.*
- 4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.*

*ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. **Con la demanda** deberán presentarse los siguientes anexos:*

- 1. La prueba de la defunción del causante.*
- 2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.*
- 3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.*
- 4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.*
- 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*
- 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.*
- 7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.*
- 8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.”*

Debe estimarse que, la Ley 2213 de 2022 realizó modificaciones a los procedimientos civil y de familia, dentro de los cuales, se resalta el artículo 6 que estatuye los supuestos mínimos del contenido de la demanda, cuando reza:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”

En referencia a la causal tercera de inadmisión, fue sustentada conforme al numeral 6 del artículo 489 del C.G.P, conforme al cual, es un anexo obligatorio:

*“6. Un avalúo de los bienes relictos **de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.**”*

Como se ve, la norma si establece como anexo obligatorio la presentación de un avalúo, conforme a lo regulado en el artículo 444, esta ultima refiere el deber de incrementar el catastral en un 50%, para lo cual no se requiere ser experto en avalúos, en cambio sí, en los requisitos legalmente pre establecidos, con los que debe contar una demanda de sucesión.

Es distinta la estimación de la cuantía, para efectos de determinación de la competencia, conforme a las reglas del numeral 5 del artículo 26 del C.G.P, al anexo obligatorio de la demanda de sucesión. Confundir los dos conceptos, conlleva desconocer la exigencia que realiza el legislador de aportar un anexo obligatorio.

Ahora, es claro el artículo 489 al indicar que, aquel avalúo en la forma pedida, debe ser arrimado con la demanda. La disposición legal no tiene el alcance que determina el recurrente, conforme al cual, aquella exigencia es dable solo en la audiencia de inventarios y avalúos; tal lógica contraviene el contenido gramatical de la norma en cita.

Respecto al canal de notificación electrónica, bien lo afirma el recurrente. Aquel es un requisito obligatorio conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, en armonía al citado artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. A partir de allí, o se entiende la afirmación conforme al cual la exigencia no tiene respaldo en el derecho positivo.

No se le está diciendo que obligatoriamente tenga que notificar mediante la vía electrónica; lo que se le pide es el cumplimiento de los requisitos formales de toda demanda, expresamente catalogados por el legislador como causal de inadmisión.

No es un requisito insalvable, por cuanto, si no conoce dirección de notificaron alguna, le basta así informarlo, empero, es algo que no se hizo. Simplemente se incumplió con un requisito legalmente estatuido.

Por lo expuesto, no se repondrá la decisión impugnada.

En lo que respecta al recurso de apelación formulado como subsidiario; no resulta procedente, por cuanto, se trata de un asunto de mínima cuantía.

Conforme lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

PRIMERO: NO Reponer la decisión de fecha 8 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación formulado como subsidiario.

TERCERO: Archívese el expediente, previas anotaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.46 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “[Estados Electrónicos](#)”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe30ca9b18271b4e63db15c469b3679384b7523faeb96a1550deb9521e9c7cb0**

Documento generado en 05/12/2023 10:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202300556

Demandante: ZULMA YADIRA DIAZ RINCON y OMAR JAVIER DIAZ RINCON

Demandado: ANDREA DEL PILAR DIAZ GONZALEZ Y MARTHA TERESA GONZALEZ

Clase de Proceso: SIMULACIÓN

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver recurso de reposición interpuesto, por el ejecutante, en contra de auto de fecha 19 de octubre de 2023, mediante el cual se dispuso rechazar la demanda.

DEL RECURSO

El auto cuestionado se emitió, luego de haberse inadmitido, entre otras razones, por la siguiente causal:

“Integre el litis consorcio en legal forma, por cuanto, no solo las demandadas fueron parte del contrato demandado, sino que, lo fue también el causante, en tal caso, debe cumplir con la postulación que exige el artículo 87 del C.GP, máxime cuando de los anexos se establece la existencia de terceros afectados con el alcance de las pretensiones, como lo es la heredera de aquel señora LINA CONSTANZA DIAZ GONZALEZ.”

La demanda se rechazó al estimarse que no se satisfizo en debida forma el requerimiento que de aquella causal deviene.

Inconforme con la precitada decisión, se argumenta que, no se trata de una demanda dirigida en contra de la sucesión de OMAR DIAZ NIÑO. La demanda en contra de aquella solo procede cuando vuelva al dominio de aquel, a consecuencia del trámite de la presente.

No por el hecho de que una persona es parte de un contrato, debe ser demandante o demandado en los litigios relacionados con aquel, pues, ello supone no tener la capacidad para “solicitar ante la justicia ordinaria la revocatoria o nulidad de un acto jurídico como lo es el aquí demandado”. “La calidad de demandante o demandado lo hace el derecho vulnerado ya sea el acto simulado o el pago irrisorio en la venta, para lo cual la parte perjudicada obra en derecho como parte actora y la parte beneficiada injustamente con el acto obra como demandada”¹

Se reitera que, los demandantes están legitimados para obrar, dada su calidad de herederos, representación de la sucesión, por lo que no es necesaria la vinculación de otros herederos, sino hasta que el bien vuelva al dominio del causante.

No es necesario enunciar si la sucesión ya se liquidó, por cuanto se obra en pro y no en contra de esta.

¹ Los acápites entre comillas corresponden al dicho literal del recurso, el cual, se estimó menester transcribir, de cara a la enorme dificultad que representa encontrar el desarrollo de una idea lógica que de ellos devenga.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

“resulta contradictorio que el Despacho pretenda la vinculación de la señora LINA CONSTANZA DIAZ GONZALEZ. Como demandante y pretenda el aporte de memorial poder”, por cuanto ella no va a otorgar tal mandato, al ser hija de la segunda unión marital.

Del recurso no se corre traslado, por cuanto, en este estadio procesal no existe conformación del contradictorio.

SE CONSIDERA

Establece el artículo 61 del C.G.P:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

El artículo transcrito, parcialmente, regula la figura del litis consorcio necesario. La norma contempla que, las decisiones que versen sobre los actos jurídicos en los que intervinieron varias personas, deben darse con la participación de estas.

Sobre la figura del litisconsorcio necesario, establece la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

“[l]a figura procesal del litisconsorcio necesario, se presenta, ha explicado la Corte, “cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única o indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación procesal, y, por lo mismo, sólo cuando las cosas son así podrá el juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir fallo inhibitorio”. (C. J. CXXXIV, pág. 170).”²

La simulación es una forma de ineficacia negocial, esto es, su declaración significa aniquilar cualquier efecto del negocio jurídico demandado, a partir de allí, es posible entender que, lo que

² CSJ SC de 3 de junio de 1992
Juzgado Tercero Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

en un juicio de tal índole se resuelva, interesa a quienes participaron en el contrato. Múltiples decisiones de la Corte Suprema de Justicia, han ratificado el tipo litisconsorcio que rige en los procesos de simulación, como se ve:

“resulta obvio pensar que si a la formación de un acto o contrato concurrieron con su voluntad dos o más sujetos de derecho, la modificación, disolución o, en fin, la alteración del mismo, no podría decretarse válidamente en un proceso sin que todos ellos hubiesen tenido la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción; no parece conforme a la naturaleza ab initio del contrato, que decisión tan trascendente, desde luego que repercute en la esfera patrimonial de todos y cada uno de ellos, pueda tomarse a espaldas de uno o varios de sus autores, haciendo tabla rasa de claros postulados en los que se edifica el derecho privado. La razón clama, pues, porque tal determinación no sobrevenga sin que al proceso donde se discute el asunto se vinculen todas esas personas, bien a la parte actora, ora a la demandada

(...)

*a propósito de procesos en los que se ventilan algunas cuestiones atinentes a los contratos, tales como las relacionadas con la existencia, validez, modificación o extinción de los mismos, cual ocurre, por ejemplo, con la nulidad, **simulación** o resolución, **deben comparecer a él todos los que les dieron vida jurídica, determinándose así que, incuestionablemente, se trata de un litisconsorcio obligatorio...***”³

En decisiones más recientes, ha dicho el órgano de cierre de la Jurisdicción ordinaria:

*“A la luz del mencionado precepto, en los casos de simulación donde se busca revelar la verdadera esencia de un instrumento público por un tercero que no intervino en su otorgamiento, la acción debe estar dirigida contra quienes lo suscribieron, por las repercusiones que el debate conlleva para todos ellos, puesto que la prescindencia de alguno impediría discutir sobre su participación y se truncaría así el objetivo pretendido de revisar el quehacer contractual.”*⁴

Determinación que deja más que claro que, en los procesos de simulación deben intervenir las personas que suscribieron el negocio jurídico.

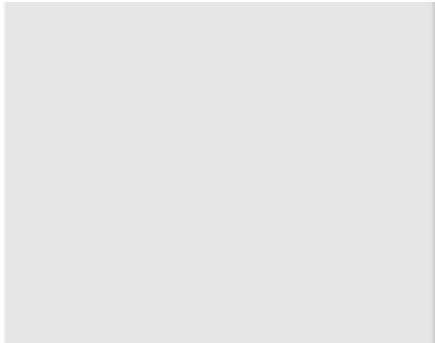
Para el caso concreto, se demanda la simulación de la compraventa realizada mediante escritura pública 1670 del 2 de junio de 2023; documento en el que reza que intervienen como vendedores los señores: MARTHA TERESA GONZALEZ CARDOZO y OMAR OCATVIO DIAZ NIÑO, así como la compradora es ANDREA DEL PILAR DIAZ GONZALEZ. Véase la imagen de la escritura:

³ SC del 11 de octubre de 1988, citada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio en Expediente N° 500013153002 2019 00099 00

⁴ Sala de Casación Civil; Radicación n° 68001-31-03-010-2018-00119-01; Magistrado ponente, Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE; sentencia de fecha 10 de agosto de 2022.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003



===== PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO =====

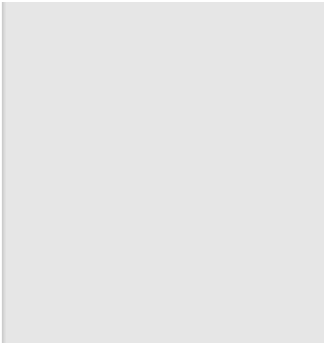
VENDEDORES: MARTHA TERESA GONZALEZ CARDOZO; C.C. No. 23.740.850 de Yopal.

OMAR OCTAVIO DIAZ NIÑO; C.C. No. 9.514.030 de Sogamoso.

.....

COMPRADORA: ANDREA DEL PILAR DIAZ GONZALEZ; C.C. No. 47.441.210 de Yopal.

=====



Si el señor OMAR OCTAVIO DIAZ NIÑO fue parte del contrato cuya simulación se pretende y, en los procesos de aquella índole, constituye litisconsorcio necesario aquellos quienes intervinieron en él; se puede concluir conforme a la lógica deductiva que, el señor OMAR OCTAVIO DIAZ NIÑO debe ser vinculado como litis consorte necesario.

Ahora, en la demanda se informa y adjunta prueba de su fallecimiento. Ante la ocurrencia de tal hecho jurídico, de cara al decantado deber de integrar el contradictorio, se invocó en el auto que inadmite, el contenido del artículo 87 del C.G.P, que regula:

“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.”



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Al hilo de la norma, siempre que sea menester demandar a una persona fallecida, es preciso observar las reglas del enunciado artículo 87, por cuanto, contrario a lo afirmado por el recurrente, la sucesión si tiene un interés en las resultas, conforme bien lo ratifica al entender que, la consecuencia es la restitución del bien al haber de la masa sucesoral.

Sobre el deber de dirigir la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de una persona fallecida, dijo el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo:

“Sin embargo, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.”⁵

La circunstancia de que la demanda sea promovida por algunas herederas, precisamente para la recuperación del haber sucesoral, no desnaturaliza el deber de dirigir la demanda en los precisos términos del artículo 87 del C.G.P.

A partir de allí, es dable establecer que es preciso determinar si la sucesión del señor DIAZ NIÑO, ya fue liquidada, en tanto, la norma bajo estudio contempla unas consecuencias distintas en la postulación. Si está en trámite, deberá demandarse a los herederos reconocidos en el proceso, si no lo está, a los determinados que se conozcan y demás indeterminados y ello es así de manera independiente a que el titular del derecho de dominio registrado, sea el causante, por cuanto, se trata de una regla de postulación y legitimación en la causa, del todo ajena a tal circunstancia.

Finalmente, decantar que, el despacho no pretende la vinculación de nadie como demandante. Quien ejerce las pretensiones en toda acción de corte civil, es la parte, y, es precisamente la accionante quien invoca en el extremo demandante a aquella. Véase como se formula la subsanación:

⁵ 157593103001-2015-00050-01; proveído de fecha 2 de marzo de 2018; M.P. EURIPIDES MONTOYA SEPULVEDA.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

DEMANDANTES:

ZULMA YADIRA DIAZ RINCON, persona mayor y de esta vecindad, identificada con cédula de ciudadanía N°. 46'374.434 de Sogamoso.

OMAR JAVIER DIAZ RINCON, persona mayor y de esta vecindad, identificada con cédula de ciudadanía N°. 9.397.261 de Sogamoso.

LITISCONSORTE (AR. 62 C.G.P.)

LINA CONSTANZA DIAZ GONZALEZ, persona mayor de edad, también de esta vecindad domiciliada en Yopal.

DEMANDADAS:

Es evidente la circunstancia conforme a la cual quien integra como litisconsorte de la parte demandante a una tercera persona es el accionante, a pesar de no contar con memorial poder que le faculte para obrar en su nombre.

No es el despacho quien la incluyó allí, sino el reflejo de lo que se lee en el escrito de subsanación, así que mal se hace en indicar que el Juzgado pretende nada.

Por lo expuesto, no se encuentran razones para revocar lo decidido, así se confirmará.

Se verifica la formulación de recurso de apelación, como subsidiario. Aquel es improcedente, en tratándose de un asunto de mínima cuantía.

La conclusión de la denegación se funda en la estimación conforme a la regla habida en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, por la razón de que la simulación comporta una discusión de un derecho personal sobre un contrato que tiene una repercusión real (razón para no aplicar el numeral 3, sin que la conclusión varíe), en tal evento, se deberá tener como determinante el valor de las pretensiones al momento de la radicación de la demanda.

En las pretensiones se pide la restitución del inmueble al haber sucesoral y el pago de los frutos civiles causados. Conforme a la escritura demandada el valor del negocio atacado fue de \$16.000.000, y, los frutos por el valor de \$500.000 mensuales, desde junio de 2023. Conceptos que sumados no dan el tope de la menor cuantía, esto es, 40 SMMLV.

Aunque se tomase como referencia el valor catastral, no se alcanza el tope de la menor cuantía.

Es notorio que la estimación que realiza el accionante es artificialmente alta y no refleja las reglas del artículo 26 del C.G.P, sobre el asunto. El error deviene de un juramento estimatorio en donde calcula cuestiones no habidas en las pretensiones, como perjuicios morales y un valor comercial del inmueble, carente de toda acreditación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Por lo dicho, se negará el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Conforme lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO Reponer la decisión de fecha 19 de octubre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación formulado como subsidiario.

TERCERO: Archívese el expediente, previas anotaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.46 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8915911cab55ce96d0ca3eabfef730fe95f0aa8cb4d949d20e83b4baf8e33167
Documento generado en 05/12/2023 10:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202300594

Demandante: EDIFICIO TORRES DE SAN NICOLAS P.H

Demandado: HERNAN DARÍO LEÓN TERÁN

Clase de Proceso: EJECUTIVO.

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver recurso de reposición interpuesto, por el ejecutante, en contra de auto de fecha 28 de septiembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

DEL RECURSO

El ejecutado formula excepciones previas y presenta reparos formales al título ejecutivo. Los mecanismos dilatorios formulados, fueron:

1. Compromiso CONSISTENTE EN ACUERDO DE PAGO.

Indica que, hubo un acuerdo de pago entre las partes, el cual fue cumplido, por lo tanto, a la fecha no debe suma de dinero alguna. Lo anterior constituye la excepción previa habida en el numeral 2 del artículo 100 del C.G.P

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la ejecutante.

Respecto a los defectos del título, indica:

“Omite con la respectiva certificación identificar el lugar en el cual se ubica el correspondiente bien, la fecha desde la cual se adeuda la obligación, en tanto la norma exige que para que el título ejecutivo, reúna los requisitos, esta deberá ser clara y al dejarla de acuerdo a la interpretación de la inserción de una tabla, dista y se aleja en gran medida de la claridad en la obligación.”

La parte ejecutante descubre el traslado del recurso, en tanto, fue radicado con copia a su correo electrónico, conforme el mandato de los artículos 78 del C.G.P y 9 de la Ley 2213 de 2022. Se enumera nuevamente la denominación de la excepción, de cara a contextualizar el dicho de la oposición.

A. Compromiso CONSISTENTE EN ACUERDO DE PAGO.

No es una excepción autorizada por el artículo 100 del C.G.P. El acuerdo no se cumplió totalmente.

B. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

Aunque está en el artículo 100, se aparta de las establecidas por el artículo 422 del C.G.P.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Señala que la normativa especial no consagra el deber de aportar certificado de existencia y representación legal, sin embargo, se arrió la Resolución No 198 de 25 de agosto de 2022 mediante la cual la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Yopal Casanare reconoce e inscribe la existencia y representación legal del Edificio Torres de San Nicolas P.H

Respecto de los requisitos del título. Aquel cumple con los mandatos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y este es suficiente, conforme estimaciones del Juzgado Primero Civil de Circuito en un caso análogo y conforme a los considerandos de la Corte Constitucional, en sentencia C- 929 de 2007.

SE CONSIDERA

1. RESPECTO DEL COMPROMISO.

Lo primero que ha de indicarse es que, conforme al numeral 3 del artículo 442 del C.G.P, los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse como recurso de reposición, en tratándose de un proceso ejecutivo y estas, a su turno, deben obedecer al principio de taxatividad, conforme al cual, solo tiene tal carácter el defecto que ha sido previamente calificado por el legislador como de la suficiencia necesaria para enderezar el procedimiento.

Las excepciones previas se encuentran estatuidas, para el fin descrito, en el artículo 100 y particularmente, el numeral 2 regula el compromiso.

Entonces, la excepción formulada si se encuentra autorizada por el legislador, aunque el alcance que le da el ejecutado dista mucho de ser jurídico.

La interpretación de la Ley tiene una reglamentación transversal y habida, entre otras, en el Código Civil; compendio que estatuye el como debe entenderse el uso de las palabras. Sobre el tema establece el artículo 28:

“ARTÍCULO 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”

El compromiso es una de aquellas expresiones que tiene un sentido dado por el legislador. Regula la Ley 1563 de 2012:

“Artículo 3°. Pacto arbitral. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

(...)

Artículo 6°. Compromiso. El compromiso podrá constar en cualquier documento, que contenga:

- 1. Los nombres de las partes.*
- 2. La indicación de las controversias que se someten al arbitraje.*
- 3. La indicación del proceso en curso, cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquel."*

A partir de allí se establece que, el concepto compromiso es un instituto calificado. Es una modalidad de pacto arbitral y consiste en la expresión de la voluntad de las partes de someter un asunto a arbitramento, lo que se da no necesariamente en el contrato, sino puede constar en cualquier documento.

Entonces, un acuerdo de pago, jurídicamente, no es un compromiso. Bien puede ser tildado de una novación de la obligación que deviene de un acuerdo entre las partes, empero, en ningún caso, el instituto regulado por el numeral 2 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.

Conforme a la lógica expuesta, la circunstancias esbozadas pueden y deben ser esgrimidas como cuestión de mérito, por lo tanto, en el presente estadio procesal, se desestimarán los argumentos que en tal sentido procuran el éxito del medio de defensa.

2. RESPECTO DE LA INEPTITUD DE LA DEMANDA.

El artículo 85 del C.G.P, es aplicable a toda actuación, empero, aquello no comporta el éxito de la defensa formulada.

Establece el artículo 8 de la Ley 675 de 2001:

"ARTÍCULO 8°. Certificación sobre existencia y representación legal de la persona jurídica. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

En ningún caso se podrán exigir trámites o requisitos adicionales.”

Como se ve, la verificación sobre la existencia y representación legal corresponde al alcalde y, en ningún caso es posible exigir requisitos adicionales.

En el caso bajo estudio, se adjuntó copia de la Resolución No 198 de 25 de agosto de 2022 mediante la cual la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Yopal Casanare reconoce e inscribe la existencia y representación legal del Edificio Torres de San Nicolas P.H, lo que es visible en el archivo digital 3, a partir de allí, es dable concluir que, no es posible exigir documento adicional para certificar lo que ya está probado, mediante la tarifa legalmente estatuida.

Conforme lo expuesto, se negará la excepción previa.

3. En lo que respecta al medio de defensa denominado “CARENCIA DE REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO”

Se verifica en el archivo digital 3 certificación emitida por el administrador acreditado con el certificado precitado, en donde se da fe de la obligación. Tal certificado es suficiente al dicho de lo regulado por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, que establece:

“ARTÍCULO 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.”

Es expresa la norma al indicar que basta el certificado del administrador, misma que no enuncia los requisitos extrañados por el recurrente, a partir de allí, se establece que no le es dable al interprete realizar distinciones que no realiza el legislador, mucho menos para limitar el acceso a la administración de justicia, en violación de los principios pro homine y pro actione.

Se apoya en el artículo 422 del C.G.P, empero, aquel artículo tampoco particulariza los requisitos extrañados. El argumento es idéntico, para desestimar la proposición.

En su conjunto, no le asiste vocación de prosperidad al recurso y así se declarará, con la condena en costas y agencias en derecho respectiva, al haberse desatado en forma desfavorable excepciones previas, y, según lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Conforme lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO Reponer la decisión de fecha 28 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar al recurrente al pago de costas y agencias en derecho que causó el presente. Liquídense en la forma establecida por el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.46 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e488d5ac4451649717d96c18b3813195b1c3385c8b487d7479bcd202d26974c

Documento generado en 05/12/2023 10:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 8500140030032023000615

Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA SA

Demandado: JOHN HENRY ALZATE ARANGO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver recurso de reposición interpuesto, por el ejecutante, en contra de auto de fecha 19 de octubre de 2023, mediante el cual se dispuso rechazar la demanda.

DEL RECURSO

Considera el demandante que, si subsanó la demanda y arrima un pantallazo, conforme al cual, afirma haber estimado la cuantía en legal forma.

Del recurso no se corre traslado, por cuanto, en este estadio procesal no existe conformación del contradictorio.

SE CONSIDERA

Se inadmitió la demanda, por cuanto, la cuantía no se estimó conforme lo manda el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, esto es, en forma tal que refleje los intereses causados al tiempo de la demanda; circunstancia que, se estimó no fue subsanada, lo que condujo al rechazo de la acción.

De cara a determinar si la cuantía obedece formalmente a una estimación adecuada, basta ver el contenido de la subsanación, en donde se plasma:

“por la cuantía de la obligación ya que la misma es TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$36,966,444, 00 M/CTE)”

Como se ve, el accionante estima la cuantía en \$36,966,444, suma que, en conformidad debería reflejar el capital y los intereses pedidos.

En contra posición, las pretensiones estipulan:

“PRIMERA. Por el SALDO DE CAPITAL de la obligación, consistente TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 36,966,444,00 M/CTE)

SEGUNDA. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal autorizada, desde el día siguiente al vencimiento del pagaré, es decir desde el 09/08/2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.”



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

De plano se evidencia que, la estimación de la cuantía corresponde solamente al capital pedido, esto es, no refleja los intereses causados.

Debe indicarse que, en el cuadro anexo a la estimación de la cuantía, se incluye un capital que no es el que pide el profesional del derecho en la demanda, luego, no es dable deducir, a partir de allí, la satisfacción del requisito formal extrañado, por el contrario, genera más confusión, en contravía del deber de formular una demanda clara en todos sus aspectos, en el marco de un régimen procesal dispositivo.

Es claro que, dejaron de estimarse los intereses moratorios causados desde 9 de agosto de 2022, hasta el 8 de septiembre de 2023; los cuales, prima facie pueden generar la variación del procedimiento de mínima a menor cuantía, cuestión claramente indeterminada, a consecuencia del desacatamiento del ejecutante al mandato legal reflejado en la causal de inadmisión.

En la ilación de ideas, no se repondrá la decisión cuestionada.

Conforme lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO Reponer la decisión de fecha 19 de octubre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.46 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a34e19e6c93099ea3ee0ce8c7392ca9eefb7aa356b64d69978abb75db4d7e2**

Documento generado en 05/12/2023 10:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230067400

Demandante: HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN

Demandado: WILLIAM PLAZAS ROA – TEKMAN S.A.S

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, por lo tanto, se libraré la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN** y en contra de **WILLIAM PLAZAS ROA – TEKMAN S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.553.944, que corresponden al capital.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 16 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por el Código Civil.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **WILLIAM PLAZAS ROA – TEKMAN S.A.S**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **WILLIAM PLAZAS ROA – TEKMAN S.A.S**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2bc143df3611e6c60fa3dc1665945f6cbf43b1a94950ec67978145a11ebbc2**
Documento generado en 05/12/2023 10:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 85001400300320230068200

Demandante: GINNA ALEJANDRA LEGUIZAMO SANCHEZ

Demandado: NURIA GUALDRON HERNANDEZ

Clase de Proceso: PERTENENCIA

Yopal, (Casanare), (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2023, la parte accionante presentó escrito de subsanación que no supera las razones de inadmisión.

Argumenta que, conforme lo determinó el Tribunal Superior de Medellín, no es exigible el certificado de que trata el artículo 375 del C.G.P. La ratio decidendi de tal determinación es: *“La ley no define ni distingue el tipo de certificado: para satisfacer el supuesto normativo usualmente basta allegar el folio que se conoce como de libertad y tradición”*

Postura que, desde luego desconoce el contenido de los artículos 8, 67 respecto del 69 de la Ley 1579 de 2012, en donde si se distingue el certificado especial para la promoción de proceso de pertenencia, del simple certificado de tradición y libertad.

Con mucho respeto a la digna Corporación, se disiente de su postura, por lo tanto, de lo alegado por el profesional accionante.

Debe recordarse que, los jueces en sus providencias están atados a lo que determine la ley y el precedente, conforme deviene del contenido del artículo 230 Constitucional. Se decanta que, solo se entiende precedente las decisiones de los órganos de cierre.

aquel certificado delimita cuestiones sustanciales, por cuanto, define la legitimidad en la causa por pasiva y genera prueba de la naturaleza prescriptible del bien, al indicar ser, o no, del dominio privado.

Contrario a lo afirmado, hay cuestiones que no son definibles por el juez con el mero certificado de tradición y libertad, por cuanto, pueden constar situaciones jurídicas definidas en el antiguo sistema de registro y, que, desde luego, deben ser definidas por el servidor competente.

Por lo expuesto, mal haría el despacho en pretermitir un requisito expresamente estatuido por la ley, so pretexto de una interpretación que no constituye precedente.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los apor, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.46 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ee8837591e011454617aca4eccfe09c27e257c49a7daf4206e2fcdc536cd77c
Documento generado en 05/12/2023 10:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 85001400300320230068400
Demandante: AXXA COLPATRIA SA
Demandado: CARLOS ANDRES CHAPARRO PARRA
Clase de Proceso: PERTENENCIA

Yopal, (Casanare), (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2023, la parte accionante presentó escrito de subsanación que no supera las razones de inadmisión.

Se insiste en una lectura equivocada del numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, al estimar la cuantía en el solo capital cobrado, dejando de lado los intereses que son cobrados y causados al tiempo de la demanda.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporla, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.46 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d223ee828ae8fbac2f049cda2883a18b51cb548dfeff7adf71c96074296382a**

Documento generado en 05/12/2023 10:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320230077300

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES
“COOLEGALES”

Demandado: HERMAN MAURIO CRUZ CATAÑO

Clase de Proceso: MONITORIO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. Aclare los hechos de la demanda, especificando las razones por las cuales promueve proceso monitorio, a pesar de ya contra con un título ejecutivo.
2. Aporte los documentos relacionados como pruebas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”. LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2786523a42035e5639ea0ff1ba429a7f5af5086a945ad6f699b1d183c61611c**

Documento generado en 05/12/2023 10:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320230077400

Demandante: CASA Y FINCA INMOBILIARIA SAS

Demandado: GONZALO ALEXANDER PEREZ SÁNCHEZ y otros

Clase de Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. Aclare el hecho primero. La fecha que invoca como de suscripción del contrato de arrendamiento es posterior a la radicación de la demanda.
2. Presente una suma aritmética que refleje la cuantía.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc6cb387dcb8d424406f6e752b5d8f3420ca1e0d2dd03cd6ba23b3a3baa14bc**

Documento generado en 05/12/2023 10:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2023- 00775-00
Demandante: IFC
Demandado: EDNA MILENA CLAVIJO CORRALES Y OTRA
Clase de Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisada la demanda y sus anexos, se verifica que, la obligación no es clara, por cuanto, se pacta el pago de 79 cuotas mensuales, en un periodo de tiempo en el cual hay apenas 59 meses. Lo anterior, genera duda sobre la exigibilidad primaria del documentos; lo que no es subsanable al hacer uso de la clausula aceleratoria, cuando de origen la obligación no satisface los supuestos del artículo 422 del C.G.P.

La consecuencia que de allí deviene es negar mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

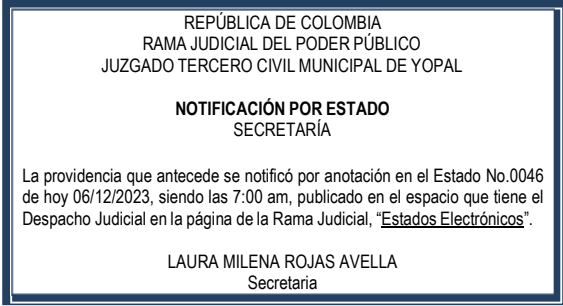
RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



gapl

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12321f520accb64a7f2769ee7c02aa658534617e89a175083622e3e51d6b841**

Documento generado en 05/12/2023 10:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2021-00030-00
Demandante:	AGROHELP S.A.S.
Demandado:	SEBASTIAN CARDENAS PIRABAN IVAN YESID CARDENAS
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	INFORMA DATOS

Yopal, (Casanare), Cinco (05) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Vista la respuesta allegada al expediente por parte de NUEVA EPS, se informa a la parte ejecutante, que el demandado IVAN YESID CARDENAS, registra como dirección para notificaciones, la KR 229 91, de la ciudad de Yopal; correo electrónico direccionyopal@grupoinvermeta.com, así como el abonado celular 3143566029 – 3172916481.

Se requiere al demandante para que notifique personalmente la demanda a su contraparte. Para el cumplimiento de la caga impuesta dispone del término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 00046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06ec0802d3ba1d5059d9b37c23f1fdb4b77c00c567a94d56d05d6ff69406c2f**

Documento generado en 05/12/2023 10:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00376-00
Demandante:	JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO C.C. 11.313.569
Demandado:	WILSON EDUARDO DELGADILLO RÍOS C.C. 86.050.665
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO

Yopal, (Casanare), Cinco (05) De Diciembre Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendarado del once (11) de mayo de 2023 se requirió bajo apremio de desistimiento tácito, al accionante para que cumpliera las cargas que le corresponden y dispuestas en el auto admisorio de la demanda, tales como materialización de la notificación, conforme lo dispone la ley.

A pesar del requerimiento, el extremo accionante ha hecho caso omiso, por lo tanto, es procedente decretar el desistimiento tácito a la actuación, conforme lo estatuye el artículo 317 del C.G.P.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas, por cuanto aquellas no se acreditan causadas.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósen los documentos base del presente y entréguese a la parte demandante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72ab2d2961a15598f37a0599c4439379801f8336ce8fe9b2c5f83c79ae1f0**

Documento generado en 05/12/2023 10:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2021-00389-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS –COOPERATIVA COFIJURIDICO NIT. 900.292.867-5
Demandado:	JOSE SOLON WILCHES RODRIGUEZ C.C 17.097.122
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO

Yopal, (Casanare), Cinco (05) De Diciembre Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendarado del once (11) de mayo de 2023 se requirió bajo apremio de desistimiento tácito, al accionante para que cumpliera las cargas que le corresponden y dispuestas en el auto admisorio de la demanda, tales como materialización de la notificación, conforme lo dispone la ley.

A pesar del requerimiento, el extremo accionante ha hecho caso omiso, por lo tanto, es procedente decretar el desistimiento tácito a la actuación, conforme lo estatuye el artículo 317 del C.G.P.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas, por cuanto aquellas no se acreditan causadas.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósen los documentos base del presente y entréguese a la parte demandante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 285f07b0126b05719c7d7708a7914cebf67e3894ad0802e5665854c1efe92049

Documento generado en 05/12/2023 10:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	85014003003-2021-00391-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS –COOPERATIVA COFIJURIDICO NIT. 900.292.867-5
Demandado:	APOLINAR AMADO LOMBANA C.C. 4.186.139
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO

Yopal, (Casanare), Cinco (05) de Diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendarado del once (11) de mayo de 2023 se requirió bajo apremio de desistimiento tácito, al accionante para que cumpliera las cargas que le corresponden y dispuestas en el auto admisorio de la demanda, tales como materialización de la notificación, conforme lo dispone la ley.

A pesar del requerimiento, el extremo accionante ha hecho caso omiso, por lo tanto, es procedente decretar el desistimiento tácito a la actuación, conforme lo estatuye el artículo 317 del C.G.P.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas, por cuanto aquellas no se acreditan causadas.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósen los documentos base del presente y entréguese a la parte demandante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 402361940381cd71992a8da9a9067b31e547ce98901e8754605321d5d8ce1748

Documento generado en 05/12/2023 10:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2021-01170-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	LUIS FRANCISCO CALA CASTRO
Clase de Proceso	PAGO DIRECTO
Decisión:	ORDENA TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), Cinco (05) De Diciembre Del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P y articulo 72 de la ley 1676 de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria de la referencia, por cumplimiento del objeto de la solicitud.

SEGUNDO: Consecuencialmente con lo anterior, oficiase a la Policía Nacional – SIJIN Dirección Automotores, informando la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas KCL-201, marca DAIHATSU, modelo 2016, línea TERIOSJ210LG- GMDF Servicio Particular, color: VINO TINTO OSCURO METALICO, motor 2899684, chasis: JDAJ210G0G3014833., por haberse realizado el pago total de la obligación por parte del ejecutado.

TERCERO: Se deja de presente que en el auto que admite el pago directo se ordenó la entrega del vehículo aprehendido a la entidad demandante, por lo cual se debería dejar a disposición en los parqueaderos relacionados en la solicitud inicial.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVENSE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89007b9117715e4cec66fb113cda5c4dfc2407fcbcd77d0e1cd94f7f274d2317**

Documento generado en 05/12/2023 10:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	85014003003-2022-000546-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	ELIAS JOSE FIGUEROA RAMOS
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión:	DECRETA TERMINACION

Yopal, (Casanare), Cinco (05) De Diciembre Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 05 de diciembre de 2023.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4830eb7786fff938312c8779723a701ea1f4b2298547d77b0bf324d5c6b5cfb**

Documento generado en 05/12/2023 10:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2023-00768-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4
Demandado:	LUZ ENITH PEYNADO CORREA C.C. 1.118.535.226
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO

Yopal, (Casanare), Cinco (05) De Diciembre Del Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** NIT 890.300.279-4, en contra de **LUZ ENITH PEYNADO CORREA** C.C. 1.118.535.226, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$42.778.430)**, correspondiente al valor total diligenciado en el pagaré, discriminados de la siguiente manera:

1.1. **TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$39.190.555)**, corresponde a Capital.

1.2. **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.587.875)**, corresponden a intereses

2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$39.190.555)**, a partir del 21 de septiembre de 2023 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

3. Sobre las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **LUZ ENITH PEYNADO CORREA** C.C. 1.118.535.226, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **LUZ ENITH PEYNADO CORREA** C.C. 1.118.535.226; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEXTO: Se dispone reconocer y tener a EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5659a1019d66e15ac90dfbcfe185e11c693c597aad49f51ab6969b483c557c0**

Documento generado en 05/12/2023 10:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2023-00770-00
Demandante:	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S. A
Demandado:	HERNAN A. FAJARDO N. CC 74859132
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	RECHAZA

Yopal, (Casanare), Cinco (05) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2023, notificada por estado No. 00044 de fecha 17 de noviembre de 2023, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbd529aec5d13943a5c27182dc7e3293a671016075c27895103ee07fd8cb35f**

Documento generado en 05/12/2023 10:57:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2023-00820-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado:	HILDA RODRÍGUEZ DE SARAIVIA NANCY MARINA MARTINEZ RODRÍGUEZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIAS

Yopal, (Casanare), Cinco (05) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo; teniendo en cuenta que el despacho del Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo ha remitido las diligencias, tras declarar su falta de competencia en atención al domicilio de la entidad demandante, como estableciera el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal¹.

Con todo, no es posible que este despacho avoque conocimiento, pues la providencia citada no puede constituir precedente, en tanto aplica una norma diferente de aquella con la cual se dio comienzo a las diligencias remitidas. En efecto, se trata de una acción radicada en el **año 2009**, con auto que libra orden de pago en favor del acreedor y por el cual se dio comienzo formal al proceso, fechado a **julio 15 de 2009** y, seguidamente, la sentencia que dispone continuar adelante con la ejecución, está fechado a **septiembre 08 de 2010**; actos surtidos en época para la cual tenía vigencia el Dto. 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil; pues aún no se expedía la Ley 1564 de 2012, actual Código General del Proceso, que es el canon normativo desarrollado por el H. Tribunal y que ahora se aplica, en interpretación retroactiva.

Ello genera, naturalmente, la necesidad de realizar un análisis acerca del tránsito entre legislaciones y aplicación de la ley procesal, ante modificaciones normativas, de cara al respeto de las garantías fundamentales de las partes en contienda, tales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, como se verá más adelante. Para ello, es menester acudir a la norma sub judice que, respecto a su propia vigencia, indica:

“Artículo 625. Tránsito de legislación: Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...)

8. Las reglas sobre competencia previstas en este código, no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya se hubiere presentado la demanda. Por tanto, el régimen de cuantías no cambia la competencia que ya se hubiere fijado por ese factor.”

Lo anterior resulta coherente con las reglas de aplicación de la ley procesal en el tiempo, definidas por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificada por el artículo 624 del C.G.P, que establece:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única. Rad. 85001-40-03003-2021-01109-02, M.P. Dra. Gloria Malaver de Bonilla.
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad

Así, debe decantarse la aplicabilidad de la norma en cita, acudiendo al Acuerdo No. PSAA13-10073 del 27 de diciembre de 2013, por el cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura definió la gradualidad en la implementación del CGP por distrito, teniéndose que, para Yopal, la fecha de inicio sería el 01 de diciembre de 2015; lo cual permite concluir que, todos los asuntos radicados con antelación se supeditan a las reglas de asignación de competencia del Código de Procedimiento Civil.

Sobre las reglas del tránsito legislativo, la H. Corte Constitucional² puntualizó:

*“Con relación a los efectos de la ley en el tiempo **la regla general es la irretroactividad**, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la nueva ley. La necesidad de establecer cual es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos”.*

*“La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, **es la irretroactividad de la ley**, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. No obstante, la misma Carta Fundamental en el mencionado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas al reo, o aquellas que comprometen el interés público o social. Ahora bien, cuando se trata de situaciones en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo surtido bajo la ley antigua”. (...)*

Y posteriormente, continúa:

*“**Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua.** Ahora bien, cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El*

² Sentencia C-619 de 2001. Corte Constitucional. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos”.

En la ilación de ideas, se retoma el hecho de que las diligencias remitidas fueron radicadas y su trámite admitido con antelación a la vigencia de la transición normativa en este distrito judicial, para concluir que ello es una situación jurídica consolidada y, en consecuencia, la norma que en su momento se aplicó, debe ser la que defina la competencia por razón del fuero subjetivo, es el Código de Procedimiento Civil, cuyo artículo 23 – numeral 18, indica:

*“18. De los procesos contenciosos en que sea parte un departamento, una intendencia, una comisaría, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial o comercial del Estado o de alguna de las anteriores entidades, o una sociedad de economía mixta, conocerá el juez del domicilio o de la cabecera de la **parte demandada**. Cuando ésta se halle formada por una de tales entidades y un particular, prevalecerá el fuero de aquélla.”*

Regla jurídica bien distinta a la habida en el numeral 10 de la Ley 1564 de 2012 que determina la competencia privativa en el domicilio de la entidad pública, el cual, para el caso del IFC es el Departamento de Casanare y no el municipio de Yopal, conforme lo indica el artículo 4 del Decreto 073 de 2002. Aquella regla jurídica no es aplicable, por cuanto, comporta pretermitir las reglas de aplicación de la ley procesal en el tiempo y en específico, el mandato legal habido en el inciso final del artículo 624 del C.G.P, conforme el cual **“La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”**

Lo que materializó el despacho remitente es una violación flagrante no solo a las reglas de aplicación de la ley procesal en el tiempo, sino una afección mayúscula al principio perpetuo jurisdictionis, por cuanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo era competente al momento de radicación de la demanda y un cambio legislativo, no puede alterar esa competencia inicialmente asignada, so pena de atentar en contra de la confianza legítima de las partes.

La aplicación de la ley en el tiempo no es una cuestión nueva, como se ve, encuentra regulación en la ley 153 de 1887, conforme a la cual, las normas procesales no tienen efecto retroactivo, como es el que aquí se aplica para concluir de manera errada que los Juzgados de Yopal tenemos competencia.

Por lo anterior, no es de recibo para este despacho el argumento de pérdida de competencia esgrimido por el juez remitente y, se considera oportuno plantear conflicto de competencias, con base en el principio de *perpetuatio jurisdictionis*, como garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política; el cual obliga a las autoridades judiciales a continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos.

En resumen, se estima no ser competente y que el despacho remitente lo es, por lo cual, se remitirá el expediente al superior funcional común, a efectos de que se dirima conflicto negativo de competencias.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Declarar que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal no es el competente para conocer el asunto que nos ocupa y que lo es el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo.

TERCERO: Enviar el proceso enunciado en precedencia para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, a efectos de que se decida el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal. Por Secretaría, procédase de conformidad, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3218a9ea9c70209e3d0fa67b0bd9bb94dd4bf04827d6ef31e561ddb83d34d15
Documento generado en 05/12/2023 10:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2023-00821-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado:	LIBIA PATRICIA ARENAS PEREZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIAS

Yopal, (Casanare), Cinco (05) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo; teniendo en cuenta que el despacho del Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo ha remitido las diligencias tras declarar su falta de competencia en atención al domicilio de la entidad demandante, como estableciera el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal¹.

Con todo, no es posible que este despacho avoque conocimiento, pues la providencia citada no puede constituir precedente, en tanto aplica una norma diferente de aquella con la cual se dio comienzo a las diligencias remitidas. En efecto, se trata de una acción radicada en el **año 2011**, con auto que libra orden de pago en favor del acreedor y por el cual se dio comienzo formal al proceso, fechado a **septiembre 28 de 2011** y, seguidamente, el auto que dispone continuar adelante con la ejecución, está fechado a **junio 13 de 2012**; actos surtidos en época para la cual tenía vigencia el Dto. 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil; pues aún no se expedía la Ley 1564 de 2012, actual Código General del Proceso, que es el canon normativo desarrollado por el H. Tribunal y que ahora se aplica, en interpretación retroactiva.

Ello genera, naturalmente, la necesidad de realizar un análisis acerca del tránsito entre legislaciones y aplicación de la ley procesal, ante modificaciones normativas, de cara al respeto de las garantías fundamentales de las partes en contienda, tales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, como se verá más adelante. Para ello, es menester acudir a la norma sub judice que, respecto a su propia vigencia, indica:

“Artículo 625. Tránsito de legislación: Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...)

8. Las reglas sobre competencia previstas en este código, no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya se hubiere presentado la demanda. Por tanto, el régimen de cuantías no cambia la competencia que ya se hubiere fijado por ese factor.”

Lo anterior resulta coherente con las reglas de aplicación de la ley procesal en el tiempo, definidas por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificada por el artículo 624 del C.G.P, que establece:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única. Rad. 85001-40-03003-2021-01109-02, M.P. Dra. Gloria Malaver de Bonilla.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad

Así, debe decantarse la aplicabilidad de la norma en cita, acudiendo al Acuerdo No. PSAA13-10073 del 27 de diciembre de 2013, por el cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura definió la gradualidad en la implementación del CGP por distrito, teniéndose que, para Yopal, la fecha de inicio sería el 01 de diciembre de 2015; lo cual permite concluir que, todos los asuntos radicados con antelación se supeditan a las reglas de asignación de competencia del Código de Procedimiento Civil.

Sobre las reglas del tránsito legislativo, la H. Corte Constitucional² puntualizó:

*“Con relación a los efectos de la ley en el tiempo **la regla general es la irretroactividad**, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la nueva ley. La necesidad de establecer cual es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos”.*

*“La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, **es la irretroactividad de la ley**, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. No obstante, la misma Carta Fundamental en el mencionado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas al reo, o aquellas que comprometen el interés público o social. Ahora bien, cuando se trata de situaciones en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo surtido bajo la ley antigua”. (...)*

Y posteriormente, continúa:

*“**Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua.** Ahora bien, cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por*

² Sentencia C-619 de 2001. Corte Constitucional. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos”.

En la ilación de ideas, se retoma el hecho de que las diligencias remitidas fueron radicadas y su trámite admitido con antelación a la vigencia de la transición normativa en este distrito judicial, para concluir que ello es una situación jurídica consolidada y, en consecuencia, la norma que en su momento se aplicó, debe ser la que defina la competencia por razón del fuero subjetivo, es el Código de Procedimiento Civil, cuyo artículo 23 – numeral 18, indica:

*“18. De los procesos contenciosos en que sea parte un departamento, una intendencia, una comisaría, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial o comercial del Estado o de alguna de las anteriores entidades, o una sociedad de economía mixta, conocerá el juez del domicilio o de la cabecera de la **parte demandada**. Cuando ésta se halle formada por una de tales entidades y un particular, prevalecerá el fuero de aquélla.”*

Regla jurídica bien distinta a la habida en el numeral 10 de la Ley 1564 de 2012 que determina la competencia privativa en el domicilio de la entidad pública, el cual, para el caso del IFC es el Departamento de Casanare y no el municipio de Yopal, conforme lo indica el artículo 4 del Decreto 073 de 2002. Aquella regla jurídica no es aplicable, por cuanto, comporta pretermitir las reglas de aplicación de la ley procesal en el tiempo y en específico, el mandato legal habido en el inciso final del artículo 624 del C.G.P, conforme el cual **“La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”**

Lo que materializó el despacho remitente es una violación flagrante no solo a las reglas de aplicación de la ley procesal en el tiempo, sino una afección mayúscula al principio perpetuatio jurisdictionis, por cuanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo era competente al momento de radicación de la demanda y un cambio legislativo, no puede alterar esa competencia inicialmente asignado, so pena de atentar en contra de la confianza legítima de las partes.

La aplicación de la ley en el tiempo no es una cuestión nueva, como se ve, encuentra regulación en la ley 153 de 1887, conforme a la cual, las normas procesales no tienen efecto retroactivo, como es el que aquí se aplica para concluir de manera errada que los Juzgados de Yopal tenemos competencia.

Por lo anterior, no es de recibo para este despacho el argumento de pérdida de competencia esgrimido por el juez remitente y, se considera oportuno plantear conflicto de competencias, con base en el principio de *perpetuatio jurisdictionis*, como garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política; el cual obliga a las autoridades judiciales a continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos.

En resumen, se estima no ser competente y que el despacho remitente lo es, por lo cual, se remitirá el expediente al superior funcional común, a efectos de que se dirima conflicto negativo de competencias.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Declarar que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal no es el competente para conocer el asunto que nos ocupa y que lo es el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo.

TERCERO: Enviar el proceso enunciado en precedencia para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, a efectos de que se decida el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal. Por Secretaría, procédase de conformidad, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2fd2153d40002ef78015e6377f7b6b6753efda05099ce3c67969ad488d2e95**

Documento generado en 05/12/2023 10:57:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2023-00822-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado:	LUCERO SIERRA CIFUENTES
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	AVOCA CONOCIMIENTO

Yopal, (Casanare), Cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo; teniendo en cuenta que el despacho del Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo ha remitido las diligencias tras declarar su falta de competencia en atención al domicilio de la entidad demandante, como estableciera el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal¹.

Así las cosas, es procedente avocar su conocimiento e impartir el trámite pertinente, al tenor de lo dispuesto en la norma procesal, artículo 138:

*“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; **pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.***

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

En tal medida, se observa en el plenario que las diligencias cuentan con trámite posterior, en virtud de la sentencia de fecha 19 de octubre de 2017, por el cual se ordenó continuar adelante con la ejecución; no obstante, el juez que remite la actuación no refiere una decisión respecto a la nulidad de que trata la norma sub judice, razón por la cual se optará por hacer lo propio, junto con las actuaciones surtidas a partir de tal fecha y las órdenes consecuenciales de ello.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Decretar la nulidad de la sentencia fechada de 19 de octubre de 2017, así como de todas las actuaciones surtidas con posterioridad al mismo. En firme lo anterior, ingrese

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única. Rad. 85001-40-03003-2021-01109-02, M.P. Dra. Gloria Malaver de Bonilla.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

nuevamente el expediente al despacho, para proveer lo correspondiente.

TERCERO: Reconocer y tener a YINETH RODRIGUEZ AVILA como apoderado de la parte demandante. Compártase enlace del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61934268fdb3e83c7f616ef3440accd3a21649a387da470670c45319bcdfcc49**

Documento generado en 05/12/2023 10:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2023-00823-00
Demandante:	ALCIRA GARCIA SALAMANCA C.C. 46.353.454
Demandado:	ALBERTO DIAZGRANADOS ZAMBRANO C.C. 79.473.316
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO

Yopal, (Casanare), Cinco (05) De Diciembre Del Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ALCIRA GARCIA SALAMANCA**, en contra de **ALBERTO DIAZGRANADOS ZAMBRANO** C.C. 79.473.316, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**, correspondientes al capital del título valor representado en letra de cambio con vencimiento de fecha 15 junio de 2021.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados mes a mes, a la tasa máxima mensual vigente desde que la obligación se hizo exigible, es decir, a partir 16 de junio de 2021 y hasta que se satisfagan las pretensiones.
 - 1.3. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)**, correspondientes al capital del título valor representado en letra de cambio de fecha 28 de junio de 2021.
 - 1.4. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados mes a mes, a la tasa máxima mensual vigente desde que la obligación se hizo exigible es decir a partir 16 de septiembre de 2021 y hasta que se satisfagan las pretensiones.
2. Sobre las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ALBERTO DIAZGRANADOS ZAMBRANO** C.C. 79.473.316, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ALBERTO DIAZGRANADOS ZAMBRANO** C.C. 79.473.316; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Proceso.

QUINTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510d10705423a0790828213fa885293f931482a8f5b43afdf6e793c31712e63**

Documento generado en 05/12/2023 10:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2023-00824- 00
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	CRISTIAN ANDRES OROZCO NUÑEZ EDILMA NUÑEZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	NIEGA MANDAMIENTO

Yopal, (Casanare), Cinco (05) De Diciembre Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de la admisibilidad de la demanda.

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que para que el título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o su causante, que el documento sea auténtico o cierto, que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

Para el caso en concreto, al revisar el expediente digital, se observa que, el pagaré No. MA-038460 de fecha 30 de abril de 2022, base de recaudo no fue anexado.

Al no obrar título ejecutivo, se negará mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f4a76aa4ef381cbd587b4bd1ba51108cc7d00f22227a393c6ed0fe48eb70cc**

Documento generado en 05/12/2023 10:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2023-00826-00
Demandante:	MARÍA DIOSELINA SANABRIA ARIAS Y OTROS
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS: CARMEN ELENA HUERTAS PELAYO, CRISTIAN DANIEL HUERTAS PELAYO y HEREDEROS INDETERMINADOS
Clase de Proceso	SUCESIÓN
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), Cinco (05) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 487°, 488°, 489° del C. G. del P., del Código General del Proceso. Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Aporte los documentos en donde conste el avalúo catastral del año 2023 de los bienes relacionados en el escrito de demanda.
2. Estime la cuantía conforme el valor que arrojen los documentos anteriores, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P.
3. Presente el avalúo al que hace referencia el numeral 6 del artículo 489, utilizando como base el documento extrañado en numeral 1.
4. Aclare la figura bajo la cual acude al proceso la señora MARIA DIOSELINA SANABRIA, respecto de su hijo ARNOLDO HUERTAS SANABRIA, de cara a lo preceptuado en el artículo 1043 del Código Civil.
5. Manifieste si, entre el causante y la señora MARÍA ANTONIA PELAYO FUENTES, existió unión marital de hecho, de ser así vincúlela al proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **71de29030f132c60383e46e53d9c231a2a6e91e2a3c24e00c0096e799f4b831c**
Documento generado en 05/12/2023 10:57:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00827-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NIXON ABEL SIMBAQUEBA ARCINIEGAS
DEMANDADO	TIRSO NEME PERÉZ C.C. 1.118.531.471
DECISIÓN	INADMITE

Yopal, (Casanare), Cinco (05) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

- 1. Existe una inconsistencia referente al hecho del numeral cuarto y con la pretensión segunda. Hay dos fechas diferentes en cuanto al día de que el demandado incurrió en mora de la letra de cambio.
- 2. Señale el cómo obtuvo el número telefónico que reporta asociada al demandado. Anexe los soportes de su dicho.
- 3. Indique en donde se encuentra el original de los documentos arrimados como pruebas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febde1fcdfdb3d1acea16b76f8b033014dcd559608a381509e82a24b40c69427**

Documento generado en 05/12/2023 10:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2023-00828-00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT. 860.051.894-6
Demandado:	KARL LUDWIN SILVA PÉREZ C.C. 1.118.549.243
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO

Yopal, (Casanare), Cinco (05) De Diciembre Del Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, en contra de **KARL LUDWIN SILVA PÉREZ C.C. 1.118.549.243**, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma **NUEVE MILLONES SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$9.007.627) M/CTE**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

1.1 Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$2.146.057) M/CTE**, por concepto de intereses de plazo causados en el periodo comprendido entre el 16 de enero del 2023 al 27 de octubre de 2023.

1.2. Por los intereses de mora a la tasa del 38.28% efectivo anual sobre la suma de **NUEVE MILLONES SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$9.007.627) M/CTE**, desde el día 28 de octubre del año 2023 y hasta el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **KARL LUDWIN SILVA PÉREZ C.C. 1.118.549.243**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **KARL LUDWIN SILVA PÉREZ C.C. 1.118.549.243**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEXTO: Se dispone reconocer y tener a RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMÉNEZ”, como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “[Estados Electrónicos](#)”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3e15006b5723425056de93c3eaf6397b4d7a1c8c01fb8e11ab81b873a529de**

Documento generado en 05/12/2023 10:57:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2023-00829-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
Demandado:	RUBEN DAVID SOLER SANCHEZ C.C. 1.118.559.506 DAVID SOLER MORENO C.C. 4.211.153
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	NIEGA MANDAMIENTO

Yopal, (Casanare), Cinco (05) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisado el documento base de recaudo se tiene que, aquel no presta merito ejecutivo.

Establece el artículo 422 del C.G.P, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Como se ve, entre otros requisitos, para que un documento pueda utilizarse como base de ejecución, debe reflejar una obligación que resulte exigible; característica que, al dicho del Tribunal Superior de Pereira, comporta:

“es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”, dicho de otro modo, se entiende exigible cuando la obligación no cuelgue de condición suspensiva alguna ni de la verificación de plazo o término para manifestar la exigencia de su cumplimiento; de tal manera, si una obligación existe, pero aún no se ha cumplido la condición o el plazo para que deba ser cumplida, nos encontraríamos frente a una obligación no exigible”.

Entonces, si se trata de una obligación de plazo, aquella será exigible, una vez cumplido aquel y en tal medida, se pueda solicitar coactivamente su satisfacción, en los términos convenidos.

Para el caso en concreto, la literalidad del documento base de recaudo refleja lo siguiente:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- Fecha de creación: 27 de octubre de 2013.
- Forma de pago: 118 cuotas mensuales, indicando que la primera cuota se pagara en fecha 01/08/2018
- Fecha de vencimiento: 01/09/2028

De los datos anteriores, es claro que, no existe una obligación clara, expresa, ni exigible, teniendo en cuenta que entre el día 01/08/2018 al 01/09/2028, hay 121 meses y no 118, como se encuentra incorporado en el título base de recaudo allegado con la demanda.

Por lo dicho, es claro que no existe título ejecutivo que permita librar orden de apremio y como quiera que las anotadas irregularidades no constituyen un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con el instrumento; lo procedente en este caso es la negación de la orden de pago invocada.

Si no se configuran los requisitos del artículo 422 del C.G.P, no se configuran los supuestos para librar orden de apremio regulada en el artículo 430 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1927e11c15f98f06c4ff6dadad8db06165ba0fe30e5f99bda49304a9dabd6ce**

Documento generado en 05/12/2023 10:57:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2023-00840-00
Demandante:	MÓNICA VIVIANA GUTIÉRREZ CORREA C.C. 1.090.475.398
Demandado:	CARLOS ANDRES ARGUELLO MARTINEZ C.C. 1.118.557.330
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO

Yopal, (Casanare), Cinco (05) De Diciembre Del Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MÓNICA VIVIANA GUTIÉRREZ CORREA**, en contra de **CARLOS ANDRES ARGUELLO MARTINEZ** C.C. 1.118.557.330, por las siguientes sumas de dinero.

- 1. Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$23.000.000)**, correspondientes al capital del título valor representado en letra de cambio.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados mes a mes, a la tasa máxima mensual vigente desde que la obligación se hizo exigible, es decir, a partir 18 de noviembre de 2023 y hasta que se satisfagan las pretensiones.
- 2. Sobre las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **CARLOS ANDRES ARGUELLO MARTINEZ** C.C. 1.118.557.330, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **CARLOS ANDRES ARGUELLO MARTINEZ** C.C. 1.118.557.330; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00046 de hoy 06/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94e2efa5fba463c3b3fa54de7bb150f034e90d6761bbc9fcf073083a4b907e4**

Documento generado en 05/12/2023 10:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>